PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1979

Abril

Boletín Judicial Núm. 821

Año 69º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXIX ABRIL, 1979 No. 821

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lovatón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr. Joaquín L. Hernández Espaillat

Dr. Caonabo Fernández Naranjo
Procurador General de la República

Secretario General y Director del Boletín Judicial.
Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.

AÑO LXIX ABRIL, 1979 No. 821

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recursos de casación interpuestos por: Bienvenido Rodríguez, pág. 565; José Nelton González Pomares, pág. 570; Pablo A. Brito y compartes, pág. 577; Rafael E. Castillo y comparte, pág. 592; José A. Ogando y comparte, pág. 597; Ezequiel Zorrilla y comparte, pág. 609; Julio A. Díaz Peña y comparte, pág. 617; Lavignia E. Bautista, pág. 626; Aníbal Rosario y compartes, pág. 632; Enércido Abad y comparte, pág. 637; Leonel A. Calderón Mateo y compartes, pág. 645; Imprenta Rivera, C. por A., pág. 653; Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, pág. 659; José A. Pé-

rez y comparte, pág. 671; Guillermo E. Carrasco y comparte, pág. 678; José Suriel y comparte, pág. 685; Felipe Guzmán Soto, pág. 693; José Raúl Pérez Fernández, pág. 697; Víctor Manuel Herrera y compartes, pág. 703; Alejandro Rodriguez y compartes, pág. 710; Cesáreo Mercedes, pág. 718; Víctor Manuel Ruiz y comparte, pág. 725; José de Js. Medina y comparte, pág. 734; Luis Manuel Soriano y comparte, pág. 740; Pastelería Mimosa o Monserrat Broos, pág. 749; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de ábril de 1979, pág. 755.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE ABRIL DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 10 de febrero de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Bienvenido Rodríguez.

Interviniente: José Alberto López.
Abogado: Dr. Luis E. Senior.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de abril del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Rodríguez, domiciliado en la Avenida Duarte esquina Teniente Amado García Guerrero, de la ciudad de Nagua, comerciante, contra la sentencia dictada el 10 de febero de 1976, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Barón Goico, en representación del Dr. Luis E. Senior, abogado del interviniente, José Alberto López, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de marzo de 1976, a requerimiento del Dr. Ricardo Thevenín Santana, cédula 5660, serie 41, en representación del recurrente ya nombrado, Acta en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de José Alberto López, del 16 de septiembre de 1974, suscrito por su abogado el Dr. Luis E. Senior;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 32 de la Ley No. 1381, de 1947, sobre Registro y Protección de la Propiedad Intelectual; 215 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una querella y constitución en parrte civil del actual interviniente José Alberto López contra Bartolo Alvarado y contra el ahora recurrente Bienvenido Rodríguez, por atentado al derecho de autor de una pieza musical, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 30 de julio de 1973 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre apelación del ahora recurrente Rodríguez intervino el 10 de febrero la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Tufik R. Lulo Sanabia, en representación del Dr. José

Miguel Pereyra Goico, quien actúa a nombre y representación de Bienvenido Rodríguez, por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia número 276, dictada en fecha 30 de julio de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Bienvenido Rodríguez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: Se condenan a los nombrados Bartolo Alvarado, al pago de una multa de RD$5.00 y a Bienvenido Rodríguez, al pago de una multa de RD$15.00 y ambos al pago de las costas penales, por el delito de violación a los artículos 425 y 426 del Código Penal, en perjuicio de José Alberto López, acogiendo circunstancias atenuantes en favor del prevenido Bartolo Alvarado; Tercero: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor José Alberto López, repreentado por el Dr. Luis E. Senior, contra Bienvenido Rodríguez, y/o la Karen Records y Bartolo Alvarado, por ser ajustada a la ley; Cuarto: Se condena a Bienvenido Rodríguez y/o la Karen Records y Bartolo Alvarado, al pago solidario de una indemnización de Ocho Mil Pesos Oro (RD$8,000.00), en favor de la parte civil constituída, señor José Alberto López, a título de indemnización, más los intereses devengados desde el día de la presente demanda; Quinto: Se condena además a dichas personas Bienvenido Rodríguez, y/o Karen Records y Bartolo Alvarado, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis E. Senior, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.— SEGUNDO: Condena al apelante, Bienvenido Rodríguez al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) por violación a la ley número 1381 en perjuicio del presente recurso; TERCERO: Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio la fija en la suma de Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.-

00;).— CUARTO: Confirma la presente sentencia en los demás aspectos en que está apoderada esta Corte; QUINTO: Condena a Bienvenido Rodríguez y/o Karen Records o Distribuidora Karen al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. E. Senior, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que, para declarar culpable al ahora recurrente Bienvenido Rodríguez y condenarlo penalmente como lo ha hecho, la Corte **a-qua** dá por establecido lo siguiente: a) que en el mes de diciembre de 1971 Bienvenido Rodríguez en el taller de su propiedad procedió a grabar una pieza musical titulada "Mi Mujercita", que fue llevada a ese taller por Bartolo Alvarado, pieza de la cual era autor el ahora interviniente José Alberto López; b) que esa pieza estaba registrada en la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes a nombre del autor ya indicado; c) que la referida grabación se hizo sin el consentimiento del autor, José Alberto López; que, en los hechos así establecidos en base a los elementos de juiicio que fueron aportados en la instrucción de la causa, está configurado el delito previsto en el artículo 32 de la Ley No. 1381 de 1947, sobre Registro y Protección de la Propiedad Intelectual, (que es la Ley vigente sobre la materia), según el cual "toda persona que atente contra el derecho de autor incurre en la comisión de un delito y será castigada con multa de RD$50.00 a RD$500.00 o prisión de uno a seis meses, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso"; que, por tanto, al aplicar al recurrente Rodríguez la pena de RD$15.00 de multa, la Corte **a-qua** le ha aplicado una pena inferior al mínimo por ella fijado, pero sin que esa condenación pueda ser censurada, por no ser de lugar agravar la situación del impetrante al ser el único recurrente;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dá por establecido que el hecho del prevenido Rodríguez causó

daños y perjuiicios a José Alberto López, constituído contra aquel como parte civil, daños y perjuicios que evaluó en la suma de RD$1,000.00, reduciendo así la evaluación que había sido hecha en Primera Instancia (RD$8,000.00); que, por tanto, al conceder a López a la reparación reducida ya indicada, más los intereses legales de esa suma en contra de la demanda a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en todo lo relativo al intereés del prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Alberto López en el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Rodríguez contra la sentencia dictada el 10 de febrero de 1976 por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; y **Tercero:** Condena al recurrernte al pago de las costas penales y civiles y distrae las últimas en provecho del Dr. Luis E. Senior, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS).—Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE ABRIL DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de julio de 1976.

Materia: Civil.

Recurrente: José Nelton González Pomares.
Abogado: Lic Fabio Fiallo Cáceres.

Recurrido: Eduardo Fernández Morales.
Abogados: Dres. Víctor Manuel Mangual y Quintino Ramírez.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de abril de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Nelton González Pomares, dominicano, mayor de edad, militar, domiciliado en la calle Padre Fantino, No. 54, de esta ciudad, cédula No. 48434, serie primera, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, el 21 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fabio Fiallo Cáceres, cédula No. 104, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Altagracia Maldonado, cédula Núm. 38221, serie primera, en representación de los Dres. Víctor Manuel Mangual y Quintino Ramírez, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Eduardo Enrique Fernández Morales, colombiano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Puerto Rico, No. 35, del Ensanche Ozama, de esta capital, cédula No. 168077, serie primera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación y el escrito explicativo del recurrente, de fecha 27 de agosto de 1976 y 28 de enero de 1977, respectivamente, suscritos por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 25 de octubre de 1976, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 135, 459 y 460 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil, a breve término, en suspensión de asamblea, intentada por el hoy recurrente José Nelton González Pomares, contra Eduardo Enrique Fernández Morales, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles,

el 29 de abril de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Eduardo Enrique Fernández Morales, parte demandada, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena a las partes, a remitir al Tribunal competente, en cuanto a lo principal; **TERCERO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena el sobreseimiento y suspensión de la ejecución de las Asambleas Generales Ordinarias de la compañía Aerotours Dominicano, C. por A., celebrada el 30 de noviembre de 1975 y 21 de diciembre de 1975, por los motivos expuestos en esta sentencia; **CUARTO:** Que debe declarar, como al efecto declara, que la sentencia presente es ejecutoria, no obstante los recursos de oposición o apelación; **QUINTO:** que debe condenar, como al efecto condena al señor Eduardo Enrique Fernández Morales, al pago de las costas civiles, las cuales deben ser distraídas en provecho del abogado Lic. Fabio Fiallo Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que previo el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Eduardo Enrique Fernández Morales, contra la sentencia indicada anteriormente, éste elevó una instancia al Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la cual solicitaba autorización para emplazar, a breve término, a José Nelton González Pomares, a fin de obtener, de dicha Corte, la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia rendida por la referida Cámara Civil y Comercial; c) que después de dictado el auto de autorización, la Corte **a-qua,** dictó el 21 de julio de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, a nombre y representación del señor José Nelton González Pamares, por improcedente e infundado; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por los Dres. Víctor Manuel Mangual y Quintino Ramírez, a nombre y representación del señor Eduardo Enrique Fernán-

dez Morales, por ser justas y reposar en pruebas legales y en consecuencia: a) se ordena la suspensión inmediata de la ejecución provisional ordenada en el ordinal cuarto de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, en fecha 29 de abril de 1976; y b) Condena al señor José Nelton González Pomares, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Víctor Manuel Mangual y Quintino Ramírez Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente, José Nelton González Pomares, propone, contra la sentencia que impugna los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta y errónea aplicación de los mismos a la solución adoptada por la sentencia; **Segundo Medio:** Exceso de poder y violación del Art. 809 del Código de Procedimiento Civil, (Violación del artículo 647 del Código de Comercio);

Considerando, que en apoyo de sus dos medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, el recurrente alega, en síntesis y definitiva lo siguiente: que cuanto se planteaba a la Corte de Apelación para su decisión era que debía anularse la disposición de la sentencia en cuanto a la ejecución provisional se refiere; que la Corte **a-qua** no hace ningún estudio sobre lo que resulta único motivo de la discusión; que la sentencia del primer grado es correcta en cuanto al ordenamiento de la ejecución provisional y sin fianza; que el tribunal de primer grado decidía en materia civil y su decisión encuadra dentro de las disposiciones del capítulo destinado a las medidas sumarias y de referimiento; que bajo estas condiciones la sentencia no podía ser corregida, porque la misma había sido dictada conforme con las atribucinoes legales del artículo 809 del Código de Procedimiento Civil; que la

ejecución provisional en esta materia es de derecho y la Corte no podía ordenar la supresión del acápite cuarto del dispositivo de la sentencia apelada; que al ordenarlo comete un exceso de poder y viola el indicado artículo; que por estos motivos existe exceso de poder y violación del artículo 809 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que los artículos 806 a 811 del Código de Procedimiento Civil, que establecen el procedimiento llamado de Referimiento ha sido concebido, no para resolver definitivamente litigios, sino para obtener de los jueces medidas ejecutorias urgentes de carácter provisional cuando dichos jueces consideren prudente dictar esas medidas; que en el caso ocurrente, la medida que puede considerarse como urgente es la solicitud hecha por el hoy recurrente José Nelton González Pomares, al Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscrripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en suspensión de asamblea; que la referida Cámara Civil y Comercial ordenó el sobreseimiento y suspensión de la ejecución de lo resuelto en las Asambleas Generales Ordinarias de la Cía. Aerotours Dominicana, C. por A., celebradas el 30 de Nov. y 21 de Dic. de 1976; ordenó a las partes remitirse al Tribunal competente, en cuanto a lo principal, y declaró la sentencia ejecutoria, no obstante los recursos de oposición o apelación; que esta ejecutoriedad ordenada por el Tribunal de primer grado, lo fué en virtud del artículo 809 del Código de Procedimiento Civil a los términos el cual "los autos a causa de demandas en referimiento, no perjudican en nada a lo principal del asunto, y se ejecutarán provisionalmente sin fianza, siempre que el juez no ordenare que se preste una; estos Autos no estarán sujetos a oposición";

Considerando, que, si es cierto que el artículo 459 del Código de Procedimiento Civil autoriza al apelante a citar al apelado a breve plazo, antes de discutirse el fondo,

a fin de que oiga suspender la ejecución de la sentencia impugnada, y que, el tribunal de segundo grado resuelve entonces, previamente, si hay lugar a suspender la ejecución, y que, además el artículo 459 del citado Código es aplicarle a todas las apelaciones en materia civil; no es menos cierto, que el referido texto legal sólo es aplicable cuando el juez de primer grado ha ordenado la ejecución provisional de su sentencia sin encontrarse en uno de los casos en que la ley se lo permita o se lo manda; que, como en este caso, la ejecución provisional fué ordenada en virtud del mencionado artículo 809 del Código de Procedimiento Civil, es obvio, que se está frente a uno de los casos en que la Ley manda al Juez a prescribir la ejecución provisional de su sentencia no obstante cualquier recurso; que, en conecuencia, y por todo lo expuesto, la Corte **a-qua** hizo una errónea interpretación del artículo 459 del Código de Procedimiento Civil, al ordenar, por la sentencia impugnada, la suspensión de la ejecución provisional dispuesta en el ordinal cuarto de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que, por consiguiente, procede casar, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada el 21 de julio de 1976, por la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada el 21 de julio de 1976, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrido, Eduardo E. Fernández, Morales, al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS).—Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio

Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE ABRIL DEL 1979

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de agosto de 1976.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Pablo Brito y Compartes.
Abogado: Dr. Arismendy A. Aristy Jiménez.

Recurrido: Laguna, S. A.
Abogado: Dr. Binelly Ramírez Pérez.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de abril del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo Altagracia Brito, empleado privado, cédula 3474, serie 26, Delio Cedeño, agricultor, cédula 5673, serie 26; Tomasa Amelia Cedeño, cédula 1867, serie 26; Ana María Brito Aristy, cédula 41, serie 85; Isabel Brito, cédula No. 1593, serie 26; Carlos José Brito, agricultor, cédula No. 14954, serie 26; Silveria Martínez Brito o Cedeño, cédula No.

5939; serie 26; Desiderio Cedeño, cédula No. 21130, serie 26; Francisca Brito Santana, cédula No. 2578, serie 26, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en Bayahibe, Municipio de San Rafael del Yuma, Provincia de La Altagracia; Modesta Brito, cédula No. 1168, serie 26; Andrés Brito, cédula No. 25725, serie 26, y Teresa María Brito Aristy, cédula No. 14497, serie 26, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en La Romana, contra la sentencia dictada el 10 de agosto de 1976, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 17 (17-A y 17-B), del Distrito Catastral No. 20/2 parte, del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Arismendy A. Aristy Jiménez, cédula No. 8556, serie 28, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Luisa Jorge, en representación de la Dra. Binelly Ramírez Pérez, abogada de la recurrida Laguna, S. A., sociedad comercial constituída de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en la Avenida Máximo Gómez No. 16, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 12 de octubre de 1976, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia que impugnan, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 20 de enero de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de una instancia elevada el 1ro. de febrero de 1973 al Tribunal Superior de Tierras por Domingo Suero Márquez a nombre y representación de Severo Santana y María Sunilda Santana, en solicitud de que fueran incluídos entre los herederos del finado Juan Brito, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Higüey, Provincia de La Altagracia, apoderado del caso, dictó el 16 de julio de 1974, su Decisión No. 2, la cual tiene el dispositivo siguiente: "Falla: Prmero: Declarar, como al efecto declara, bueno y válido el desistimiento parcial entre los demandantes María Sunilda Santana y Severo Santana Hijo y la compañía Laguna, S. A., representada por la Dra. Binelly Ramírez Pérez, y la porción mantenida de la instancia de los impetrantes no desistida por ser justa y reposar en derecho.— Segundo: Mantener, como al efecto mantiene con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 73184, que ampara la parcela No. 17-B, registrada a favor de la Compañía Laguna S. A.— Tercero: Modificar, como al efecto modifica, el párrafo 2do. del Tribunal Superior de Tierras en el sentido de incluir dentro de los herederos del finado Juan Brito, a los señores Severo Santana Hijo y María Sunilda Santana, en su calidad de hijo legítimo de la finada Victoriana Brito, hijos reconocidos del de-cuyus, declarando que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos del finado Juan Brito son sus hijos Juan o Juanico Brito Rijo y Eneria Brito Rijo de Santana hijo legítimo, Andrés Brito, reconocido, y sus nietos Severo Santana Rijo y María Sunilda Santana Brito.— Cuarto: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación del Certificado de Título que ampara la parcela No. 17-A del D. C. 10/2 parte del Municipio de Higüey, y la expedición de uno nuevo en su lugar en la siguiente forma y proporción.— Parcela Número 17-A, del Distrito Catastral Número 10/2 parte del Municipio de Higüey.— Area: 56 Hectáreas, 59 Areas, 74 Centiáreas. a) 18 Has. (Diez y Ocho Hectáreas),

86 As. (Ochenta y seis áreas), 59 Cas., (Cincuentinueve centiáreas), 17 Dm2 (Diez y siete decímetros cuadrados), en favor de Juan o Juanico Brito Rijo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Céd. No. 3481, serie 26, domiciliado y residente en Bayahibe, del Municipio de Higüey.— b) 18 Has. (Diez y Ocho Hectáreas) 86 As. (Ochentiséis Areas), 59 Cas. (Cincuentinueve Centiáreas), 17 Dcm2 (Diez y Siete Decímetros Cuadrados), en favor de la señora Eneria Brito Rijo de Santana, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula No. 4784, serie 26, domiciliada y residente en Bayahibe, del Municipio de Higüey.— c) 9 Has. (Nueve Hectáreas), 43 As. (Cuarentitrés Areas) 27 Cas. (Veintisiete Centiáreas), 33 Dcm2, (Treintitrés Decímetros Cuadrados), en favor del señor Andrés Brito, de generales ignoradas, y d) 9 Has. (Nueve Hectáreas), 43 As. (Cuarentitrés Areas), 27 Cas. (Veintisiete Centiáreas), 33 Dcm2 (Treintitrtés Decímetros Cuadrados), divididos en partes iguales en favor de los señores Severo Santana Hijo y María Sunilda Santana, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas Nos. 1108, serie 26, ambos domiciliados y residentes en Bayahibe, del Municipio de Higüey.— y Quinto: Sobreseer, como al efecto sobresee, la demanda en litis sobre derechos registraods incoada por el Dr. Arismendy Aristy Jiménez, en representación de los señores María Altagracia Brito, Francisco Brito Santana y Modesta Brito, cuyas conclusiones constan en el expediente hasta tanto los demandantes reglamenten su procedimiento de fonformidad con las disposiciones del Art. 208 de la Ley de Registro de Tierras Vigente y apoderen la Jurisdicción correspondiente de acuerdo al procedimiento que rige la materia."; b) que, sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 10 de agosto de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, por falta de fundamento, la apelación interpuesta por el señor Miguel Angel Luis, a nombre de los señores Eneria y Juanico Brito Rijo, con-

tra la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 16 de julio de 1974, en relación con la Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 10/2 parte, del Municipio de Higüey. — 2º Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, respecto de la Parcela No. 17-B del Distrito Catastral No. 10/2da. parte, del Municipio de Higüey, la apelación interpuesta por el Dr. Arismendy Antonio Aristy Jiménez, a nombre y representación de los señores Pablo Altagracia Brito, Delio Cedeño, Tomasa Amelia Cedeño, Ana María Brito Aristy, Isabel Brito, Carlos José Brito, Silveria Martínez Brito o Cedeño, Desiderio Cedeño, Francisca Brito Santana, Modesta Brito, Andrés Brito y Teresa María Brito Aristy.— 3º Se confirma, con las modificacinoes resultantes de los motivos de esta sentencia, los ordinales Primero y Segundo de la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 16 de julio de 1974, en relación con la Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 10/2 parte, del Municipio de Higüey, los cuales en lo adelante regirán así: "Primero: Se acoge, el desistimiento hecho por los demandantes María Sunilda Santana y Severo Santana Hijo, y aceptado por la sociedad comercial Laguna S. A., sobre una porción de 305 Has. 21 As. 08 Cas., dentro de la Parcela No. 17 del Distritto Catastral No. 20/2da. parte, del Municipio de Higüey, o sea la hoy Parcela No. 17-B del mismo Distrito Catastral, de conformidad con el acto de fecha 27 de abril de 1973, legalizada por el Notario, Dr. José Camasta Isa.— SEGUNDO: Se mantiene, la oposición realizada por los demandantes María Sunilda Santana y Severo Santana Hijo, así como las inscritas por otras personas sobre la porción restante de la Parcela No. 17 del Distrito Catastral No. 10/2da. parte, del Municipio de Higüey, designada hoy Parcela No. 17-A del mismo Distrito Catastral.— 3º: Se mantiene, con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 73-184, que ampara la Parcela No. 17-B, del Distrito Catastral No. 10/2da. parte, del Municipio de Higüey, registrada en favor

de la sociedad comercial Laguna, S. A.— 4º: Se revocan, los ordinales Tercero y Cuarto de la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 16 de julio de 1974, en relación con la referida Parcela No. 17.— 5º. Se rechazan, por improcedentes, las pretensiones de los apelantes, señores Pablo Altagracia Brito y Compartes, en cuanto se refiere a la Parcela No. 17-A, del Distrito Catastral No. 10/2da. parte, del Municipio de Higüey.— 6º Se reserva, a los recurrentes Pablo Altagracia Brito y Compartes, la facultad de solicitar, previo cumplimiento de las prescripciones legales, por vía principal, los pedimentos que crean de derecho, en relación con la Parcela No. 165 del Distrito Catastral No. 10/4ta. parte, del Municipio de Higüey.— 7º Se ordena, la celebración de un nuevo juicio limitado, en cuanto se refiere a la Parcela No. 17-A, del Distrito Catastral No. 10/2da. parte, del Municipio de Higüey, en relación con la demanda en inclusión de herederos interpuestos por los señores Dr. Domingo Antonio Suero Márquez, a nombre de los señores Severo Santana hijo y María Sunilda Santana y Dr. Arismendy Aristy Jiménez, en representación de los señores Pablo Altagracia Brito, Delio Cedeño, Tomasa Amelia Cedeño, Ana María Brito Aristy, Isabel Brito, Carlos José Brito, Silveria Martínez Brito o Cedeño, Desiderio Cedeño, Francisca Brito Santana, Modesta Brito, Andrés Brito y Teresa María Brito Aristy, designándose para celebrarlo el Juez del Tribunal de Tierras, residentes en Higüey, Lic. Elpidio Eladio Mercedes, a quien deberá comunicarse esta decisión y enviársele el expediente.";

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los Arts. 7, ordinales 4º y 5º y párrafo I, II, 137 y s., 174, 192, 143 y 208 de la Ley de Registro de Tierras y de las reglas de competencia y procedimiento propios del Tribunal de Tierras, por: 1) doblemente bifurcar el litigio, de un lado al procedimiento de declaración de

herederos de Juan Brito, uno para la parcela 17, D. C. No. 10/2da., otro para la parcela No. 165 del D. C. Núm. 10/4a., del Municipio de Higüey; de otro lado dicho procedimiento relativo a la parcela No. 17 y el de la subdivisión de ésta en Parcelas Nos. 17-A y 17-B; 2) no instruir antes de decidir la litis planteada por los recurrentes para declarar inoponible a ellos por causa de mala fé la venta del 14 de abril de 1973, inscrita el 14 de mayo de 1973, posterior al primer registro; 3) no estatuir sobre la demanda en daños y perjuicios de los recurrentes fundada en los Arts. 230-I y 233, de la misma Ley, que tampoco fué instruída; y, 4) más generalmente, no ejercer su papel activo y desconocer el carácter indivisible del asunto de que fué apoderado el Tribunal según Auto que designó Juez de Jurisdicción Original el día 10 de abril de 1973 y subsiguientemente, pues todos los puntos o aspectos del asunto debieron ser unidos o fusionados como objeto del nuevo juicio que ordena el último ordinal (7º) de la Decisión ahora atacada, aplicando el principio de la competencia procesal práctica y concreta de la unidad y concentración de un solo y mismo caso como base indispensable de una buena administración de justicia, exenta de disposiciones contradictorias o inconciliables entre sí.— **Segundo Medio:** Falta de ponderacón de documentos y circunstancias de la causa y consecuente desnaturalización de los hechos de la misma.— Violación de los Arts. 84, 171, 173, 174 y 192 de la Ley de Registro de Tierras, al motivar, contradictoria ilógica e ilegalmente (carencia de motivos), el rechazamiento de la litis que plantearon los recurrentes contra la venta del 14 de abril de 1973, inscrita el 14 de mayo de 1973, sobre el dato tácito e inequívoco pero incierto de que no existía impugnación por mala fé de ese acto traslativo de propiedad posterior al primer registro. Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su primer medio alegan, en síntesis, que: el tribunal a-quo violó los artículos 7, ordinales 4 y 5 y párrafo 1 al

II, 137, 192 y 193 y 208 de la Ley de Registro de Tierras y las reglas de competencia y procedimiento propias del Tribunal de Tierras por 1) doblemente bifurcar el litigio, de un lado el procedimiento de declaración de herederos de Juan Brito, uno para la Parcela 17 del D. C. No. 10/ 2da. parte y otro para la Parcela No. 165 del D. C. No. 10, 4ta. parte, y violó los artículos 192 y 193 de la Ley de Registro de Tierras; que la sentencia recurrida cerró la vía a los recurrentes para poder determinar los herederos de Juan Brito respecto de la Parcela No. 165; que el nuevo juicio ordenado por la sentencia impugnada no tiene eficacia para los recurrentes de la hoy Parcela No. 17-B, y no abarca la Parcela No. 165; 2) que la sentencia impugnada no instruye, antes de decidir, la litis planteada por los recurrentes para que se declara inoponible a ellos, por causa de mala fé, la venta del 14 de abril de 1973, inscrita el 14 de mayo de 1973; 3) que la sentencia recurrida no estatuyó sobre la demanda en daños y perjuicios de los recurrentes fundada en los artículos 230-1 y 233 de la Ley de Registro de Tierras, que tampoco fué instruída; que esa demanda, de haberse instruído la impugnación de la venta por causa de mala fé, había prosperado en cualquier hipótesis; que la lesión sufrida por los recurrentes no la repara la distribuelón de la nueva Parcela No. 17-A y la Parcela 165, porque los terrenos vendidos constituyen el grueso de la masa a partir; 4) que el Tribunal **a-quo** debió decidir por la sentencia ahora atacada, en consonancia y armonía con lo que decidió sobre las pretensiones hereditarias de los recurrentes, para que el nuevo juicio ordenado abarcara e instruyera, y luego decidiera, cada uno de los puntos o aspectos del asunto, que al no haberlo hecho, el tribunal **a-quo** desconoció las reglas de su propio procedimiento, según los artículos 7, 1, y 11 de la Ley de Registro de Tierras que le impone ejercer un papel activo; pero,

Considerando, que, los documentos del expediente, dan por establecido lo siguiente: que la Parcela No. 17 del

Distrito Catastral No. 10/2da. parte, del Municipio de Higüey fué adjudicada, en ocasión del saneamiento, en favor de los Sucesores de Juan Brito; que por decisión del Tribunal Superior de Tierras del 14 de octubre de 1971, que confirmó la de jurisdicción original, se determinó que las únicas personas capacitadas legalmente para recoger los bienes relictos por los finados esposos Juan Brito y María Brito son sus dos hijos legítimos Juan o Juanico Brito Rijo y Eneria Brito Rijo de Santana; que el 1º de febrero de 1973, Severo Santana y María Sunilda Santana elevaron una instancia al Tribunal Superior de Tierras demandando que fueran incluídos entre los herederos del de-cajus Juan Brito, en su calidad de causahabientes legítimos de la finada Victoriana Brito; que el Presidente del Tribunal de Tierras designó al Juez del Tribunal de Tierras residente en Higüey, para conocer de dicha instancia, así como de cualquier pedimento que se le formulara con motivo de la instrucción del expediente o que figurara en el mismo; que por acto del 15 de enero de 1973, inscrito en el Registro de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, el 17 de enero del mismo año, Juan o Juanico Brito Rijo y Eneria Brito Rijo de Santana, se comprometieron en vender esta parcela a Wayne Fuller, en el período de tres meses, por la suma de RD$57,520.00; que Severo Santana hijo y María Sunilda Santana, por acto de Alguacil, hicieron oposición ante el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís a la transferencia o registro de gravámenes en la citada Parcela No. 17; que el 27 de abril de 1973, Severo Santana hijo y María Sunilda Santana, requirieron al mencionado Registrador de Títulos que radiara la oposición de transferencia o registro de gravámenes por ellos notificada, por haber vendido todos sus derechos dentro de una porción de 305 Has., 21 As., 08 Cas., en favor de la Compañía Laguna, S. A., autorizándolo a transferir esos derechos a dicha compañía, expresándole que mantenían la oposición sobre el resto de la parcela o sea 56 Has., 59 As., 74 Cas., (900) tareas; que por acto del 14 de abril de

1973, inscrito en el Registro de Títulos el 14 de mayo del mismo año, Eneria Brito de Santana y Juan ó Juanico Brito Rijo vendieron en la suma de RD$48,540.00, a la Laguna, S. A., representada por Wayne Fuller, la cantidad de 305 Has., 21 As., 08 Cas., equivalente a 4,854 tareas, dentro de la Parcela No. 17; que por Resolución del 22 de octubre de 1973, del Tribunal Superior de Tierras, se aprobaron los trabajos de subdivisión y replanteo de la Parcela No. 17, resultando las Parcelas Nos. 17-A y 17-B, ordenándose el Registro de la Parcela No. 17-A, con un área de 56 Has., 59 As., 74 Cas., en favor de Juan o Juanico Brito Rijo y Eneria Brito Rijo de Santana, y la Parcela 17-B, con un área de 305 Has., 21 As., 08 Cas., en favor de la Compañía Laguna, S. A., la que obtuvo su correspondiente Duplicado de Certificado de Título; que el 16 de julio de 1974 el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, por su decisión No. 2, resolvió la instancia de que había sido apoderado y decidió, entre otras cosas, mantener el Certificado de Título No. 73-184, que ampara la Parcela No. 17-B, del Distrito Catastral No. 10/2da. parte del Municipio de Higüey, registrada a favor de la Compañía Laguna, S. A. e incluir entre los herederos del finado Juan Brito a Severo Santana hijo y María Sunilda Santana, en su calidad de hijos legítimos de la finada Victoriana Brito, hija natural reconocida del decujus Juan Brito, declarando que las únicas personas con capacidad legal para recoger los bienes relictos por el finado Juan Brito, son sus hijos Juan ó Juanico Brito Rijo y Eneria Brito Rijo de Santana y sus nietos Severo Santana hijo y María Sunilda Santana; que inconformes con la decisión mencionada anteriormente, interpusieron recurso de apelación Eneria Brito Rijo y Juan ó Juanico Santana Brito Rijo, y el Dr. Arismendy A. Aristy Jiménez, a nombre y representación de Pablo Altagracia Brito, Delio Cedeño, Tomasa Amelia Cedeño, Ana María Brito Aristy, Isabel Brito, Carlos José Brito, Silveria Martínez Brito o Cedeño, Desiderio Cedeño, Francisco Brito Santa-

na, Modesta Brito, Andrés Brito y Teresa María Brito Aristy, hoy recurrentes en casación; que estos recursos fueron reueltos por el Tribunal Superior de Tierras por su decisión No. 3 del 10 de agosto de 1976, hoy impugnada en casación, la que dispuso, entre otras cosas, mantener la decisión apelada, en lo que respecta a la Parcela No. 17-B del D. C. No. 10/2da. parte, del Municipio de Higüey; le reservó a los recurrentes Pablo Altagracia Brito y compartes, la facultad de solicitar, previo cumplimiento a las prescripciones legales, por vía principal, los pedimentos que crean de derecho, en relación con la Parcela No. 165 del Distrito Catastral No. 10/4ta. parte, del Municipio de Higüey, y, ordenó la celebración de un nuevo juicio limitado, en cuanto se refiere a la Parcela No. 17-A del D. C. No. 10/2da. parte, de Higüey, en relación con la demanda en inclusión de herederos interpuestos por Severo Santana hijo y María Sunilda Santana y por el Dr. Arismendy A. Aristy Jiménez, en representación de Pablo Altagracia Brito y Compartes;

Considerando, que como se ha dicho anteriormente, los recurrentes alegan, en primer tédmino, que el Tribunal Superior de Tierras violó los artículos 4 y 5 del Art. 7 de la Ley de Registro de Tierras, al conocer y fallar el presente caso, el cual no era de su competencia; pero que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, el tribunal **a-quo** hizo una correcta aplicación del texto señalado, ya que, el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras confiere competencia al Tribunal de Tierras en forma exclusiva para conocer de todas las demandas que afecten la propiedad de los inmuebles registrados o los derechos reales que afecten esa propiedad, y el artículo 193 de la citada ley, confiere competencia excepcional al Tribunal de Tierras para determinar los herederos copartícipes o legatarios del dueño de un derecho registrado, y el artículo 214 de la misma ley, para conocer del procedimiento relativo a una partición; que, al resolver el caso debatido

aplicando las reglas de su propio procedimiento, el tribunal **a-quo** ha hecho un uso correcto de los textos indicados; que, por otra parte, los recurrentes alegan en el punto 1ro. de este medio que: el tribunal **a-quo** bifurcó el litigio, uno para la Parcela No. 17 y otra para la Parcela No. 165, todo en perjuicio de los recurrentes; pero que, Severo Santana y María Sunilda Santana solicitaron, por instancia al Tribunal Superior de Tierras, ser incluídos entre los herederos del finado Juan Brito en relación a la Parcela No. 17 del D. C. No. 10/2da. parte, del Municipio de Higüey, y con esa limitación fué dictado el auto de apoderamiento por el Presidente del Tribunal de Tierras; que en tal condición, el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, designado para conocer todo lo relativo a la misma y de cualquier pedimento que se le formulara con motivo de la instrucción del expediente; por lo que, el Tribunal a-quo, lejos de cometer el vicio denunciado, ha hecho una correcta aplicación de los principios que rigen esta materia al ordenar la celebración de un nuevo juicio limitado, en cuanto se refiere a la Parcela No. 17-A del Distrito Catastral No. 10/2da. parte de Higüey, y al reservar, a los actuales recurrentes Pablo Altagracia Brito y Compartes, la facultad de solicitar, por vía principal, los pedimentos que crean de derecho, en relación con la Parcela No. 165 del Distrito Catastral No. 10/4ta. parte, del Municipio de Higüey;

Considerando, que, en relación al punto 2) del primer medio del recurso, cabe señalar que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes relativos a la buena fé a la compradora Laguna, S. A., al expresar: "que los apelantes Pablo Altagracia Brito y compartes, han alegado que la sociedad comercial La Laguna, S. A., no es un comprador de buena fé, por los motivos expuestos en sus escritos de defensa y conclusiones; que tanto ante el Tribunal de Jurisdicción Original como ante este Tribunal Superior dichos apelantes no han aportado ninguna

prueba de la alegada mala fé de la sociedad comercial La Laguna, S. A.; que este Tribunal, después de ponderar los alegatos expuestos en sus escritos por el Dr. Arimendy A. Aristy Jiménez, alegatos que a su juicio constituyen la mala fé de la compradora, de examinar toda la documentación existente en el expediente y por los hechos y circunstancias de la causa, ha decidido que está suficientemente edificado sobre el caso, por lo cual ha considerado innecesaria y frustratoria celebrar nueva audiencia o un nuevo juicio en el aspecto señalado y, en consecuencia, ha procedido al fallo del presente caso, habiendo formado su convicción en el sentido de que la compradora La Laguna, S. A., es un tercer adquiriente de buena fé y a título oneroso; que, por tanto, se rechazan en el aspecto precitado las pretensiones de los mencionados apelantes".; que, por otra parte, la ley de Registro de Tierras ha modificado en varios aspectos las reglas del Derecho Común en relación con los actos traslativos de los bienes inmobiliarios que hayan sido registrados por el Tribunal de Tierras, siempre con el objeto de proteger a los adquirientes de buena fé, siendo ésta una cuestión de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente, y, por tanto, sus fallos al respecto, no pueden ser censurados en casación;

Considerando, que, en lo que respecta al punto 3) de este primer medio, el tribunal **a-quo** rechaza las conclusiones de los hoy recurrentes hechas en el sentido de que se anulara la venta en favor de la compañía Laguna, S. A., fundada en la mala fé de dicho compañía y mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 73-184, expedido en favor de Laguna, S. A., implícitamente, la sentencia impugnada rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada por los referidos recurrentes, fundada en la presunta mala fé; que, por último, y en lo que respecta al punto 4) de su primer medio, los alegatos contenidos en él, fueron dilucidados en el desarrollo del punto 1), cuando se sseñaló el papel pasivo y limitado que tiene el

Tribunal de Tierras fuera del proceso de saneamiento; que, por todo lo expuesto, los alegatos de los recurrentes contenidos en el primer medio de su recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en el desarrollo de su segundo y último medios, los recurrentes alegan, en síntesis y definitiva, lo siguiente: que el tribunal **a-quo** no ponderó los documentos y circunstancias de la causa y consecuentemente desnaturalizó de hechos de la misma; que violó los artículos 84, 171, 173, 174 y 192 de la Ley de Registro de Tierras, al motivar, contradictoria ilógica e ilegalmente-carencia de motivos, al rechazar la litis que plantearon los recurrentes contra la venta del 14 de Abril de 1974, bajo el incierto fundamento de que no existía mala fé en el acto traslativo de propiedad posterior al primer registro; que la sentencia carece de base legal, por lo cual, debe ser casada; pero,

Considerando, que los recurrentes no señalan específicamente, cuáles documentos fueron dejados de ponderar por el tribunal **a-quo,** ni cuáles hechos, circunstancias o documentos fueron desnaturalizados, y sólo se limitan por el tribunal **a-quo** a criticar la apreciación soberana hecha de la buena fé de la compañía Laguna, S. A., en el acto de transferencia relativo a la venta de parte de la parcela de que es cuestión, la que escapa, como se ha dicho, a la censura de la casación; que además, la sentencia impugnada tiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican su dispositivo, y una relación de los hechos y circunstancias de la litis que han permitido a la Suprema Corte establecer que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de los principios que rigen esta materia; por todo lo cual, el segundo y último medio de los recurrentes también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pablo Altagracia Brito, Delio Ce-

deño, Tomasa Amelia Cedeño, Ana María Brito Aristy, Isabel Brito, Carlos José Brito, Silveria Martínez Brito ó Cedeño, Desiderio Cedeño, Francisco Brito Santana, Modesta Brito, Andrés Brito y Teresa María Brito Aristy, contra la decisión No. 3 del 10 de agosto de 1976, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, relativa a la Parcela No. 17 (Parcelas 17-A y 17-B), del Distrito Catastral No. 10/2da. parte, del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a Pablo Altagracia Brito, Delio Cedeño, Tomasa Amelia Cedeño, Ana María Brito Aristy, Isabel Brito, Carlos José Brito, Silveria Martínez Brito ó Cedeño, Desiderio Cedeño, Francisca Brito Santana, Modesta Brito, Andrés Brito y Teresa María Brito Aristy, al pago de las costas, y las distrae en provecho de la Dra. Binelly Ramírez Pérez, abogada de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(FIRMADOS).— Néstor Cotín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE ABRIL DEL 1979

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de marzo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael E. Castillo N., y/o La Experiencia, C. por A.
Abogado: Dr. Luis Eduardo Norberto.

Interviniente: Carlos Bartolomé Lalane Martínez.
Abogado: Dr. Abrahan Batista Alcántara.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Abril del año 1979, años 136' de la Independencia, y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael E. Castillo M., y La Experiencia, C. por A., contra la sentencia dictada el 15 de marzo de 1977, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis E. Norberto R., cédula No. 21417, serie 2, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel A. Bautista, en representación del Dr. Abrahán Bautista Alcántara, abogado del interviniente Carlos Bartolomé Lalane Martínez, cédula No. 7177, serie 65, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 28 de marzo de 1977, a requerimiento del Dr. Luis E. Norberto, cédula No. 21417, serie ya indicada, en representación de los representantes ya nombrados, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 3 de octubre de 1977, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia que impugnan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, también del 3 de octubre de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta capital el 16 de septiembre de 1976, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 3 de noviembre de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra Jorge Aquiles Escanio, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente;

SEGUNDO: Se declara culpable al nombrado Jorge Aquiles Escanio, por violación al artículo 65 de la Ley 241, en consecuencia se condena a un mes de prisión y costas; TERCERO: Se declara no culpable al nombrado Carlos Bartolomé Lalane Martínez, por no haber violado la Ley, en consecuencia se descarga; CUARTO: Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Carlos Bartolomé Lalane Martínez, contra Jorge Aquiles Escanio, Rafael E. Castillo y/o Empresa La Experiencia, C. por A., por estar hecha conforme a la Ley; QUINTO: Se condena a Jorge Aquiles Escanio y Rafael E. Castillo y/o Empresa La Experiencia, C. por A., a pagar la suma de RD$1,000.00 a título de indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos con motivo del accidente de referencia, de que se trata; SEXTO: Se condena a Jorge Aquiles Escanio y Rafael E. Castillo y/o Empresa La Experiencia, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; SEPTIMO: Se condena solidariamente a Jorge Aquiles Escanio y Rafael E. Castillo y/o Empresa La Experiencia, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Abrahán Bautista Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre oposición de los defectuantes, dicho Juzgado de Paz declaró nula esa oposición, por incompetencia de los oponentes, en sentencia del 16 de diciembre de 1976; c) que sobre apelación de los ahora recurrentes en casación, intervino el 15 de marzo de 1977, la sentencia ahora impugnada, de carácter incidental, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, las conclusiones formales e incidentales formuladas por el Dr. Luis Eduardo Norberto en la audiencia del 2 de marzo de 1977, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Ordena, la continuación de la presente causa y fija la misma para el 28 de marzo de 1977, a las 9:00 a. m.; TERCERO: Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios contra la sentencia que impugnan: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal, por errónea interpretación, así como falsa aplicación de la Jurisprudencia dominicana; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos y falta de base legal que se evidencia en este otro aspecto del expediente;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su memorial, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que ante la Cámara **a-qua** ellos pidieron que dicha Cámara Penal declarara inadmisible la constitución en parte civil del actual interviniente Lalane Martínez, porque, al no haberse produciddo lesiones corporales en el accidente de que se trataba, sino solo desperfectos del vehículo del mencionado interviniente, lo procedente era que él llevara su acción a la jurisdicción civil y no a la penal; que al rechazar el pedimento así formulado por los recurrentes ha violado el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; pero,

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio de que, dada la amplitud de la regla contenida en el texto legal citado por los recurrentes, la acción civil puede intentarse en la vía penal en ocasión de toda clase de infracciones, incluyendo las previstas en la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, con excepción del caso que se trate de causas penales en los que la Ley expresamente prohibe las reclamaciones civiles, como era el caso de confiscaciones generales de bienes y el de las causas atribuídas a las jurisdicciones militares y policiales; que, por lo expuesto, el primer medio del memorial de los recurrentes se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que, en el medio segundo y último de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se dan motivos detallados para rechazar, como lo hizo la Cámara **a-qua**, el pedimento que hicieron los recurrentes de que la fijación de la repara-

ción de los daños y perjuicios que solicitó el actual interviniente se evaluara en base al informe de un perito; pero,

Considerando, que el punto de que se trata es de carácter puramente jurídico; que en materia penal, como de la que se trataba en el caso, el auxilio de peritos es facultativo de los Jueces del fondo y que por lo tanto, cuando se les pide esa nulidad de instrucción no tiene que dar motivos particulares para denegar el pedimento, sobre todo cuando de modo expreso dichos Jueces, como ha ocurrido en el caso que se examina, hayan declarado que el peritaje será hecho por ellos mismos; que, por lo expuesto, el segundo y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a Carlos Bartolomé Lalane Martínez, en los recursos de casación interpuestos por Rafael E. Castillo N., y La Experiencia, C. por A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza dichos recursos; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Doctor Abrahán Bautista Alcántara, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín E. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 16 de julio de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Antonio Ogando de la Rosa, Carlos de Jesús Martín Guerrero y Carlos Arturo Logroño, y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: De la Compañía Dominicana, Lic. Digno Sánchez.

Abogados del recurrente Carlos Arturo Logroño; Dr. Arismendy Aristy Jiménez.

Interviniente: Carlos Martín Guerrero.

Abogado: Dr. Julio César Gil Alfáu.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de abril del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José Antonio Ogando de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en el Batey

Copey, del Central Romana, cédula No. 67379, serie 26; Carlos de Jesús Martín Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en el Ensanche Prolongación Las Piedras, No. 30, de La Romana, cédula No. 31357, serie 26, Dominicana de Seguros, C. por A., con su asiento social en la casa 201 de la Avenida Independencia, de esta ciudad; y por Carlos Arturo Logroño, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en La Romana, Batey Principal, Central Romana, casa No. 30, cédula No. 76428, serie primera, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales, el 16 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al doctor Otto E. Goico, en representación del doctor Arismendy A. Aristy Jiménez, cédula No. 8556, serie 28, abogado del recurrente Carlos Arturo Logroño;

Oído en la lectura de sus conclusiones al doctor Julio César Gil Alfáu, cédula No. 30599, serie 26, abogado de Carlos de Jesús Martín Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en Prolongación del Ensanche Las Piedras, No. 13, La Romana, cédula No. 31357, serie 26;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 29 de julio de 1976, a requerimiento del doctor Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, cédula No. 25766, serie 36, en representación de los recurrentes: José Antonio Ogando de la Rosa; Carlos de Jesús Martín Guerrero, y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de casación del 18 de agosto de 1976, y levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del abogado del recurrente, Carlos Arturo Logroño, parte civil constituída, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 18 de julio de 1977, suscrito por el Lic. Digno Sánchez, cédula No. 2819. serie 1ra., en representación de la Compañía Dominicana de Seguros, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del 18 de julio de 1977, suscrito por Arismendy A. Aristy Jiménez, abogado de Carlos Arturo Logroño;

Visto el memorial del 18 de julio de 1977, suscrito por el doctor Julio César Gil Alfáu abogado de Carlos Martín Guerrero, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 49, 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 1º de mayo de 1973, en la ciudad de La Romana, en el que resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales el 18 de junio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite como

regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por José Antonio Ogando de la Rosa, Carlos de Jesús Martín Guerrero y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), prevenido, persona civilmente responsable y entidad aseguradora puesta en causa, respectivamente, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 18 de junio de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuya parte dispositiva dice así: "Falla, Primero: Declara culpable al co-inculpado José Antonio Ogando de la Rosa, del delito de golpes y heridas involuntarias, en violación a la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos, en perjuicio de la nombrada Evelin Colón y, además, por el delito de abandono de las víctimas, en violación al artículo 50 de la referida ley, en perjuicio del Dr. Carlos A. Logroño y Evelin Colón y, en consecuencia, le condena al pago de una multa de cincuenta pesos ($50.00) y al pago de las costas penales; Segundo, descarga al co-inculpado Dr. Carlos A. Logroño, del hecho puesto a su cargo, por no haber violado la Ley No. 241 de tránsito de vehículos y declara las costas de oficio; tercero, declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Carlos A. Logroño, en contra del señor Carlos Js. Martín Guerrero, en la forma y en cuanto al fondo, lo condena al pago de una indemnización de siete mil pesos ($7,000.00), en favor de la parte civil constituída, por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos personalmente y en su propiedad, como consecuencia directa del accidente de que se trata y además, a pagar también a dicha parte civil, los intereses de la suma anteriormente señalada, al tipo del 1% mensual, desde el día del accidente, como daños y perjuicios suplementarios y una suma de ($6.00) seis pesos por día, desde la fecha del accidente hasta la del pago de la indemnización principal, a título de privación del goce y los servicios del carro destruído en el msmo accidente; cuarto, declara común y oponible la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C.

por A. (Sedomca), en conformidad con los términos de la Ley No. 4117 de 1955 y sus modificaciones; quinto, condena al señor Carlos Js. Martín Guerrero, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Arismendy Antonio Aristy Jiménez, por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte.— SEGUNDO: Confirma los ordinales primero, cuarto y quinto de la mencionada sentencia recurrida.— TERCERO: Modifica el ordinal tercero de dicha sentencia apelada y, en consecuencia: a) Fija en la suma de tres mil quinientos pesos (RD$3,500.00) la indemnización a pagar por Carlos de Jesús Martín Guerrero, en su condición de persona civilmente responsable, puesta en causa, en beneficio del Doctor Carlos Arturo Logroño, parte civil constituída, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo del accidente de que en la especie se trata. apreciando falta común entre el referido inculpado José Antonio Ogando de la Rosa y el aludido agraviado; b) Condena al mismo Carlos de Jesús Martín Guerrero, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a razón del 1% mensual, a partir de la fecha de la demanda y en favor de la parte civil constituída, a título de indemnización complementaria, y c), Además, condena al repetido Carlos de Jesús Martín Guerrero, al pago de la suma de seis pesos (RD$6.-00) diarios, a partir de la fecha del hecho ocurrido y en provecho del Doctor Carlos Arturo Logroño, en su repetida calidad, a título de lucro-cesante.— CUARTO: Condena al inculpado José Antonio Ogando de la Rosa, al pago de las costas penales.— QUINTO: Condena a Carlos de Jesús Martín Guerrero, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Arismendy Antonio Aristy Jiménez, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.— SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Carlos de Jesús Martín Gue-

rrero, con el cual el prevenido José Antonio Ogando de la Rosa, produjo el accidente de que se trata.";

Considerando, que la Compañía recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 29, 14 y 47 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, en combinación con los artículos 31, 32, 34 y 40 de la misma Ley, en cuanto dicha sentencia le hace oponible la condenación pronunciada; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1133 del Código Civil, cuando se obligue a la aseguradora a pagar condenaciones causadas por conductores sin licencia, en razón a que ningún contrato puede autorizar que se violen las leyes de Orden Público;

Considerando, que el recurrente, parte civil constituída, Carlos Arturo Logroño, propone en su escrito, los alegatos que se examinarán más adelante;

Considerando, que el recurrente, Carlos de Jesús Martín Guerrero, propone, en su escrito, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que el recurrente Carlos Arturo Logroño propone en su memorial, que se case la sentencia porque él no ha cometido ninguna falta; que la reparación de los daños por él sufridos, comprobados por la sentencia impugnada, no pueden ser parcial sino total; y la suma concedídale por el fallo impugnado como indemnización principal, de $3,500.00, según "el literal a) del ordinal Tercero de su dispositivo, no repara el costo o valor de su carro, que quedó inservible, siendo nuevo, (unos 5,000 kilómetros recorridos), cuyo precio excedía entonces mucho más de la suma de $5,000.00; que la sentencia no repara el "precius doloris"; no repara nada los ingresos por él dejados de percibir mientras estuvo imposibilitado de trabajar; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para apreciar el monto de la indemnización tuvo en cuenta, que dicho recurrente, aún cuando fue descargado en primera instancia, había incurrido en falta al no tomar las precauciones exigidas por la Ley, según se dió por establecido en la sentencia de que se trata; por lo que, dicha Corte podía, como lo hizo, reducir el monto de la reparación concedídale a Logroño al tener en cuenta su falta; en consecuencia, sus alegatos deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a la Compañía de Seguros recurrente, que ésta alega en su segundo medio que se examina en primer término, por tratarse de cuestiones perentorias; que la sentencia impugnada ha violado la ley en cuanto hace oponible a la exponente las condenaciones prenunciadas contra la persona civilmente responsable, por lo que procede acoger el presente recurso de casación", en vista de que el artículo 1133 del Código Civil expresa que es ilícita la causa, cuando está prohibida por la Ley y cuando es contraria al Orden Público o a las buenas costumbres", que cuando se afirma que el asegurado puede entregar su vehículo a una persona desprovista de licencia para manejar y que la aseguradora esté obligada a pagar los daños que se causen; pero,

Considerando, que la Ley de Seguros Privados de la República Dominicana No. 126, de mayo de 1971, en su artículo 68, expresa que: las exclusiones de riesgos consignadas en la póliza eximen de responsabilidad al asegurador frente al asegurado y a terceras personas, excepto cuando se trate del seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador recurrir contra el asegurado en falta"; que esta disposición legal no puede, como lo pretende la Compañía recurrente, estar en pugna con el artículo 1133 del Código Civil, que se refiere a la causa ilícita en los contratos, puesto que la disposición del artículo 68 que se transcrito

es una disposición de la Ley tendiente a resolver una situación de hecho que afecta al interés social; que en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamentto y debe ser desestimado;

Considerando, que la indicada recurrente, alega en síntesis en su primer medio, que varios artículos de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos prohiben el manejo de un vehículo de motor sin estar provisto de licencia, que, por tanto, la Corte **a-qua** al hacerle oponible las indemnizaciones impuestas en la persona civilmente responsable, ha violado los artículos invocados por ella; pero,

Considerando, por lo expresado en relación con el medio segundo propuesto por la Compañía recurrente, el primer medio de que se trata ahora carece de fundamento, ya que se trata de que la persona que maneja sin licencia esté libre de sanción, sino de la protección de los terceros, expuestos a sufrir daños con el manejo de un vehículo; que, en consecuencia, el medio que se examina, carece también de fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por Carlos Martín Guerrero, persona puesta en causa como civilmente responsable, en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, y de comitente del prevenido, que éste expone y alega en síntesis, en sus tres medios reunidos para su examen, que: a) el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla; que, en consecuencia, la persona lesionada está en la obligación de probar el daño sufrido, lo que no ha hecho, por lo que la Corte **a-qua** no tuvo condiciones de apreciar esos daños; b) que la Corte fijó la suma de $6.00 diarios a partir del hecho ocurrido en provecho de Carlos Arturo Logroño, a título de lucro cesante, sin establecer limitaciones en el tiempo; que su sentencia carece de base legal; c) que la sentencia no da motivos para justificar la fijación de los daños sufridos; pero,

Considerando, en cuanto a la letra a) que, contrariamente a lo afirmado por el mencionado recurrente, en la sentencia impugnada consta que Logroño, "experimentó daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia de los golpes y laceraciones, curables después de 20 días, consistentes los primeros en las mortificaciones y dolores inherentes a las lesiones por él recibidas, desde la fecha del accidente hasta la total recuperación de su salud y los segundos en los gastos pecuniarios en medicinas y honorarios médicos, en que necesariamente hubo de incurrir en orden para recuperar su salud", hechos que resultan comprobados por los elementos de juicio suministrados en la instrucción de la causa y que no han sido destruídos por la prueba contraria; en cuanto a la letra b), que se dé principio que cualquier parte de la sentencia que contenga una decisión es dispositivo si lo expresado resuelve algún punto debatido; que en la especie, el fallo de que se trata, expresa: "en consecuencia el nombrado Carlos de Jesús Martín Guerrero, puesto en causa como persona civilmente responsable, debe responder frente a la referida parte civil, Dr. Carlos Arturo Lorgroño, por la suma de que indica en el dispositivo de esta sentencia, a título de lucro cesante, a partir de la fecha del accidente, 1ro. de mayo de 1973, y durante un período de cinco meses a partir de esa fecha"; expresiones que no dejan ninguna duda, de que es durante ess período que se cobrará la suma de $6.-00; por lo que el alegato de que se trata carece de fundamento; que en cuanto al alegato de la letra c) que contrariamente a lo afirmado por el recurrente Martín Guerrero, en la sentencia impugnada consta que el Jeep placa No. 916-550, que ocasionó el accidente, "a la fecha del accidente, era propiedad del nombrado Carlos Jesús Martín Guerrero, puesto en causa como persona civilmente responsable, en sus calidades de propietario y guardián de la cosa inanimada y de comitente de su proposé José Antonio Ogando de la Rosa, y en esa virtud debe responder por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la

parte civil constituída, Dr. Carlos Arturo Logroño, en razón de haber sido puesto, etc."; que en otro de sus considerandos, la sentencia impugnada, señala que: "el carro del Dr. Carlos Arturo Logroño quedó destruído en su casi totalidad a consecuencia del impacto con el jeep que conducía el inculpado Ogando de la Rosa"; que en otra parte del mismo fallo, la Corte expresa: "El agraviado y parte civil, Dr. Logroño, experimentó daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia de los golpes y laceraciones, curables después de 20 días, consistentes los primeros en las mortificaciones, dolores inherentes a las lesiones por él recibidas desde la fecha del accidente; circunstancias que los Jueces dieron por establecidas, como se verá más adelante; que todo lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, por lo que los tres medios que se examinan, propuestos por Carlos Martín Guerrero, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por el prevenido José Antonio Ogando de la Rosa, que en la sentencia impugnada, mediante las ponderaciones de los elementos de juicio aportados a la instrucción del proceso, la Corte **a-qua**, dió por establecido, lo siguiente: que el 1o. de mayo de 1973, la sección de Tránsito y Carreteras de la Policía Nacional de La Romana, levantó un acta según la cual, mientras el Dr. Carlos Arturo Logroño, conducía, en dicha ciudad, el carro placa No. 128-946, que transitaba de Oeste a Este por la calle General Gregorio Luperón, al llegar a la esquina que forman la calle Espaillat, se originó un choque con el jeep No. 216-550, propiedad del Dr. Carlos de Jesús Martín Guerrero, y conducido por José Antonio Ogando de la Rosa, que transitaba de Sur y Norte por la última vía, resultnado con golpes el primero de los conductores, así como la nombrada Evelyn Colón; b) que Logroño presenta: herida contusa en la región frontal, traumatismo del tórax, laceraciones en ambas rodi-

llas; lesiones que curarán después de los 20 días; c) que José Antonio Ogando de la Rosa conducía el jeep placa No. 216-550, a gran velocidad, de Sur a Norte, por la calle Espaillat, de la ciudad de La Romana, y al llegar a la calle General Gregorio Luperón chocó con el vehículo conducido por esta última calle, por Logroño; d) que el jeep después de chocar con el carro, fue a estrellarse contra una verja o malla ciclónica, cerca de un Liceo Público que existe en una de las esquinas formadas por las calles Espaillat y General Gregorio Luperón;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas involuntarios previstos por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de $100.00 a $500.00, si la enfermedad o imposibildad para su trabajo durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de $50.00, sanción inferior al mínimo establecido por la Ley, no podía ser modificada sobre un sólo recurso de apelación;

Considerando, que asímismo, la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasiando daños y perjuicios materiales y morales a Carlos Arturo Logroño, parte civil constituída, cuyo monto apreció soberanamente en $3,500.00, que al condenar a Carlos de Jesús Martín Guerrero, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de esa suma a favor de Carlos Arturo Logroño, en su expresada calidad, teniendo en cuanto la falta común, y al condenarlo además, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, a favor de dicha parte civil, y al pago de $6.00 diarios, a partir de la fecha del accidente, por el lapso de cinco meses; y al hacer oponible esas condenaciones, a la Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), en su calidad de entidad ase-

guradora, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Mototr;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Antonio Ogando de la Rosa; Carlos de Jesús Martín Guerrero, y Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), y por Carlos Arturo Logroño, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales el 16 de julio de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte anterior de esta sentencia; y **Segundo:** Condena a José Antonio Ogando de la Rosa al pago de las costas procesales.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín E. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de junio de 1977.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ezequiel Zorrilla y/o Ercilio Mercedes;
Abogados: Dres. Abelardo Herrera Piña y Abrahán Bautista;

Recurrido: José Rodolfo Durán.
Abogado: Dr. Roberto A. Peña Frómeta.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de abril del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Zorrilla, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 27141, serie 26 y Ercilio Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, cédula No. 10967, serie 28, domiciliados y residentes en el número 262 de la calle María Montez, de esta ciudad, contra la sentencia civil dictada

por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de junio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Abelardo Herrera Piña, cédula No. 2352, serie 17, por sí y por el Dr. Abrahán Bautista Alcántara, cédula No. 5205, serie 16, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Roberto A. Peña Frómeta, abogado del recurrido José Rodolfo Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, marino mercante, cédula No. 9050, serie 35, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 1977, firmado por sus abogados, en el que se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante; y el escrito ampliativo del 14 de octubre de 1977;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 3 de octubre de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 173 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda interpuesta por los actuales recurrentes, contra José Rodolfo Durán, a fines de entrega de un local y de un negocio dádoles en arrendamiento, y otros fines, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dic-

tó el 19 de julio de 1974, una sentencia en defecto, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado José Rodolfo Durán, por falta de comparecer; SEGUNDO: Acoge, con las siguientes modificaciones, las conclusiones presentadas por los demandantes Ezequiel Zorrilla y/o Ercilio Mercedes, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Ordena al demandado José Rodolfo Durán, la entrega inmediata del negocio de barra, situado en la calle Nicolás de Ovando, No. 107, Barrio Simón Bolívar, de esta ciudad, con los muebles, instalaciones y el local que ocupa ilegalmente, a sus propietarios Ezequiel Zorrilla y Ercilio Mercedes; b) Dispone que un **Perito** y un **Notario Público,** de los del número de esta ciudad, nombrados de común acuerdo por las partes en litis, realice, **el primero,** después de prestar el juramento de ley, las operaciones de tasación de los deterioros y distracciones causados a los muebles que les fueron arrendados conjuntamente con el negocio de barra al señor José Rodolfo Durán; y **segundo,** para que levante el inventario de los susodichos muebles; c) Condena al demandado José Rodolfo Durán, al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro, (RD$1,000.00), en favor de los señores Ezequiel Zorrilla y Ercilio Mercedes, por la explotación indebida del negocio de barra que le fuera arrendado, y cuyo contrato terminó el día 17 de agosto de 1973; d) Condena al demandado José Rodolfo Durán, a pagar a los demandantes Ezequiel Zorrilla y Ercilio Mercedes, una indemnización a liquidar por estado, de conformidad con la evaluación de los deterioros y distracciones de los muebles, según el informe pericial; en favor de los demandantes, e) Condena al demandado José Rodolfo Durán, al pago de la suma de Diez Pesos Oro (RD$10.00), por cada día de retraso en la entrega del negocio de barra, a contar de la notificación de la presente; f) Condena al demandado José Rodolfo Durán, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas a favor de los

Dres. Abelardo Herrera Piña y Abraham Bautista Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: Comisiona al ministerial Víctor Gabriel Beras, Alguacil Ordinario de éste Tribunal, para la notificación de esta sentencia; b) que sobre oposición de José Rodolfo Durán, la misma Cámara dictó el 28 de octubre de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el oponente José Rodolfo Durán, por falta de concluir; **SEGUNDO**: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, Ezequiel Zorrilla y/o Ercilio Mercedes, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Rechaza, por improcedente, el recurso de oposición interpuesto por el oponente José Rodolfo Durán, contra la sentencia dictada por éste Tribunal en sus atribuciones civiles, en fecha 19 de julio de 1974, en favor de Ezequiel Zorrilla y/o Ercilio Mercedes, en ocasión de la demanda civil de entrega de un Negocio y Reparación de Daños y perjuicios, interpuesto por Ezequiel Zorrilla y/o Ercilio Mercedes, contra José Rodolfo Durán; b) Confirma consecuentemente en todas sus partes, la mencionada sentencia recurrida en Oposición, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de esta sentencia, para que sea ejecutada según su forma y tenor; c) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de los apartados A) y B) del Ordinal Segundo de la sentencia objeto del presente recurso de Oposición; y d) Condena al oponente José Rodolfo Durán, parte que sucumbe, al pago de las costas, distraídas en provecho de los Dres. Abelardo Herrera Piña y Abraham Bautista Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; c) que sobre la apelación interpuesta, intervino el 8 de noviembre de 1976, una sentencia en defecto contra los actuales recurrentes, de la cual es el dispositivo que sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma, el recurso de apelación por José Rodolfo Durán, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial

de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 1975, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrida Ezequiel Zorrilla y/o Ercilio Mercedes, por falta de concluir; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Condena a la parte intimada, Ezequiel Zorrilla y/o Ercilio Mercedes, al pago de las costas con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Roberto Antonio Peña Frómeta, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; y d) que sobre oposición de los mismos, o sean Ezequiel Zorrilla y Ercilio Mercedes, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 28 de junio de 1977, la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por Ezequiel Zorrilla y/o Ercilio Mercedes, contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de noviembre de 1976, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones omitidas por la parte oponente, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Ezequiel Zorrilla y a Ercilio Mercedes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Norberto Antonio Peña Frómeta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil;

Considerando, que en los dos medios de su memorial, reunidos, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que el 17 de agosto de 1972, intervino entre ellos, de una parte, y de José Rodolfo Durán, de la otra, un contrato bajo firma privada, mediante el cual los recurrentes dieron en arrendamiento al actual recurrido, Durán, un negocio de barra y el local que ocupaba la misma, o sea, la casa No. 107 de la calle Nicolás de Ovando, de esta ciudad; que vencido el término del arrendamiento, Durán fué demandado a fines de devolución del negocio y del local arrendado, lo que fué cumplido en ejecución de la sentencia del 28 de octubre de 1975, de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, confirmativa de la dictada por la Cámara, en defecto contra Durán, el 19 de julio de 1975; que contra la mencionada sentencia recurrió en apelación el actual recurrente, habiendo dictado el 28 de junio de 1977, la Corte de Apelación de Santo Domingo, la sentencia ahora impugnada, confirmativa de la antes dictada en defecto por la citada Corte; mediante la cual rechazó las demandas de los actuales recurrentes, fundándose para ello, esencialmente, en que José Rodolfo Durán, era ya, al instrumentarse la demanda, el propietario de la casa que originalmente se le había dado en arrendamiento y del solar ocupado por la misma, conforme al certificado de Título No. 42-436, del 30 de octubre de 1972, en que se consigna que Durán es propietario de una porción de terrenos, dentro de la Parcela No. 206-A-5, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, sin que en el mismo conste que Durán es propietario de las mejoras; y también en certificación del Catastro Nacional del 22 de junio de 1976, en que se hace la misma afirmación; que la Corte **a-qua**, al dictar su sentencia, ha incurrido en la violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, pues al demandado pedir que se rechazara la demanda interpuesta contra él, por ser propietario del local y del solar en que está ubicado

aquél, en base al certificado de título por él aportado, estaba suscitando una demanda nueva en grado de apelación, y al mismo tiempo una litis sobre terrenos registrados, que escapa a la competencia de la Corte **a-qua**; que, por otra parte, siguen exponiendo los recurrentes, la sentencia impugnada se ha fundado en motivos erróneos al declarar que el medio de defensa planteado por el recurrido Durán, no constituía una demanda nueva ni caracterizada una contestación sobre derechos registrados, en razón de que los mismos recurrentes habían concluído pidiendo la confirmación de la sentencia de la jurisdicción de primer grado; que igualmente la Corte **a-qua** dejó de ponderar los efectos del contrato de arrendamiento, del que no hace mención ninguna ,en cuanto ley de las partes, y en la cláusula 5, el arrendatario había reconocido como propietario a sus arrendadores; que, por lo tanto, y en consideración de todo lo anteriormente expresado, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para dictarlo, se basó, fundamentalmente, en haber comprobado mediante el Certificado de Título No. 42-46, del 30 de octubre de 1972, relativo a la parcela 206-4-5, D. C. No. 5 del Distrito Nacional, aportado por Durán, "que es el dueño de las mejoras y los terrenos donde está ubicado el negocio", es el recurrido José Rodolfo Durán; que tal comprobación, dada la fé que es debido al Certificado de Título, regularmente expedido y no impugnado, lo que hacía innecesario el examen y ponderación del contrato de arrendamiento, era suficiente para que la Corte **a-qua** justificara legalmente lo que por ella decide en la especie, sin incurrir en las violaciones propuestas; que, por otra parte, al oponer Durán a sus demandantes el Certificado de Título mencionado, simplemente suscitó un medio de defensa, y no una demanda nueva, como ha sido sostenido por los recurrentes, ni mucho menos una litis sobre terrenos regis-

trados; que, último, si es cierto que la Corte **a-qua**, al rechazar la de dichos recurrentes, dijo fundarse también para ello, en la Certificación del Catastro Nacional, del 22 de junio, tal mención es superabundante, pues dicha Certificación, en lo que pudiera ser útil a la decisión a intervenir, simplemente era corroborativa del contenido del Certificado de Título; careciendo también de relevancia que en la sentencia impugnada se declara la no configuración del Certificado de Título; careciendo también de relevancia que en la sentencia impugnada se declara la no configuración de una demanda nueva, ni una litis sobre derechos registrados, en razón de que los demandantes, hubiesen pedido la configuración de la sentencia de la jurisdicción de primer grado; que por lo tanto los medios propuestos se desestiman por carecer de fundamento;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Zorrilla y/o Ercilio Mercedes, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de junio de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del doctor Roberto Antonio Peña Frómeta, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín E. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretaro General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 27 de mayo de 1976.

Materia: Civil.

Recurrentes: Julio Antonio Díaz y Rosa Adelaida Peña.
Abogado: Lic. Julián Suardy.

Recurridos: Persio J. López Gómez y Compartes.
Abogados: Lic. Juan Pablo Ramos F. y Dr. Luis O. Duquela M.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de abril de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio, Furcy y Rosa Adelaida Díaz Peña, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados los dos primeros en la ciudad de La Vega, y la última en la sección de Carrera de Palmas, del Municipio de La Vega, cédulas Nos. 17261, 9181 y 8276, serie 47, contra la sentencia de la Cor-

te de Apelación de La Vega, dictada el 27 de mayo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julián Suardy, cédula No. 5330, serie primera, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Luis Gómez Tavares, en representación del Lic. Juan Pablo Ramos F., cédula No. 13706, serie 47, y Dr. Luis Osiris Duquela M., cédula No. 20229, serie 47, abogados de los recurridos Dres. Porfirio Antonio Gómez Batista, cédula No. 1098, serie 47, y Persio José López Gómez, cédula Núm. 30986, serie 47, los dos mayores de edad, casados, abogados, dominicanos, domiciliados en la ciudad de La Vega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 1976, por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 15 de noviembre de 1976, por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una litis surgida entre los recurrentes y recurridos por cobro de honorarios profesionales, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia, dictó el 18 de febrero de 1975, un Auto aprobando el estado de costas y honorarios sometídoles por los

actuales recurridos; b) que sobre la apelación de los actuales recurrentes, la Corte **a-qua**, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO::** Admite en la forma la presente queja elevada por Julio Antonio Díaz Peña, Furcy Díaz Peña y Rosa Adelaida Díaz Peña, al través de su abogado el Lic. Julián Suardy, por llenar los requisitos de Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de los impugnantes supra indicados y en consecuencia confirma el Auto Núm. 89, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 18 de febrero de 1975, mediante el cual aprueba el estado de gastos y honorarios, causados en provecho de los Doctores Porfirio Antonio Gómez Batista y Persio José López Gómez, en el procedimiento de partición de los bienes relictos de la finada Angélica Díaz Peña de Contreras por la suma de RD$8,323.58, (Ocho Mil Trescientos Veintitrés Pesos con cincuenta y ocho centavos); acogiendo así las conclusiones de los aquejados Doctores Porfirio Antonio Gómez Batista y Persio José López Gómez, por ser justas y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** Condena a los impugnantes Julio Antonio Díaz Peña, Furcy Díaz Peña y Rosa Adelaida Díaz Peña al pago de las costas civiles de esta queja, con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Osiris Duquela, y Lic. Juan Pablo Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes, proponen en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Motivos errados; errada interpretación del artículo 7 de la Ley 202 y mala aplicación del mismo artículo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 3 de la Ley 302; Violación del artículo 1999 del Código Civil; Violación del artículo 9, párrafo 111 de la Ley 302; Violación de los artículos 3 y 4 de la Ley 302; **Tercer Medio:** Violación del derecho de

defensa y de la Ley 302 y del artículo 2006 del Código Civil en otro aspecto; **Cuarto Medio:** Violación de la Tarifa de Costos Judiciales en sus artículos 1, 3, 4, 5, 7, 9 y 10 de la Ley 302 y falta de base legal; Violación del artículo 8 de la Ley 302; **Quinto Medio:** Violación del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil; Motivos errados; Falta de motivos;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, exponen y alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua,** hizo en la sentencia impugnada una errada interpretación y mala aplicación del artículo 7 de la Ley 302, sobre honorarios de los abogados, ya que ellos en ningún momento han dado mandato o encargo a ningún otro abogado, para la conducción del procedimiento de partición, que mediante un contrato de "cuota-litis" habían encargado practicar, a los Dres. Porfirio Antonio Gómez Batista y Persio José López Gómez, actuales recurridos; que como se evidencia por las piezas del expediente, que en la especie se trata, de un caso en que los poderdantes, inconformes con la gestión realizada por sus apoderados, que amistosamente después de cinco años se han negado a realizar rendición de cuentas, como era su deber, se ven obligados a constituir otro abogado, no para que prosiga la partición, sino para demandar judicialmente dicha rendición de cuentas, y para el caso de que se estableciera que el mandato conferido había sido violado que fuése revocado dicho mandato, estando ellos en tal caso en disposición de pagar los gastos y honorarios que se justifiquen por estado; que al no tratarse pues del caso en que un poderdante nombra otro abogado para que continúe el asunto que ya otro abogado ha iniciado, sin antes pagarle al primero lo que éste tiene derecho a cobrar, es obvio que se ha incurrido en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones ya especificados; continúan alegando los recurrentes, que también se incurrió en la misma, en la vio-

lación de los artículos 3, 4 y 9 de la Ley 302, ya mencionada, y el artículo 1999 del Código Civil, ya que permitiendo la ley a los abogados pactar con sus clientes, contratos de cuota litis, los mismos son la ley de las partes, y ello fué desconocido por la Corte **a-qua;** que así mismo, en la sentencia impugnada, se atentó a su derecho de defensa, puesto que al sostener ellos que sus apoderados habían violado el contrato intervenido entre las partes, no se le dió la oportunidad para que ello fuese establecido y al justificar con prueba documental que ante la jurisdicción de primer grado existía una litis entre las partes, cuyo resultado debía conocerse previamente al fallo de la impugnación del Estado de Costas de que se trata, la Corte a-qua debía haber hecho por lo menos sobreseído dicho asunto, tal como lo fué solicitado;

Considerando, que la sentencia impugnada y las piezas del expediente ponen de manifiesto: a) que entre los actuales recurrentes Julio Antonio Díaz Peña, Furcy Díaz Peña y Rosa Adelaida Díaz Peña y los Dres. Porfirio Antonio Gómez Batista y Persio José López Gómez, intervino un contrato de cuota litis, mediante el cual los primeros dieron poder a los últimos para proceder a la partición de los bienes relictos de Angélica Díaz Peña de Contreras, a base de un 15% de los bienes que obtuviera; b) que luego de realizados varios actos de procedimiento y con posterioridad a la sentencia ordenando la partición, surgieron desavenencias entre los contratantes, y apoderado el Juzgado de Primera Instancia de La Vega, por demanda que hicieron los poderdantes, contra los apoderados, los abogados de las partes concluyeron en la siguiente forma: "Por todas las razones expuestas, tanto en el escrito de defensa como en este escrito de réplica y ampliación los señores Julio A. Díaz Peña, Curcy Díaz Peña y Adelaida Díaz Peña, de generales que constan en el expediente, Ratifican sus conclusiones en el sentido de que: PRIMERO: Se ordene que los Dres. Porfirio A. Gómez y

José Persio López, en calidad de apoderados, rindan cuenta de su gestión a los poderdantes Julio A. Díaz Peña y Compartes; que se designe el Juez Comisario por ante el cual se haga la rendición de cuentas; SEGUNDO: Que el Poder otorgado por Julio Díaz Peña y Compartes a los Dres. Gómez y López sea revocado por haberse excedido en dicho mandato, solicitando la subasta de inmuebles sin tener poder para ello, ya que están apoderados para obtener los bienes de la Sucesión, pero no para venderlos; TERCERO: que la demanda reconvencional sea rechazada por improcedente y mal fundada; CUARTO: que sea revocado el Auto que en fecha 10 de febrero de 1975 aprobó el estado de costas y honorarios en favor de los Dres. Gómez y López en perjuicio de los poderdantes, por ser incorrecto, según el artículo 9 de la Ley 302 y porque en el Juez no se acogió al contrato de cuota litis existente entre las partes, y violador del artículo 4 de la misma ley 302 y, teniendo en cuenta que en el presente caso no es aplicable el artículo 10 de dicha Ley 302, ya que se trata de asuntos que se ventilan por ante los Tribunales ordinarios y respecto de los cuales existe contrato de cuota litis; que en consecuencia, se declare incorrecto el referido estado de costas y honorarios, y sin efecto; QUINTO: que en cuanto al estado de costas aprobado por el Presidente de la Corte de Apelación de La Vega, este Tribunal se abstenga de pronunciarse sobre el mismo, en razón de que está pendiente de la impugnación a que tiene derecho tanto Julio Díaz como los demás interesados a quienes ni siquiera se les ha notificado dicho estado de costas y honorarios; SEXTO: Que los doctores Porfirio A. Gómez y Persio López sean condenados al pago de las costas de procedimiento. Es Justicia, La Vega, 21 de julio de 1975.— (fdo.) Dr. Víctor Delgado Pantaleón, Abogado, cédula No. 13125, serie 32. El original lleva adherido sellos de R. I. Nos. 516558 y 450811, por valor de RD$2.00 y RD$1.00 (ley 196), respectivamente"; "Por tales motivos, Honorables Magistrados, y los que tengáis a bien suplir con vuestros

conocimientos, los Doctores Porfirio Antonio Gómez Batista y Persio José López Gómez, de generales anotadas, por nuestro órgano, os solicitan respetuosamente: **PRIMERO:** Declarar que no existe justificación de parte de los señores Julio Antonio Díaz Peña, Furcy Díaz Peña y Rosa Adelaida Díaz Peña para revocar el Poder otorgado en favor de los exponentes, ya que éstos no fueron descuidados, indiferentes ni indolentes en cuanto al cnmplimiento de sus obligaciones; **SEGUNDO:** Que al ser revocado dicho Poder por los demandantes, hermanos Díaz Peña, sin justificación alguna, reconvencionalmente se pide que éste Tribunal, disponga: a) Dar acta de que los Doctores Gómez Batista y López Gómez ofrecen entregar a los hermanos Díaz Peña el escrito contentivo del Poder de que se trata, después que este Tribunal ordene, y sea ejecutada esa orden, que el mismo sea copiado en el Acta de Audiencia, o que tome las medidas de lugar con el propósito de que los exponentes tengan un medio de prueba contra los demandantes hermanos Díaz Peña, en relación con las cláusulas consignadas en el Poder de referencia, por haberlo revocado sin motivo justificado; y también condenarlos solidariamente, en favor de los Doctores Porfirio Antonio Gómez Batista y Persio José López Gómez, valor consignado como cláusula penal en el poder de referencia, por haberlo revocado sin motivo justificado; y también condenarlos solidariamente en favor de los exponentes al pago de los Estados de Costas, después de aprobados por este Tribunal, relativos a la demanda en partición de bienes de que se trata; **TERCERO:** Condenar a los señores Julio Antonio Díaz Peña, Furcy Díaz Peña y Rosa Adelaida Díaz Peña, al pago de las costas de la presente instancia. Es Justicia. (Fdo.) Lic. Juan Pablo Ramos F., Abogado, La Vega, R. D., 28 de Enero de 1975"; c) que por ante la Corte **a-qua**, los actuales recurrentes al conocerse de la impugnación del Estado de Costas, anexaron a sus conclusiones, dos Certificaciones expedidas por la Secretaría de dicho Tribunal, donde constan las conclusiones ya

transcritas, y en la sentencia impugnada se hace constar, que los apelantes solicitaron que se sobreseyera el fallo de dicha impugnación, hasta que el Tribunal de Primera Instancia estatuyera sobre la litis existente entre las partes, aunque inapropiadamente se usara el vocablo, declinatoria;

Considerando, que en vista de los puntos abarcados en la litis existente entre las partes, y pendiente de fallo en primera instancia, entre los cuales se encontraba la exigibilidad o no del Estado de Costas de que se trata, es innegable que procedía ordenar el sobreseimiento del conocimiento y fallo de dicho asunto, tal como fué solicitado, evitando así la posibilidad de una contradicción de sentencias; que además, la Corte **a-qua**, al fallar, como lo hizo, privó a los recurrentes, de la oportunidad que pudieron tener para ampliar su instancia de apelación y hacer así los señalamientos de ley, en el Estado de Costas, de las partidas que a su juicio debían ser encomendadas o suprimidas; por lo que se lesionó su derecho de defensa, como se alega, y la sentencia impugnada debe ser casada, sin que haya la necesidad de ponderar los demás alegatos de los recurrentes;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por vicios o violaciones procesales, puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, dictada el 27 de mayo de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-

zar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretaro General, que certifico.— (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de diciembre de 1976.

Materia: Civil.

Recurrentes: Lavignia E. Altagracia Bautista, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.
Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Recurrido: Luis E. Casado Soto.
Abogados: Dres. Juan R. Grullón Castañeda, y Nelson Grullón Cabral.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de abril del año 1979, años 136' de la Independencia, y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lavignia E. Altagracia Bautista, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 82024, serie primera, domiciliado en esta ciudad; y la Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Palo Hincado, esquina Merce-

dos, igualmente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Vinicio M. Cuello, en representación del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie 56, abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan R. Grullón Castañeda, por sí y en representación del Dr. Nelson Grullón Cabral, cédula No. 24100, y 18967, series 56 y primera, respectivamente, abogados del recurrido, Luis E. Casado Soto, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 4393, serie 13, con domicilio en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memoral de casación de los recurrentes, del 18 de marzo de 1977, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante; y la ampliación del mismo del 2 de junio de 1977;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 16 de abril de 1977, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Luis E. Casado Soto, contra los actuales recurrentes en casación, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1ro. de noviembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el co-demandado Juan Antonio Tavares, por falta de comparecer; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones presentadas de manera incidental por los co-demandados Lavignia E. Altagracia Bautista R., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por las razones precedentemente expuestas; TERCERO: Acoge, con la modificación señalada antes, las conclusiones formuladas por la parte demandante, Luis E. Casado Soto, por ser justas y reposar sobre la prueba legal, y en consecuencia condena solidariamente al co-demandado Juan Antonio Tavares y Lavignia E. Altagracia Bautista R., en su calidad de conductor el primero y de propietario y guardián del vehículo con el cual se causaron los daños y como persona civilmente responsable la segunda, a pagarle a dicho demandante: a) La suma de Mil Pesos Oro (RD$1,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos por dicho demandante, a causa del accidente automovilístico mencionado en los hechos de esta causa; y b) Todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y CUARTO: Comisiona al Ministerial Miguel Tórres Báez, Alguacil Ordinanario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; y b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 17 de diciembre de 1976, el fallo ahora impugnado, del que es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la señora Lavignia E. Altagracia Bautista R., parte demandada, la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y por el señor Luis E. Casado Soto, parte demandante principal, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional, de fecha 1ro. de noviembre de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos, Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la señora Lavignia E. Altagracia Bautista R., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fundadas en derecho; TERCERO: Acoge, en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Luis E. Casado Soto, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Modifica el Ordinal Tercero, letra a), de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización acordada, y la Corte, obrando por contrario imperio u autoridad propia, fija dicha indemnización en la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00), por considerar que esta suma está más en armonía y equidad con los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante; y b) Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a la señora Lavignia E. Altagracia Bautista E., parte demandada, e intimante en apelación, al pago de las costas civiles de la alzada, ordenando su distracción en favor del Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones de la Ley 1915, aplicable en la materia civil ordinaria, de la especie, y en consecuencia violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Carencia absoluta de activos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al efecto suspensivo del recurso de apelación incidental sobre la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de noviembre de 1972;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, a cuyo examen se procede en primer término, por

convenir así a la mejor solución del caso, los recurrentes alegan y exponen, en síntesis, que ellos concluyeron por ante la Corte a-qua, pidiéndole, en base a los fundamentos que le fueron expuestos, pronunciar la nulidad de la decisión apelada, por haberse incurrido al pronunciarla, en la violación del derecho de defensa, de la Ley No. 1015 y los artículos 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que, sin embargo, la citada Corte rechazó dichas conclusiones, fundándose pura y simplemente para ello, en que tal pedimento era improcedente, al propio tiempo que acogió las conclusiones al fondo del actual recurrido, apelante incidental; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que por ante la Corte **a-qua,** los apelantes principales, ahora recurrentes, en el ordinal tercero de sus conclusiones pidieron a dicha Corte "Pronunciar la nulidad de la decisión de que se trata, por violación al derecho de defensa, a la Ley No. 1015, y a los artículos 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil"; que la citada Corte pronunció el rechazamiento de las mismas, sin dar más motivos de su fallo que el siguiente: "que analizadas y ponderadas las conclusiones de las partes en litis a juicio de esta Corte de Apelación, es procedencia rechazar en todas sus partes las emitidas por la parte intimante en apelación, señora Lavignia E Altagracia Bautista R., a través de su abogado constituído, Dr. J. O. Viñas Bonnelly, por improcedente y mal fundadas en derecho y acoger en parte las emitidas por la parte demandante principal, quien también es apelante, por ser justas y reposar en pruebas legales";

Considerando, que de lo anteriormente dispuesto, resulta que la sentencia impugnada, en lo que concierne a los recurrentes, está carente de motivos que justifiquen su dispositivo, por lo que la misma debe ser casada, y sin que haya que ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos;

Por tales motivos, **PRIMERO**: Casa en todas sus partes la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en iguales atribuciones; **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretaro General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de mayo de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Aníbal Rosario García y Ricardo Reyna Otamendy.
Abogado: Lic. Tobías Oscar Núñez García.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, reguliarmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de abril del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aníbal Rosario García, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la Avenida Imbert, No. 57, de la ciudad de Santiago, cédula No. 10097, serie 47 y Ricardo Reyna Otamandy, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la Avenida Imbert No. 57, de la ciudad de Santiago, cédula No. 54154, serie 31, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de

Apelación de Santiago el 10 de mayo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de mayo de 1976, a requerimiento del Lic. Tobías Oscar Núñez García, cédula No. 653(serie 88, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 8 de agosto de 1977, suscrito por el Lic. Tobís Oscar Núñez García, en el cual se propone, contra la sentencia impugnada, el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados, por los recurrentes, que se mencionan más adelante y los artículos 8 de la Constitución de la República, y 1, 20 y 43 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a aquella se refiere consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago el 20 de septiembre de 1974, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 3 de diciembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 10 de mayo de 1976 el fallo en defecto ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO**: Declara bueno y válido a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Antonio Lora, a nombre y represen-

tación del prevenido, de la persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha Tres (3) del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar y declara al prevenido Aníbal Rosario, culpable de violar la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en sus artículos 49, letra B), y 139, y en consecuencia de su culpabilidad lo debe condenar y condena a Un Mes (1) de Prisión en Defecto, se le condena además al pago de las costas; **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el señor Felipe Castillo, por intermedio de su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada y en cuanto al fondo se condena al señor Ricardo Cruz Tejada y en cuanto al fondo se condena al señor Ricardo Reyna Otamendy, al pago de una indemnización de RD$400.00 pesos, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones recibidas en el referido accidente; Tercero: Que debe condenar y condena al señor Ricardo Reyna Otamendy al pago de los intereses legales de la suma acordada en principal a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común opoponible y ejecutable, a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Ricardo Reyna Otamendy, respecto del vehículo de su propiedad envuelto en el accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Ricardo Reyna Otamendy a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Aníbal Rosario García,

la persona civilmente responsable y la Compañía Aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia estando citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Aníbal Rosario García, al pago de las costas penales";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio de casación; Violación del derecho de defensa, al dictarse la sentencia recurrida sin que el prevenido Aníbal Rosario García hubiera sido debidamente citado; falta de base legal;

Considerando, que, en apoyo de su medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis lo que sigue: que requerido, el ministerial Abraham Salomón López Salbonette, ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, para citar de prevenido Aníbal Rosario García, para la audiencia de fecha 10 de mayo de 1976, que culminó con la sentencia recurrida, dicho Alguacil dijo claramente establecido que no citó al señor Aníbal Rosario García, porque a la casa que se trasladó quien perdía era Madera Guillén; que al llenar el formulario No. 903, de citación, dejó en blanco la casilla destinada para indicar el nombre de la persona con quien se habla en el lugar de traslado, y se limitó a insertar una nota al margen de dicho formulario de citación, donde dice: "En esta dirección rinde el señor Madera Guillén; que ante esta situación, se le imponía a la Corte **a-qua** la obligación de ordenar cualquier medida a fin de que el prevenido Aníbal Rosario García fuera debidamente citado, tal como lo exige la letra j) del párrafo del artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que tal y como lo alegan los recurrentes, el prevenido Aníbal Rosario García no fue citado para la audiencia que celebró la Corte de Apelación de Santiago el 10 de mayo de 1976, en que fué juzgado y condenado, porque en el formulario destinado a ese fin, el Alguacil Actuante Abraham Salomón A., Ordinario de la

Corte de Apelación, hace constar que quien reside en la dirección que se le indicó como el domicilio del prevenido Rosario García, es Rafael Madera Grullón, sin señalar ninguna relación entre dichos señores; que, la letra j) del párrafo segundo del artículo 8 de la Constitución de la República establece que "nadie podía ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, etc." "que en consecuencia, al no haber sido citado el prevenido Aníbal Rosario García para la audiencia en que fue juzgado, procede casar la sentencia impugnada sin que haya necesidad de ponderar los demás alegatos de los recurrentes, ya que dicha casación aprovecha a todos los recurrentes; Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 10 de mayo de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

FIRMADOS.— F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretaro General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 25 de octubre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Enércido Abad Sepúlveda y la Dominicana de Seguros, C. por A

Abogado: Lic. Digno Sánchez.

Intervinientes: Martín Rodríguez Emeterio y Daniel García Terrero.

Aboagado: Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de abril, del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Enércido Abad Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la sección de Cambita Sterling, del Distrito Municipal de Cambita Garabito, Provincia de San Cristóbal, cédula No. 44313, serie 2; y la Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliada en la Aveni-

da Independencia No. 55, de esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales el 25 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Domingo Porfirio Rojas Nina, cédula No. 23591, serie 2, abogado de los intervinientes; Martín Rodríguez Emeterio, dominicano, mayor de edad, cédula No. 32215, serie 2, domiciliado en Cambita Garabito, San Cristóbal, y Daniel García Terrero, dominicano, mayor de edad, cédula No. 14709, serie 11, domiciliado en esta ciudad capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de noviembre de 1977, a requerimiento del Lic. Digno Sánchez, cídula No. 2819, serie primera, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del Lic. Digno Sánchez, en representación de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito firmado por el abogado de los intervinientes, del 28 de abril de 1978;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio, de daños ocasionados con el manejo de vehículos de motor; y 1, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de junio de 1976 en la carretera de San Cristóbal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 15 de junio de 1977, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Digno Sánchez, a nombre y representación de Enércido Abad Sepúlveda y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 del mes de Junio de 1977, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil hecha por los nombrados Martín Rodríguez Emeterio y Daniel García Terrero, a través de su abogado constituído y apoderado especial, el Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, por ser justa y reposar en pruebas legales; Segundo: Se declara al nombrado Enércido Abad Sepúlveda, culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio de las personas constituídas en parte civil y en consecuencia se le condena a RD$50.00 de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se condena al señor Enércido Abad Sepúlveda, a pagar una indemnización en la forma siguiente: RD$3,000.00 a favor de Martín Rodríguez Emeterio, y de RD$1,000.00 a favor de Daniel García Terrero, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ambos como consecuencia del accidente producido por Abad Sepúlveda; Cuarto: Se condena a Enércido Abad Sepúlveda, al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor del Dr. Domingo Porfirio Rojas Nina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara común y

oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Declara al prevenido Enércido Abad Sepúlveda, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con vehícuo de motor, en perjuicio de Martín Rodríguez Emeterio y Daniel García Terrero, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD$ 25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Declara regular y admite la demanda y constitución en parte civil incoada por los señores Martín Rodríguez Emeterio y Daniel García Terrero, en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Enércido Abad Sepúlveda a pagar espectativamente las cantidades de Dos Mil Quinientos Pesos (RD$ 2,500.00), en favor de Martín Rodríguez Emeterio y Un Mil Pesos (RD$1,000.00), a favor de Daniel García Terrero, todo por concepto y para reparar los daños y perjuicios morales y materiales irrogados a las partes demandantes; CUARTO: Condena a Enércido Abad Sepúlveda al pago de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de las civiles, en provecho del doctor Domingo Porfirio Rojas Nina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen en su escrito, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por falta de aplicación del artículo 85 de la Ley 241; Desnaturalización de los documentos de la causa como la declaración de audiencia; **Segundo Medio:** Violación del artículo 10 de la Ley 4117 en cuanto a que el asegurado no fué demandado en la jurisdicción de juicio, ni se tomaron conclusones contra él, y por consiguiente, no se

produjo ninguna condenación a su respecto; Falta de motivos en cuanto a que se declarara nulo el quinto ordinal de la sentencia de primer grado; Falta de base legal.

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el prevenido expone y alega, en síntesis, en su memorial, que son las personas constituídas en parte civil o el conductor de la camioneta, los responsables del accidente, porque dicho vehículo estaba estacionado a su izquierda, en violación del artículo 85 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; pero,

Considerando, que en la especie, el accidente ocurrió después de haber rebasado el automóvil conducido por el prevenido a la camionieta estacionada, tal como resulta establecido por la sentencia impugnada; que es con la izquierda del vehículo del prevenido y de ese mismo lado de la carretera que los dos agraviados fueron atropellados, a la distancia de cinco metros de la camioneta, en el momento en que se disponían a atravesar la vía en dirección de la casa de Rodríguez; que en primera instancia Enércido Abad Sepúlveda, prevenido, declaró y así consta en esa sentencia; "Yo iba de aquí para Cambita, conduciendo un carro y al rebasarle a esos señores, que estaban parados en la orilla de la carretera, les dí con mi carro; por todo lo cual se pone de manifiesto que el hecho de estar la camioneta estacionada a su izquierda, no influye en el accidente, por lo que el único medio alegado por el prevenido carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada, dar por establecido mediante los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que el 17 de junio de 1976, en la sección Cambita el Pueblecito, jurisdicción de San Cristóbal, ocurrió un accidente de tránsito, originado por el carro placa 200-90, manejado por Enércido Abad Sepúlveda, al pasar por el lugar en que conversaban Martín Rodríguez Eme-

terio y Daniel García Terrero, quienes estaban a la orilla de la carretera, donde fueron atropellados por dicho vehículo; b) que de resulta del accidente, los Rodríguez Emeterio y García Terrero, sufrieron lesiones corporales curables después de seis meses el primero, y después de diez días y antes de sesenta, el segundo; c) que el prevenido no tocó bocina, ni dió cambio de luz y que transitaba a mucha velocidad; d) que Enércido Abad Sepúlveda maniobraba su vehículo en forma atolondrada y no tomó precauciones y fué imprudente; que dicho prevenido fue el único causante del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas voluntarios causados con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y mencionado por ese mismo texto legal en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de $100.00 a $500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de las víctimas, durare veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de $25.00, después de declararlo culpable y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente, había ocasionado a las personas lesionadas, constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en las sumas de $2,500.00, a favor de Martín Rodríguez Emeterio, y $1,000.00 a favor de las personas civiles constituídas, y condenar al prevenido por su hecho personal al pago de esas indemnizaciones, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del pre-

venido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la entidad aseguradora:

Considerando, que la Compañía Dominicana de Seguros, recurrente, alega en síntesis, en el segundo medio del memorial, que la sentencia impugnada ha violado el Art. 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre seguro obligatorio de vehículos de motor al declarar las condenaciones civiles oponibles a dicha compañía; que para que la entidad aseguradora esté obligada a hacer pagos a cargo de la póliza, es preciso que el asegurado haya sido condenado a una indemnización por lesión o daños causados por su vehículo, amparado por una póliza de seguro; que en el caso ocurrente, el propietario del vehículo que atropelló a las partes civiles constituídos no ha sido puesto en causa y mucho menos condenado;

Considerando, que ciertamente, para que las condenaciones civiles en materia de accidentes producidos con el manejo de vehículos de motor sean oponibles a una compañía aseguradora, es preciso en primer término que la persona assegurada haya sido emplazada y que también la compañía aseguradora haya sido puesta en causa, bien por la persona asegurada, bien por el persiguiente;

Considerando, que en la especie, José García Cáceres, propietario del vehículo causante del accidente, asegurado por la Compañía, no ha sido demandado civilmente a los fines de responsabilidad civil; ni se ha establecido por ante los Jueces del fondo que entre el prevenido y la Compañía Dominicana de Seguros, existiera ninguna vinculación contractual, ni de ninguna otra naturaleza, que permitiera estatuir que los daños y perjuicios puestos a cargo del prevenido pudieran ser oponibles a dicha compañía aseguradora, que en tales circunstancias, la Corte **a-qua**, violó el artículo 10 citado, y el medio propuesto debe ser acogido;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Martín Rodríguez Emeterio y Daniel García Terrero, en los recursos de casación interpuestos por Enércido Abad Sepúlveda y la Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 25 de octubre de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enércido Abad Sepúlveda y le condena al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor del Doctor Domingo Porfirio Rojas Nina; **Tercero:** Casa la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, en lo relativo al ordinal quinto del dispositivo, por no quedar nada que juzgar; **Cuarto:** Compensa las costas entre la Compañía aseguradora y las personas constituídas en partes civiles.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar, F. E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.): Ernestto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 12 de octubre del 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Leonel Antonio Calderón Mateo, Miguel del Carmen Peña, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Juan José Sánchez A.

Interviniente: Altagracia Emilia Gaborde Vda. Peña.

Abogados: Dr. César Darío Adames Figueroa y Maximilien F. Montás Aliés.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de abril del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Leonel Antonio Calderón Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la calle Pedro Lorenzo Hart, No. 22, de la ciudad de Baní, cédula

No. 22804, serie 3; Miguel del Carmen Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle 16 de Agosto, No. 21, de la ciudad de Baní, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), con su domicilio en la Avenida Independencia No. 55 de esta Capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 12 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 3 de diciembre de 1976, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez, cédula 13030, serie 10, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 12 de agosto de 1977, suscrito por el Dr. Juan José Sánchez A., en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente del 12 de agosto de 1977, suscrito por los Dres. César Darío Adames Figueroa y Maximilién F. Montás Aliés, interviniente que es Altagracia Emilia Gaborde Vda. Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la sección Santana, Provincia Peravia, cédula No. 2570, serie 3;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Sánchez, tramo San Cristóbal-Baní, el 18 de enero de 1974, en el cual una menor resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 4 de septiembre de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 12 de octubre de 1976 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados por el Doctor Juan José Sánchez, a nombre y representación del prevenido Leonel Antonio Calderón Mateo, de la persona civilmente responsable, señor Miguel del Carmen Peña y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 4 del mes de septiembre del año 1975, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Altagracia Emilia Gaborde Vda. Peña, en representación de su hija menor Agueda Guadalupe Peña Gaborde, quien tiene como abogados constituídos y apoderados especiales a los doctores Maximilién Fernando Montás Aliés y César Darío Adames Figueroa, en contra de Miguel del Carmen Peña, como persona civilmente responsable y en oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por haberse hecho conforme a la ley.— Segundo: Declarar al nombrado Leonel Antonio Calderón Mateo, de generales conocidas, culpable de violación al artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Agueda Guadalupe Peña Gaborde y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$30.00 (Treinta Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor. Dicha multa será compensa-

ble a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia.— Tercero: Condenar al señor Miguel del Carmen Peña en su calidad de persona civilmente responsable a pagar a la señora Altagracia Emilia Gaborde Vda. Peña, madre tutora de la menor Agueda Guadalupe Peña Gaborde, la suma de RD$ 5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), a partir de la fecha de la demanda. Quinto: Condenar a Miguel del Carmen Peña al pago de las costas civiles en distracción de los doctores Maximilién Fernando Montás Aliés y César Darío Adames Figueroa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.— Sexto: Declara la presente sentencia oponible y común a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. Séptimo: Condenar al nombrado Leonel Antonio Calderón Mateo al pago de las costas; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Leonel Antonio Calderón Mateo, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado;— TERCERO: Declara al prevenido Leonel A. Calderón Mateo, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, causados con vehículo de motor (violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos) en perjuicio de Guadalupe Peña G., en consecuencia, confirma la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que condenó al mencionado prevenido a pagar una multa de treinta pesos (RD$30.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Modificar la referida sentencia en el aspecto civil y condena a Miguel del Carmen Peña y Leonel A. Calderón Mateo, personas puestas en causa como civilmente responsables, a pagar a la parte civil constituída la cantidad de (Tres Mil Quinientos Pesos (RD$3,500.00) como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados; más los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementaria; QUINTO: Condena al prevenido Leonel A. Calderón Mateo al pago de las

costas penales; SEXTO: Condena a Leonel A. Calderón Mateo y Miguel del Carmen Peña, al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas, en provecho de los doctores Maximilién F. Montás Aliés y César Darío Adames Figueroa, quienes han afirmado que las han avanzado en su mayor parte;— SEPTIMO: Declara oponible la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio, **único de casación; Primer y único Medio:** Desconocimiento y desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; falsa aplicación de los artículos 49 y siguientes de la Ley No. 241 sobre Tránsito; falta de base legal y de motivos;

Considerando, que, en apoyo de su medio único de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que la sentencia impugnada sólo pondera y analiza la conducta del chófer recurrente Leonel Calderón, dejando de hacerlo en cuanto concierne a la conducta de la víctima en los momentos concomitantes al accidente; que, el testigo Pedro E. Pérez declaró que se dió cuenta del carro por el ruido que hizo cuando pasó; que aún admitiendo que el carro viniera sin luz, la víctima debió oirlo por el ruido que hacía y sin embargo declaró que no oyó ruido; que esta contradicción no puede justificar la condenación que contiene la sentencia; que, el conductor Calderón declaró que "el camión iba delante de él, como a 15 metros, que él iba a su derecha y el camión también, que estaba oscuro, que la podía ver siempre que el camión de volteo no viniera hechando tanto humo, que el humo le quitaba un poco de visibilidad", que con esta declaración tampoco se justifica la condenación; que la Corte, reconociendo la falta de la víctima, no la tomara en cuenta al momento de dictar sentencia; que al no hacerlo, incurrió en violaciones sancionadas con la casación de dicha sentencia; pero,

Considerando, que, la Corte a-qua, para declarar como única culpable del accidente de que se trata a Leonel Antonio Calderón Mateo, dió por establecido lo siguiente: 1) que el 18 de enero de 1974, en horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 53 de la carretera Sánchez, sección Santana-Nizao, en el cual el carro placa No. 214-643, propiedad de Miguel del Carmen Peña, asegurado con Póliza No. 23092, de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., atropelló a la menor Agueda Guadalupe Peña Gaborde, causándole fractura del tercio inferior del fémur derecho, curable durante 120 das; 2) que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor Leonel Antonio Calderón Mateo al conducir su vehículo sin llevar las luces reglamentarias encendidas y sin guardar la distancia prudencial con el camión que transitaba delante de él; que, por todo lo expuesto, es evidente, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie la Ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que, al dar por comprobado la Corte a-qua, que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor Leonel Antonio Calderón Mateo, no tenía necesidad de ponderar la conducta de la víctima, para que quedara establecido que ésta no cometió falta que incidiera en el accidente; pero que, no obstante, la sentencia impugnada, da, en este sentido, el motivo siguiente: "que en cambio, al quedar establecido que el susodicho vehículo transitaba sin luz, detrás de un camión que iba despidiendo mucho "humo prieto", según confesó el prevenido, se colige que le produjo el impacto con las consecuencias ya mencionadas, razón por la cual no existen en este caso, pruebas en el sentido de que ésta incurriera en alguna falta concurrente o causante del accidente en cuestión,

por todo lo cual, los alegatos de los recurrentes, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos No. 241 del 1967, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículos de motor, sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima dura 20 días o más, como ocurrió en la especie, que por tanto, al condenar al prevenido a una multa de RD$30.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que, asímismo la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido había causado a Altagracia Emilia Gaborde Vda. Peña, parte civil constituída, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD$3,500.00; que al condenar al prevenido Leonel A. Calderón Mateo y a Miguel del Carmen Peña, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, y de los intereses legales a contar de la demanda, a título de indemnización principal y de indemnización complementaria solicitada, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), las condenaciones civiles impuestas a Miguel del Carmen Peña;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Altagracia Emilia Gaborde Vda. Peña, en los recursos

de casación interpuestos por Leonel Antonio Calderón Mateo, Miguel del Carmen Peña y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales el 12 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los referidos recursos; y **Tercero:** Condena a Leonel Antonio Calderón Mateo al pago de las costas penales y a éste y a Miguel del Carmen Peña al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Dres. César Darío Adames Figueroa y Maximilién Fernando Montás Aliés, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzadoo en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.): Ernestto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 1979

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de noviembre de 1976.

Materia: Laboral.

Recurrente: Imprenta Rivera, C. por A.
Abogados: Dres. Manuel de Jesús Muiz Féliz y Maritza Arias Ulveda.

Recurrido: César Augusto Nova.
Abogados: Dres. Antonio de Jesús Leonardo y A. Ulises Cabrera.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustiuto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Abril del año 1979, años 136' de la Independencia, y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Imprenta Rivera, C. por A., domiciliada en la calle 30 de Marzo, No. 9, de esta ciudad; contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional, dictada el 17 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al doctor Alfonso Ovalles, cédula No. 6396, serie 64, en representación de los doctores Manuel de Jesús Muñiz Féliz, cédula No. 25171, serie 18, y Maritza Arias Ulveda, No. 9838, serie 13, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al doctor Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, por sí y en representación de Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 49, abogados del recurrido César Augusto Nova, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Tomás de la Concha No. 29, de esta ciudad, cédula No. 12337, serie primera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 1977, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 16 de mayo de 1977, firmado por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos invocados por la recurrente, que se mencionarán más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 4 de abril de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por César

Augusto Nova, contra la Imprenta Rivera, C. por A.; SEGUNDO: Se condena al demandante César Augusto Nova, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel de Jesús Muñiz Féliz, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que con motivo del recurso interpuesto, la Cámara **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por César Augusto Nova, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de abril de 1975, dictada en favor de la Imprenta Rivera, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injusto el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena al patrono Imprenta Rivera, C. por A., a pagarle al reclamante César Augusto Nova, los valores siguientes: 24 días de salarios por concepto de preaviso; 180 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la regalía y bonificación proporcional de 1974, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado desde desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres mses, todo calculado a base de RD$35.00 semanales o RD$6.36 diario, por aplicación del Reglamento No. 6127; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe, Imprenta Rivera, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ulises Cabrera L., y Antonio de Jesús Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguienttes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio**: a) Violación por desconocimiento y falta de aplica-

ción del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil, motivación insuficiente y contradictoria.— b) Desnaturalización de la documentación sometida al debate público y contradictorio; Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; c) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 78, inciso 11 del Código de Trabajo, Derecho del patrono a dar por terminado el trabajo cuando el obrero deja de asistir a su trabajo y no cumple los requisitos indicados.— d) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 81 del Código de Trabajo.— e) Abuso o exceso de poder.

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en su primer medio, que el Juez **a-quo** ha incurrido en el vicio de falta de base legal, al desnaturalizar la documentación escrita y apoyándose en el testimonio complaciente de un "Pastelitero", para llegar a la conclusión errónea de que César Augusto Nova fué despedido injustificadamente por su patrono, después de asegurar dicho Juez, sin prueba alguna, de médico competente, que el obrero estaba enfermo de un oído y que su patrono le dió cinco días de permiso, hechos sobre los cuales no existe ninguna prueba, y en cambio sí hay la prueba en la Certificación No. 185 "de que se dió cumplimiento al artículo 81 del Código de Trabajo, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada"; pero,

Considerando, que para la causa del despido se ha estimado como justa, (si se trata del ordinal 11) del Art. 81, es necesario que se establezcan que las inasistencias no tienen un motivo justificado, es decir, que aún cuando se haya cumplido con el requisito del artículo 78 del Código de Trabajo, esa formalidad cumplida, hay que determinar la veracidad del hecho mismo de las ausencias sin disculpa; que, en la especie, el Juez **a-quo,** dió más crédito a las declaraciones que afirmaron que el recurrido sufría de un oído y que su patrón le dió permiso para ausentarse del trabajo hasta el día 2 de octubre de 1974 y que el 3 del

mismo mes y año se presentó a la empresa, siendo despedido públicamente por su Patrono; que el hecho de que la empresa afirmase en su comunicación del 2 de octubre de 1974 dirigida a las autoridades de Trabajo, que el recurrido Nova había faltado más de dos días a sus labores, sin ninguna razón, no es más que una afirmación que puede ser destruída por la prueba contraria, por lo que, el Juez **a-quo** al atribuirle mayor credulidad a las declaraciones testimoniales que afirmaron que César Augusto Nova no asistió a su trabajo, porque estaba enfermo y que fué autorizado a quedarse en su casa; al fallar de ese modo el Juez **a-quo** no ha incurrido en los vicios sesñalados; en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en su segundo y último medio, que la motivación del Juez **a-quo** se contradictorio y desnaturaliza el documento del 2 de octubre de 1974, por el cual el patrono comunica a las autoridades laborales que el recurrido ha violado el inciso 11 del artículo 78 del Código de Trabajo, y violó el artículo 49 del mismo Código y cometió un abuso de poder; pero,

Considerando, que este segundo Medio es, dicho en otra forma, la repetición del primer medio; en efecto, el Juez **a-quo**, en uso de su poder de apreciación ha atribuído mayor crédito a las declaraciones de los testigos que afirmaron que el recurrido no asistió a la Imprenta Rivera por causa de enfermedad debidamente informada al Patrono, según demostró en el informativo celebrado por dicho Juez; que en tales circunstancias, el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Imprenta Rivera, C. por A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en par-

te anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor de los Doctores Antonio de Jesús Leonardo y Ulises Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.): Ernestto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 1979

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de abril de 1978.

Materia: Laboral.

Recurrente: Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña.
Abogado: Dr. Darío O. Fernández Espinal.

Recurrido: Licdo. Manuel Piñeyro Alonso.
Abogado: Dr. Rafael F. Alburquerque.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de abril del año 1979, años 136' de la Independencia, y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, con su establecimiento principal en la Avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de abril de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Luis Vilchez González, cédula No. 17404, serie 10, en representación del Dr. Darío O. Fernández Espinal, cédula Núm. 21669, serie 37, abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael F. Alburequerque, cédula No. 83902, serie primera, abogado del recurrrido, Licenciado Manuel Piñeyro Alonzo, dominicano, mayor de edad, casado, profesor, cédula Núm. 157512, serie primera, domiciliado en el Ensanche La Fe, calle Presidente Billini No. 3, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 1978, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 26 de mayo de 1978, suscrito por el abogado del recurrido;

Vistos los memoriales de ampliación, suscritos por los abogados de la recurrente y del recurrido, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a aque ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 12 de diciembre de 1977, con

el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara justificada la dimisión presentada por el Lic. Manuel Piñeyro A., a su contrato de Trabajo con la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, y en consecuencia, se condena a ésta última a pagarle las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 135 días de auxilio de Cesantía, los salarios caídos durante el tiempo de la suspensión ilegal, y más 3 meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD$20.00 diarios (promedio) y nueve años de servicios; SEGUNDO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael F. Alburquerque, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de diciembre de 1977, dictada en favor del Licenciado Manuel Piñeyro Alonzo, cuyo dispositivo ha sido copiadoen parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Mariano Germán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley. Violación del artículo 86 y de los artículos 87, 659, 660 y 661 del Código de Trabajo por falta

de aplicación; **Segundo Medio:** Violación de la Ley. Otro aspecto. Violación del 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente alega en el primer medio de su momorial, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa en uno de sus considerandos que el profesor Piñeyro fué objeto de una suspensión, que era ilegal, falta que se extendió continua y permanentemente en el tiempo hasta el momento de la suspensión, por lo que su dimisión era justificada; que, sin embargo, Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, puso fin al contrato de trabajo que la unía al Licenciado Piñeyro en el mes de agosto de 1976, al despedirlo por faltas graves cometidas por éste en sus funciones como profesor de la Universidad; que esta acción fue del conocimiento de dicho profesor, ya que él mismo lo reconoció así en cartas dirigidas al Rector de la Universidad y a los Miembros del Consejo Académico el 11 de agosto y el 3 de noviembre del 1977, en la primera de las cuales, expresó que la sanción que le fué impuesta era desproporcionada a la gravedad de la supuesta falta cometida; y en la comunicación del 11 de agosto de 1977 dicho Licenciado expresó lo siguiente, que "en vista de que dicha sanción ha sido ya cumplida, tengo a bien dirigirme a ustedes, para manifestarles mi mejor disposición de reintegrarme a las labores docentes de ese centro académico"; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente, que dicho reclamante no fué despedido, sino suspendido en sus labores; que en carta particular dirigida por el Director de la Escuela de Sociología de la Universidad Rubén Farray, al Licdo. Piñeyro el 11 de agosto de 1976 depositada en el expediente, aquel manifieste a éste último que la Comisión designada por el Consejo Aca-

démico para hacer las investigaciones del caso, parece que remitió a dicho Consejo un informe que le era desfavorable, pues él (Farray), recibió instrucciones de no asignarle docencia para el próximo semestre; que en esa misma carta expresa Farray que desconoce el alcance de la disposición del Consejo, esto es, si lo resuelto sería por ese semestre o por más tiempo; que fundándose en este documento, así como en otros que fueron depositados en el expediente, entre los que figuran cartas dirigidas por el profesor Piñeyro al Rector y al Consejo Universitario, la Cámara a-qua estableció en su fallo que en el caso no se trataba de un despido, sino de una suspensión de labores; que entre los documentos depositados en el expediente, del cual se hace mención en el cuarto considerando de la sentencia impugnada, se encuentra el memorandum No. 4011, del 17 de agosto de 1976, suscrito por el Lic. A. Benedicto, Secretario del Consejo Académico, cuyo texto es el siguiente: "Al Director del Departamento de Psicología y Orienttación. Vía Decano de la Facultad de Educación. Asunto: Suspensión.— El Consejo Académico, en su sesión del día 12 de los corrientes decidió suspender como profesor de esta Universidad al Licdo. Manuel Piñeyro, durante el año académico 1976-77, por haber otorgado un examen completivo a la estudiante María Altagracia Adames del Cristo, contrariando las reglamentaciones vigentes";

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima correctos los razonamientos de la sentencia impugnada, impuestos precedentemente en cuanto por ellos se estableció que en el caso no se trataba de un despido, sino de una sanción que le impuso la Universidad que privó al Profesor Piñeyro de docencia durante el año académico 1976-1977;

Considerando, que el Juez de la Cámara a-qua estimó que se trataba de una suspensión ilegal, por cuanto no fué comunicada al Departamento de Trabajo, como consecuencia de esta omisión de parte de la Universidad recurrente

dicho Juez estimó justificada la dimisión del referido Profesor;

Considerando, que, sin embargo, los hechos relatados en la sentencia impugnada revelan que en la especie no se trata de la suspensión prevista por los artículos 44, 45, 46 y 47 del Código de Trabajo, en lo que es obligatoria la comunicación al Departamento de Trabajo, para su aprobación o nó, sino de una sanción impuesta al Licenciado Piñeyro y aceptada por éste, por hechos que la Universidad estimó consistió en privarlo de su docencia durante el año académico 1976-1977, situación muy distinta a la prevista en los textos legales antes señalados; que, por tanto, los motivos dados por el Tribunal a-quo para justificar la dimisión del mencionado Profesor son totalmente erróneas; que, sin embargo, la solución dada por la Cámara **a-qua** está justificada, ya que por los hechos comprobados por dicha Cámara, según consta en la sentencia impugnada, se estableció que el Profesor Piñeyro dimitió de sus funciones de catedrático de la Universidad recurrente en vista de que ésta no obtemperó a su requerimiento de que se le autorizara a reintegrarse a sus labores después de cumplida la sanción que le fué impuesta, lo que realmente, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, justificó su dimisión; que como los motivos dados por la Cámara a-qua son de puro derecho, la Suprema Corte los suple con los aquí expuestos; que, por tanto, estos alegatos del primer medio deben ser desestimados;

Considrando, que en el primer medio se alega también, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo con los artículos 87, 659 y 661 del Código de Trabajo, la acción intentada por el Lic. Piñeyro mediante su demanda laboral del 31 de octubre de 1977 por supuesta decisión justificada ha devenido en una acción tardía, y por tanto, se encuentra prescrita, ya que de acuerdo con las disposiciones del artículo 87 de dicho Código el derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su decisión

por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 86, caduda a los quince días a partir del momento en que se ha generado ese derecho; pero,

Considerando, que por el examen de la sentencia impugnada, y los documentos del expediente, se comprueba que, después de vencidos los dos semestres correspondientes al año académico de 1976-1977 en que privado de su docencia, el Licenciado Piñeyro se dirigió a las autoridades universitarias en solicitud de que se le permitiera reintegrarse a sus cátedras; que al no obtemperar el Consejo Académico a su pedimento, el recurrido notificó a dichas autoridades el acto de alguacil del 28 de septiembre de 1977, por el cual dió a dicho Consejo un plazo de 48 horas para que se le reintegrara a su cargo de Profesor adscrito al Departamento de Psicología y Orientación, por haberse cumplido el 17 de agosto de 1977 la sanción que se le había impuesto; que en vista de que la Universidad no obtemperó a su requerimiento, el Lic. Piñeyro presentó contra ella una querella por ante el Departamento de Trabajo de la Secretaría del ramo, el 10 de octubre de 1977, en reclamación del pago de las prestaciones laborales que le correspondían de acuerdo con el Código de Trabajo, por dimisión justificada; que de acuerdo con el Art. 87 de dicho Código "El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 86, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho"; que en la especie el derecho se generó el primero de octubre del 1977, o sea después de vencidas las 48 horas dadas por el Lic. Piñeyro a las autoridades universitarias por acto de alguacil del 28 de septiembre de ese año, para que se le autorizara a reintegrarse a sus funciones; que como el Profesor mencionado presentó su querella al Departamento de Trabajo el 10 de octubre siguiente, lo hizo en tiempo oportuno, por lo que la Cámara a-qua procedió correctamente al rechazar el pedimento de la recurrente, por el

cual solictiaba que fuera declarada prescrita la acción; que, en consecuencia, estos alegatos del primer medio carecen también de fundamento, y, por tanto, deben ser desestimados;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega lo siguiente: que la sentencia impugnada se ha fundamentado en documentos emanados del recurrido, tal como la carta del 20 de septiembre de 1977 dirigida por él al señor Farray, y la carta dirigida por él mismo al Lic. Gustavo Benedicto; que de este modo, la Cámara **a-qua** violó el artículo 1315 del Código Civil; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua** no se fundó, al dictar su fallo, únicamente en las cartas señaladas por la recurrente, en las cuales constan que el Lic. Piñeyro pedía a sus destinatarios que le expidieran una certificación de las sanciones que le habían sido impuestas por el Consejo Académico, sino también, en otros documentos del expediente, tales como la carta dirigida por el señor Farray al Lic. Piñeyro en la que le informa de la creencia en que él estaba de que iba a ser sancionado por dicho Consejo, y la comunicación dirigida al Director del Departamento de Psicología y Orientación, por el Lic. Benedicto, que ha sido copiada precedentemente, en la que se expresa que el Consejo Académico había decidido suspender como Profesor de la Universidad al Lic. Piñeyro durante el año académico 1976-1977; que por tanto, el segundo medio del memorial carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio la recurrente alega, en síntesis, que ella depositó en la Cámara **a-qua**, bajo inventario, una carta del 11 de agosto de 1977, dirigida por el Lic. Manuel Piñeyro Alonso, a los Miembros del Consejo Académico de la UNPHU, así como el original de una certificación del 16 de febrero del 1978, expedida por el Director General de Migración y, sin embargo, en la relación de los hechos de la sentencia impugnada no han

sido ni siquiera indicadas, lo que demuestra que no fueron ponderados por el Juez a-quo para dictar su sentencia; pero,

Considerando, que contrariamente a lo que alega la recurrente, el primero de esos documentos figura copiado **in-extenso** en el primer considerando de la página 7 de la sentencia impugnada; y, en cuanto al segundo documento, se trata de una certificación en la que el Director General de Inmigración da fe de que el Lic. Piñeyro había salido del país, en viaje a España, lo que no tiene ninguna relevancia, puesto que para la solución de esta litis era indiferente que el reclamante Piñeyro estuviera en el país o fuera de él cuando fue privado de sus labores como catedrático de la Universidad, por lo que el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que en la audiencia del 14 de febrero de 1978, el Juez **a-quo** otorgó un plazo de 20 días a la parte recurrida a partir de esa fecha, para presentar un escrito y 20 días a la recurrente, al vencimiento del plazo anterior, para replicar y depositar documentos; que cuando la recurrente depositó su escrito de ampliación y los documentos en que apoyaba su recurso, la parte recurrida, hoy intimada, no había depositado, después de vencido el plazo, ni el escrito ni los documentos, por lo cual se violó su derecho de defensa; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada, consta lo siguiente: que el Dr. Darío O. Fernández Espinal, abogado de la intimada, concluyó en audiencia pidiendo que se le concediera un plazo de 20 días para depositar "un escrito ampliativo de sus conclusiones", y, luego, el Dr. Mariano Germán, a nombre del Lic. Piñeyro, concluyó pidiendo asímismo, el mismo plazo "para ampliar conclusiones y depositar documentos"; que aún cuando en la

misma sentencia consta que en dicha audiencia se otorgó un plazo de 20 días a la parte recurrida y otro plazo igual a la recurrente, es claro que se incurrió en un error material en dicho fallo, puesto que quien solicitó en primer término un plazo para presentar ampliaciones fué la recurrente, y, en segundo término, el intimado, a quien correspondía contestar en último termino; que, además, el examen de la sentencia impugnada, de los documentos del expediente y de los alegatos presentados, ahora en casación por la recurrente revelan que ésta tuvo conocimiento de todos los documentos depositados por el actual recurrido al Juez de la Cámara a-qua, así como que pudo defenderse de la reclamación incoada contra ella por el mencionado Lic. Piñeyro; por lo cual el cuarto medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado, también;

Considerando, que en el quinto y último medio la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que en la sentencia impugnada se expresa que la recurrente declaró que el reclamante tenía conocimiento del despido por carta que le enviara Rubén Farray, Director del Departamento de Psicología; que estas expresiones imputadas a la recurrente son completamente falsas, lo que demuestra por los escritos que se han depositado en casación; que en la sentencia impugnada, agrega la recurrente, se incurrió en contradicción de motivos, pues si se estimó que la suspensión fué legal, es claro que era un sofisma declarar, como se declara en ella que la supuesta suspensión fué ilegal y que el reclamante tuvo conocimiento de ello, es claro que el estado de ilegalidad contínuo y permanente a que se refiere la errada motivación, constituye un verdadero sofisca antijurídico, en razón que la Ley ha establecido los procedimientos adecuados para aumentar tales situaciones; pero,

Considerando, que estos alegatos del quinto medio se refieren a los motivos de la sentencia impugnada que esta Corte estimó erróneos y que han sido ampliados por otros

motivos, según se expresa en la presente sentencia en relación con el examen del primer medio del rcurso; por lo que el quinto medio y último medio de dicho recurso debe ser desestimado;

Considerando, que todo lo expuesto anteriormente, pone de manifiesto que el tiempo que laboró el Profesor Piñeyro antes de su dimisión, fué únicamente de ocho y no de nueve años, como se consigna en la sentencia impugnada, para determinar la cuantía de las prestaciones que corresponden al referido Profesor; que, por tanto, la cuantía de las prestaciones debe ser modificada para que corresponda a un período de trabajo de ocho años; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a éste punto únicamente;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumben respectivamente en algunos puntos de la demanda;

Por tales motivos, **PRIMERO**: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de abril del 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo atinente a la cuantía de las prestaciones acordadas al Lic. Manuel Piñeyro Alonso, y envía el asunto así delimitado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; **SEGUNDO**: Rechaza en sus demás aspectos el recurso interpuesto por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, contra la misma sentencia; **TERCERO**: Compensa las costas entre las partes.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Her-

nández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de agosto de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Arnaldo Pérez y la Compañía San Rafael, C. por A.
Abogado: Dr. Máximo Gómez Acevedo.

Inteerviniente: Luis Báez Suriel.
Abogado: Dr. Germo A. López.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de abril de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Armando Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle Proyecto, Ensanche Guarionex, Edificio No. 1, Apto. 2-2, Villa Duarte, Distrito Nacional, cédula No. 2521, serie 93, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la casa No. 15 de la calle

Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de agosto de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 8 de septiembre de 1976, a requerimiento del Dr. Máximo E. Gómez Acevedo, actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado el 2 de diciembre de 1977, suscrito por el Dr. Máximo Gómez Acevedo, abogado de los recurrentes, en el que se propone un único medio de casación que luego se indica;

Visto el escrito del interviniente, Luis Báez Curiel, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula No. 7468, serie 53, del 2 de diciembre de 1977, suscrito por su abogado Germo A. López Quiñones;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, invocado por los recurrentes; 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos del expediente, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 1ro. de marzo de 1975, en que resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dic-

tó el 21 de octubre de 1975, una sentencia, cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **"FALLA: PRIMERO**: Admite por regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 1ro. de marzo del 1976, por el Dr. Euclides Acosta, a nombre y representación del prevenido José Arnaldo Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula personal Núm. 2521-93, residente en la calle Proyecto, Ensanche Guarionex, Edificio No. 1, Apto. 2-2, Villa Duarte, D. N., la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 21 de octubre de 1975, dictada por la Segundo Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se declara al nombrado José Arnaldo Pérez, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la ley 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena al pago de una multa de RD$25.00, (Veinticinco pesos Oro) de multa; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis Báez Suriel, no culpable de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia se descarga, por no haber violado la ley 241, en ningún aspecto; **Tercero:** Se condena a José Arnaldo Pérez, al pago de las costas penales y se declara de oficio en cuanto a Luis Báez Suriel, a través del Dr. Germo A. López Quiñones, en contra del nombrado José Arnaldo Pérez por ajustarse a la ley; Quinto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a la Compañía Pineda Asociados, C. por A., y/o Javier Pineda Montás a pagar una indemnización de RD$600.00 (Seiscientos pesos oro) en favor del Dr. Luis Báez Suriel, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a la Compañía Pineda y Asociados, C. por A., y/o Javier Pineda Montás, al pago de los inte-

reses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se condena a la Compañía Pineda y Asociados y/o Javier Pineda Montás al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Germo López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del carro, placa de exhibición No. 800-074, póliza No. A-1-34502, con vigencia hasta el 11 de julio del año 1975, con límite hasta RD$3/ 5/10,000.00, de acuerdo con la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; **Noveno:** Se da constancia de que Luis Báez Suriel desistió de su constitución en Parte Civil hecha contra la Compañía de Seguros Caledonian Insurance Company y que dicha Compañía, debidamente representada en audiencia aceptó pura y simplemente el desistimiento, por haberlo hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso, se pronuncia el defecto contra el prevenido José Arnaldo Pérez, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en cuanto al resto de la indemnización acordada, la Corte por contrario imperio, fija dicha indemnización en la suma de Trescientos pesos oro (RD$ 300.00), por considerar esta Corte que esta suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños ocasionados a la víctima; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido José Arnaldo Pérez y la Compañía Pineda y Asociados, C. por A. y/o Javier Pineda Montás, al pago de las costas penales y civiles, respectivamente, de la alzada, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, contra la sentencia impugnada, el siguiente único

medio de casación: Falta de motivos, de base legal; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes se limitan a alegar que la sentencia impugnada carece de motivos, y que habiendo el prevenido José Arnaldo Pérez, declarado en audiencia, que el ciclista se le había atravesado de improviso, y que esa fué la causa del accidente, la Corte a-qua, no podía condenarlo sin decir en qué consistió esa falta; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido José Arnaldo Pérez, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) que el primero de marzo de 1975, en horas de la mañana, mientras el prevenido José Arnaldo Pérez, conducía el carro placa No. 806-074, propiedad de Pineda Asociados, C. por A. y/o Javier Pineda Montás, asegurado mediante Póliza vigente, No. A-1-3402, con la Compañía San Rafael, C. por A., de Este a Oeste, por la Avenida Bolívar, de esta ciudad, al llegar a los transformadores, se originó un choque con la bicicleta de carreras, conducida por Luis Báez Suriel, quien transitaba en la misma dirección y quien resultó con golpes y heridas curables después de 10 días y antes de 20 días, y los vehículos resultaron con varios desperfectos; b) que el hecho se debió a la imprudencia y negligencia del prevenido José Arnaldo Pérez, al conducir su vehículo descuidada y atolondradamente, estrellándose contra la bicicleta que iba delante, no habiendo hecho nada para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias, ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre tránsito y vehículos y sancionado en

la letra b) de dicho mismo texto legal, con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de RD$50.00 a RD $300.00, cuando el lesionado resultare enfermo o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero por menos de veinte, como ocurrió en a especie; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a RD $25.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una exposición de hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que el único medio de casación propuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que al no haber negado la Compañía San Rafael, C. por A., la existencia de la Póliza, y no habiendo sido condenado el prevenido recurrente, al pago de ninguna indemnización en favor de la parte civil, o interviniente en la presente instancia, los recurrentes aunque han sucumbido, no pueden ser condenados al pago de las costas civiles;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente en cuanto a la forma, a Luis Báez Suriel, en los recursos de casación interpuestos por José Arnaldo Pérez y la San San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de agosto de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se rechazan los indicados recursos y se condena a José Arnaldo Pérez al pago de las costas penales.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio

Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Herneral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.): Ernestto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ABRIL DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de noviembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Guillermo Enrique Carrasco Dujarric y Pedro Lázaro Morel.
Abogado: Dr. Tácito Mena Valerio.

Interviniente: Emilio Yeara Yeara.
Abogado: Dr. Víctor Manuel Mangual.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustitutto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias. en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de abril del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Guillermo Enrique Carrasco Dujarric, Rafael Lázaro Morel y Federico Lázaro Morel, dominicanos, mayores de edad, residentes en la casa No. 54 de la calle 16 de Agosto, casa No. 5 de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, portadores de las cédulas de identificación personal números 72982, serie 1ra.; 134176, serie 1ra. y 54762,

serie 31, respectivamente, contra la sentencia dictada el 21 de noviembre de 1977 en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tácito Mena Valerio, cédula No. 983, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Víctor Manuel Mangual, cédula No. 18900, serie 1ra., abogado del interviniente Emilio Yeara Yeara, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en la calle Club Scout No. 34-A, de esta capital, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre de 1975, a requerimiento del Dr. Mena Valerio, en representación de los recurrentes ya nombrados, Acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 20 de octubre de 1978, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, también del 20 de octubre de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una querella y constitución en parte

civil del ahora interviniente Yeara contra los actuales recurrentes, la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Prmera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de marzo de 1976 en sus atirbuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, incluído en el de la sentencia ahora impugnada; b) que, sobre apelación de los actuales recurrentes interviene el 21 de noviembre de 1977 la sentencia que ahora se impugna en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) los prevenidos Rafael Lázaro Morel y Federico Lázaro Morel, en fecha 30 de marzo de 1976; b), por el Dr. Roberto Peña Frómeta, a nombre y representación de Guillermo Enrique Carrasco Dujarric, en fecha 19 de abril de 1976, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 23 de marzo de 1976, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara a los nombrados Guillermo R. Carrasco Dujaric, Rafael Lázaro Morel y Federico Lázaro Morel, culpables del delito de violación de los artículos el primero del 408 y los dos últimos del 400 del Código Penal, en perjuicio de Emilio Yeara Yeara, en consecuencia se condena al primero al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00) y los dos últimos, ó sea Rafael Lázaro Morel y Federico Lázaro Morel, al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD $50.00) cada uno, acogiendo en su favor de los prevenidos el beneficio de las circunstancias atenuantes; Segundo: Se pronuncia el defecto en contra de Guillermo E. Carrasco Dujaric, Rafael Lázaro Morel y Federico Lázaro Morel, prevenidos del delito de violación a los artículos 408 y 400 del Código Penal,respectivamente, y parte civil constituída en contra de Emilio Yeara Yeara, por falta de concluir; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Guillermo E. Carrasco Dujaric, Rafael Lázaro Morel y Federico Lázaro Morel, en contra de Emilio Yeara y Yeara, por ha-

berla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma el fondo de la constitución en parte civil intentada por Emilio Yeara y Yeara, en contra de Guillermo E. Carrasco Dujaric, Rafael Lázaro Morel y Federico Lázaro Morel, y en consecuencia se le condenan solidariamente a Guillermo E. Carrasco Dujaric, Rafael Lázaro Morel y Federico Lázaro Morel, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD$15,000.00) a favor de dicha parte civil constituída como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, con motivo del hecho delictuoso cometido por Guillermo E. Carrasco Dujaric, Rafael Lázaro Morel y Federico Lázaro Morel, en su perjuicio; Quinto: Se condenan solidariamente a Guillermo E. Carrasco Dujaric, Rafael Lázaro Morel y Federico Lázaro Morel, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Víctor Manuel Mangual, abogado de la parte civil constituída, Emilio Yeara y Yeara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Por haber sido hechos de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo; modifica la sentencia recurrida en lo referente a la indemnización impuesta y esta Corte obrando contrariamente la fija en Siete Mil Pesos Oro (RD$17,000.00), por considerar que dicha suma está más acorde con los perjuicios recibidos por la parte civil, señor Emilio Yeara y Yeara; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la especie apelada; CUARTO: Condena dichos prevenidos al pago de los intereses legales de la referida suma a título de daños y perjuicios complementarios, así como al pago de las costas penales y civiles de esta alzada, distrayendo las últimas en provecho del Dr. Víctor Manuel Mangual, abogado de la parte civil, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Ordena la devolución de los objetos destruídos o sustraídos a su legítimo propietario, previa prueba de propiedad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia que impugnan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación en la sentencia impugnada de los artículos 400 y 408 del Código Penal, que han sido aplicados a la especie, puesto que en el caso no existe infracción penal; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en los tres medios del memorial de los recurrentes, que se reúnen por su estrecha relación, se expone y alega, en síntesis, lo siguiente: que según la sentencia impugnada, cuando el ahora recurrido Yeara presentó su querella contra los ahora recurrentes, Guillermo Enrique Carrasco Dujarric, Rafael Lázaro Morel y Federico Lázaro Morel, estaban embargados por acción de un acreedor de José John Espaillat; que el guardián de los muebles embargados, Guillermo Enrique Carrasco Dujarric transfirió los objetos embargados a Rafael Lázaro Morel y Federico Lázaro Morel; que, según los recurrentes, cuando el ahora recurrido Yeara presentó la querella sobre cuya base la Corte **a-qua** condenó a los recurrentes en la forma en que lo ha hecho, hacía mucho tiempo que los muebles que Yeara había aportado en la sociedad comercial en participación con los hermanos Morel estaban fuera del embargo a diligencia de Yeara, por sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional del 22 de diciembre de 1975; que, por tanto, al no estar ya embargados los bienes de Yeara, éste, contrariamente al criterio de la Corte **a-qua**, no eran aplicables a los recurrentes los artículos 400 y 408 del Código Penal; que el embargo a que se refieren los recurrentes estaba en su primera fase, pero que luego no fué validado porque la creencia del embargante Acevedo Rosas fué satisfecha por el embargado Espaillat; que sobre los hechos así relatados, la Corte **a-qua** incurre en el vicio de desnaturalización y que además su sentencia carece de base legal; pero,

Considerando, que, mediante los elementos de juicio que se aportaron en la instrucción de la causa, tanto en el juicio en Primera Instancia como en el de apelación, que incluyeron el testimonio del sereno Juan Martínez y certificaciones de las casas de empeño, donde los ahora recurrentes llevaron finalmente los muebles, tanto los de su propiedad como los del socio Yeara, la Corte **a-qua** dá por establecido que todos los muebles bajo el cuidado del guardián Guillermo Enrique Carrasco Dujarric fueron entregados por éste a los hermanos Morel, cuando todavía dichos muebles estaban bajo embargo, y que entre todos los ahora recurrentes los empeñaron, de modo que así se frustró el acuerdo de Yeara con los otros asociados de instalar con esos muebles un negocio de discoteca; que, en base a esos hechos, la Corte a-qua procedió dentro de sus poderes legales al declarar a los ahora recurrentes culpables de violación del artículo 400 del Código Penal, ampliado por la Ley No. 401 de 1941, que Castiga con las penas del abuso de confianza a los guardianes de objetos embargados que distraigan dichos objetos y con las mismas penas a los que ayuden a su distracción; que al condenar a Guillermo Enrique Carrasco Dujarric y a Federico Lázaro Morel a una multa de RD$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la Corte **a-qua** les aplicó penas ajustadas a los textos legales citados;

Considerando, que, asímismo, la Corte **a-qua** estimó que los hechos de los prevenidos causaron al querellante y ahora interviniente Emilio Yeara y Yeara daños y perjuicios que en Primera Instancia se evaluaron en RD$15,000.00, evaluación que la Corte **a-qua** redujo a RD$7,000.00 y al pago de los intereses legales de esa suma, a contar de la demanda; que, al condenar a los ahora recurrentes al pago de esas sumas a título de indemnización principal y complementari en favor de Yeara y a la devolución de los objetos distraídos a Yeara, previa prueba de su propiedad, la Corte **a-qua**, igualmente, ha hecho una correcta aplica-

ción del artículo 1383 del Código Civil; que, por todo lo expuesto, los tres medios de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en todo cuanto pueda ser de interés para los prevenidoos recurrentes, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Emilio Yeara Yeara en los recursos de casación interpuestos por Guillermo Enrique Carrasco Dujarric, Rafael Lázaro Morel y Federico Lázaro Morel, contra la sentencia dicttada el 21 de noviembre del 1977 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterir del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de que se trata y condena a los recurrentes al pago de las costas penales; y **Tercero:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Víctor Manuel Mangual, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de febrero de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Suriel,
Editorial Padilla, C. por A, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado: Dr. Manuel Valentín Ramos.

Interviniente: Cipriano Castillo Sosa.
Abogado: Dra. Binelly Ramírez Pérez.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de abril del año 1978, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José Suriel, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la calle 2, casa No. 82, del Barrio 2 7de Febrero de esta ciudad, Editora Padilla, Csido A., con su domicilio en la calle San Francico de Maicha

de esta Capital y la San Rafael, C. por A., con domicilio en la calle Leopoldo Navarro, de la ciudad Capital, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de febrero de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Luisa Teresa Jorge, en representación de la Dra. Binelly Ramírez Pérez, cédula No. 10095, serie 18, en la lectura de sus conclusiones, abogado del interviniente Cipriano Castillo Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula No. 2367, serie 52;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de febrero de 1975, a requerimiento del Dr. Guarionex García de Peña, cédula No. 12486, serie 56, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio deteminado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 12 de agosto de 1977, suscrito por el Dr. Manuel Valentín Ramos, cédula No. 102985, serie 1ra., en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 12 de agosto de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 del 1967, sobre Tránsitto y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 17 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de or, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Ca-
a,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 16 de julio de 1973, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de febrero de 1974, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 11 de febrero de 1975, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a) por el Dr. Guarionex García de Peña, en fecha 25 de febrero de 1974, a nombre y representación del prevenido José Suriel, de la persona civilmente responsable, Editora Padilla, C. por A., y b) por la Dra. Binelly Ramírez Pérez y Eligio Cordero Gómez, en fecha 26 de febrero de 1974, a nombre y representación de Cipriano Castillo Rosa, parte civil constituída, contra sentencia de fecha 20 febrero de 1975, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: Falla: Primero: Declara al prevenido José Suriel, de generales anotadas, culpable por haber violado la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 49, letra C, y 65, en perjuicio de Cipriano Castillo Sosa, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00 y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara a Cipriano Castillo Sosa, no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se le descarga, ya que no ha violado ningunas de las disposiciones de la referida ley 241, declara en cuanto a él las costas de oficio; Tercero: Enuncia la regularidad y validez en cuanto a la forma de la constitución en parte civil formulada por Cipriano Castillo Sosa, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo de dicha

constitución condena al prevenido José Suriel, conjuntamente por la Editorial Padilla, C. por A., persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) y los intereses legales de esa suma, a partir de la demanda como indemnización supletoria, todo en favor de la parte civil constituída, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; Cuarto: Condena al prevenido y la persona civilmente responsable mencionada más arriba, al pago solidario de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de la Dra. Binelly Ramírez Pérez, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Ordena que la presente sentencia le sea común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente o el daño, de conformidad al artículo 10 modificado por la ley 4117; SEGUNDO: En cuanto al fdndo modifica el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización fijada por el tribunal a-qua y la Corte, obrando por contrario imperio y autoridad propia, fija en la suma de Dos Mil Pesos Oro, RD$2,-000.00) la indemnización que solidariamente deberán pagar el prevenido José Suriel y la Editora Padilla, C. por A., ésta en su calidad de persona civilmente responsable, por considerar esta Corte que dicha suma está más en armonía y proporción con los daños y perjuicios recibidos por la víctima; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable, 1ro., al pago de las costas penales de la alzada y ambos a las civiles, con distracción de éstas últimas en favor y provecho de los Dres. Binelly Ramírez Pérez y Eligio Cordero Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia Oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **Medio Unico:** Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil;, por falta de motivos; Desnaturalización de los hechos; falsa apreciación de los daños recibidos; al aumentar la indemnización fijada por el tribunal **a-quo** sin motivos justificados;

Considerando, que, en apoyo de su medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que al analizar las declaraciones del testigo Capellán Reyes, dice que éste manifestó que Suriel "venía a una velocidad rápida", sin especificar que tenía por entendido que era rápido; que la Corte no ha expresado con claridad en qué consistió la falta retenida al prevenido José Suriel para condenarlo a una multa de RD$50.00; que la Corte no ha apreciado las faltas cometidas por el original prevenido y parte civil constituída Cipriano Castillo Sosa; que por esas razones estamos en presencia de falta de motivos, en el aspecto penal, de la sentencia recurrida; que al aumentar la indemnización de RD$1,000.00, que fijó el tribunal a-qua a la suma de RD$2,000.00 a favor de la parte civil constituída, la Corte **a-qua** no da motivos que justifiquen su decisión, la que es excesiva por las lesiones recibidas y por la falta cometida por la parte civil constituída; que la Corte hizo una errada aplicación del derecho y adoleciendo la sentencia recurrida de los vicios señalados, amerita su casación; pero,

Considerando, que, la Corte **a-qua,** para declarar como único culpable del accidente a José Suriel dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados regularmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 16 de julio de 1973, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la calle San Francisco de Macorís, esquina Leopoldo Navarro, de esta ciudad, en el cual la camioneta placa No. 506-

513, propiedad de la Editora Padilla, C. por A., asegurada con Póliza No. A1-29731, de la San Rafael, C. por A., conducida de Este a Oeste por la calle San Francisco de Macorís, por José Suriel, chocó con la motocicleta placa No. 28150, propiedad de Fabián Reyes Vólquez, conducida de Sur a Norte, por la calle Leopoldo Navarro, por Cipriano Castillo Sosa; 2) que en el accidente Cipriano Castillo Sosa recibió golpes y heridas curables después de 45 días, y antes de 60; y 3) que el accidente se debió a la falta exclusiva de José Suriel al conducir su vehículo a una velocidad excesiva, para el lugar donde ocurrió el accidente, y no tomar las precauciones pertinentes al tratar de cruzar la calle Leopoldo Navarro, preferencial en relación a la calle San Francisco de Macorís, por donde él transitaba; que por lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; y que, en cuanto a la desnaturalización los recurrentes lo que hacen es criticar la apreciación que de los hechos hizo la Corte a-qua, la que escapa al control de la casación;

Considerando, que, en cuanto a la indemnización de RD$2,000.00 acordada en favor de Cipriano Castillo Sosa, persona constituída en parte civil, que los recurrentes consideran excesiva, cabe señalar, que la fijación del monto de las indemnizaciones a acordar en caso de demandas intentadas por las personas constituídas en parte civil en el proceso penal, queda abandonada de poder soberano de los jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no pueden ser objeto de censura alguna, salvo el caso que sean obviamente irrazonable, lo que no ocurre en la especie; que en consecuencia, los alegatos de los recurrentes, contenidos en su medio único de casación, carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos No. 241

del 1967, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículos de motor, sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo dura 20 días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido a una multa de RD$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua**, apreció que el hecho del prevenido José Suriel había causado a Cipriano Castillo Sosa daños y perjuiicios, materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD$2,-000.00; que al condenar a José Surel conjuntamente con la Editora Padilla, C. por A., puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, y de los intereses legales a contar de la demanda, a título de indemnización principal y de indemnización complementaria solicitada, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Códgo Civil, y del 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio y Vehículos de Motor al declarar oponibles a la San Rafael, C. por A., las condenaciones civiles puestas a cargo de la Editora Padilla, C. por A.;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, no contiene en lo que concierne al prevenido recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cipriano Castillo Sosa en los recursos de casación interpuestos por José Suriel, la Editora Padilla, C. por A., y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, el 11 de febrero de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido José Suriel al pago de las costas penales, y

a éste y a la Editora Padilla, C. por A., al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de la Dra. Binelly Ramírez Pérez, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 1979

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de septiembre de 1976.

Materia: Laboral.

Recurrente: Felipe Guzmán Soto.
Abogado: Dr. Carlos Silver González.

Recurrido: Pablo Ramón Pichardo. — DEFECTO.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustitutto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de abril del año 1979, años 136' de la Independencia, y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Guzmán Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la Avenida Duarte No. 380, de esta ciudad, cédula No. 15485, serie 31; contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 22 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al doctor Carlos Silver González, cédula No. 89208, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 30 de noviembre de 1976, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se propone el medio único que se indicará más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 3 de febrero de 1977, que declara el defecto del recurrido Pablo Ramón Pichardo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una resolución laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 2 de julio de 1974, una sentencia, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Felipe Guzmán Soto, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por Pablo Ramón Pichardo contra el señor Felipe Guzmán Soto; TERCERO: Se condena al demandante al pago de las costas; b) que sobre el recurso interpuesto, la Cámara a-qua dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Pablo Ramón Pichardo, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de julio de 1974, dictada en favor del señor Felipe Guzmán Soto, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma

sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injusto el despido y resuelto el contrato por la voluntad del Patrono; TERCERO: Condena al patrono Felipe Guzmán Soto, a pagarle al reclamante Pablo Ramón Pichardo, los valores siguientes: 12 días de salario por concepto de preaviso; 10 días de auxilio de cesantía; 10 días de vacaciones, la regalía pascual y bonificación proporcional por los 9 meses trabajados, así como una suma igual a los salarios que habría devengado desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitivad, sin que excean de tres meses, todo calculado a base de RD$30.00 semanales ó RD $5.49 diarios, por aplicación del Reglamento No. 6127; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe, Felipe Guzmán Soto, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de julio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Fabián Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, el siguiente **Medio Unico:** Violación de los artículos 1, 8, 9, 69, 84 y 171 del Código de Trabajo y 1315 del Código de Procedimiento Cvil;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, alega en síntesis, que el testimonio de Victoriano Guzmán Gómez, es impreciso y contradictorio; que se contradice; que en una parte de su declaración expresó que ganaba RD$30.00 ó RD$40.00, y luego afirma que RD$ 40.00 y RD$50.00; que esa declaración contradictoria e incongruente no podía servir de base a dicha sentencia; que por otra parte, hay insuficiencia de motivos y que no aparece la declaración de Manuel Cuevas Sánchez, testigo aportado por el recurrente; que, en consecuencia, la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que para formar el Juez **a-quo** su convicción, procedió a

celebrar un informativo y un contra-informativo; que, haciendo uso de su poder de apreciación, expresó que entre las declaraciones del informativo, las de Victoriano Guzmán y Gómez, son las que le merecen entero crédito, y que de ellas resulta que Pablo Ramón Pichardo, estuvo al servicio del recurrente, durante 9 meses como "colchonetero", que ganaba de RD$40.00 a RD$50.00 semanales y que fue despedido; que el recurrido mencionado trabajaba ininterrumpidamente, excepto cuando no había materiales; que el Juez **a-quo**, al atribuirle mayor crédito a ese testimonio, no ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas, que él solo ha hecho uso de su poder de apreciación sin incurrir en desnaturalzación alguna; que si en su declaración del testigo citado hay impresión respecto a la suma que ganaba el Pablo Ramón Pichardo, eso no desvirtuó su testimonio, porque lo determinante es que se demostrase la clase de trabajo que realizaba el obrero despedido y esto quedó establecido ampliamente en el informativo, por lo que, el único medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **UNICO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Guzmán Soto, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 22 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 20 de junio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Raúl Fernández; c. s. Evaristo Sánchez y Compartes.

Abogado de los prevenidos intervinientes: Dr. Juan José Matos Rivera.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustitutto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de abril del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Raúl Pérez Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Independencia, de la ciudad de Nagua, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada el 20 de julio de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Doctor Juan José Matos Rivera, cédula No. 58884, serie primera, abogado de los intervinientes: Evaristo Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 2670, serie 71, domiciliado en la Sección Arroyo al Medio, del Municipio de Nagua; Daniel López de Jesús, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 613, serie 71, agricultor, del mismo domicilio; Juan Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 5369, serie 71, del mismo domicilio; Ramón Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la indicada sección de Arroyo al Medio, cédula 5564, serie 71; Genaro Burgos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la misma sección de Arroyo al Medio, cédula 7092, serie 71; Victoriano Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del indicado domicilio, cédula 646, serie 71; Isaías Fletes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio indicado arriba; Domingo Camilo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del mismo domicilio, cédula 8012, serie 71; Juan Isidro Burgos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del indicado domicilio de Arroyo al Medio, cédula 2817, serie 62; Confesor García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la misma dirección, cédula 3252, serie 71; Esteban Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio mencionado, cédula 1615, serie 71; Santos Simó, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, de la misma sección de Arroyo al Medio, cédula 235, serie 71; Paulino Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Arroyo al Medio, cédula 509, serie 71; Antonio Peña, domincano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la misma sección, cédula 1156, serie 71;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada el 21 de julio de 1975 en la Secretaría de la Corte a-qua, a re-

querimiento del Doctor José Elías Bisonó Fernández, cédula 34161, serie 31, en representación del recurrente, en la cual se proponen alegatos que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 4 de noviembre de 1977, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un "sometimiento" hecho por el Ejército Nacional el 2 de junio de 1972 contra los prevenidos ahora intervinientes, por los hechos de tumbar árboles y por violación de propiedad, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 31 de mayo de 1973, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara, bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. Juan Matos Rivera, en representación de los Sres. Evaristo Sánchez y Compartes, en contra del señor José Raúl Pérez, por haberlo hecho de acuerdo a la Ley; Segundo: Que debe descargar y descarga, a los nombrados Evaristo Sánchez y Compartes, de los hechos puestos a su cargo, violación leyes Nos. 5870 y 5856, por no haberlos cometido; Tercero: Que debe declarar y declara, las costas penales de oficio; Cuarto: Que debe condenar y condena, al señor José Raúl Pérez al pago de una indemnización de RD$300.00 (Trescientos Pesos Oro), en favor de cada uno de los señores Evaristo Sánchez, Ramón Cordero, Genaro Burgos, Paulino G., Domingo Camilo, Victoriano Sánchez, Isaías Fletes, Simón Santos, Confesor García, Juan Isidro Burgos, Daniel López de Jesús, Juan Mercedes, Esteban Brito, Antonio Peña y Paulino Guzmán, por los daños morales causados; Quinto: Que debe condenar y condena, al señor Jo-

sé Raúl Pérez, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Juan Matos Rivera, por haberlas avanzado; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible, por tardío, el recurso de oposición interpuesto por la parte civil constituída, señor José Raúl Pérez Fernández, contra sentencia correccional en defecto dictada por ésta Corte, en fecha 15 del mes de febrero de 1974, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara' Regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, a nombre y representación del Dr. Ramón Antonio González Hardy, quien a su vez representa al señor José Raúl Pérez, parte civil constituída, por estar acorde a las normas procesales; y declara nulo el recurso interpuesto por el Procurador General (interino), de esta Corte de Apelación, por no haber dado cumplimiento al Art. 205 del Código de Procedimiento Criminal, contra sentencia dictada en fecha 31 de mayo de 1973 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo figura en el expediente. Segundo: Pronuncia el defecto contra la parte civil constituída, señor José Raúl Pérez Fernández, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; Tercero: Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; Cuarto: Condena al señor José Raúl Pérez Fernández, parte civil constituída, al pago de las costas del presente recurso, ordenando la distracción de las civiles en favor del Dr. Juan José Matos Rivera, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.— SEGUNDO: Condena a dicha parte civil al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan José Matos Rivera, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que José Raúl Pérez Fernández, parte civil constituída, propuso, en el acta de casación, los siguientes alegatos: "en razón de que la constitución en parte civil de los prevenidos, es improcedente, ya que en el

asunto se trata de una promoción del Ejército Nacional y la Dirección General de Foresta, actuantes" contra los prevenidos Evaristo Sánchez y Compartes, y no un procedimiento "instaurado" o promovido por el oponente José Raúl Pérez Fernández, y porque aún cuando él hubiera puesto directamente en movimiento la acción de la Justicia, sería inadmisible la reclamación de daños y perjuicios contra él, en virtud del principio de que el ejercicio de un derecho no hace accesible esas acciones contra la víctima del hecho **prima facie**, considerando delictual y aún cuando el tribunal descargue a los prevenidos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada no da ningún motivo que justifique su dispositivo en relación con la condena a daños y perjuicios respecto a José Raúl Pérez Fernández, por el hecho de no haberse constituído en parte civil, hecho éste, que no ignora, por sí solo, a cargo de quien le ejerce una condenación a pagar una suma de dinero; que los jueces apoderados del caso estaban en el deber de indicar y dar explicaciónd porqué el recurrente había incurrio en falta para ser pasible de daños y perjuicios; que en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada, limitada a la condenación, al recurrente a pagar una indemnización de RD$300.00 a cada uno de los ahora intervinientes; por lo que no se ha violado el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y sin necesidad de ponderar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Evaristo Sánchez, Daniel López de Jesús, Juan Mercedes, Ramón Cordero, Genaro Burgos, Victoriano Sánchez, Isaías Fletes, Domingo Camilo, Juan Isidro Burgos, Confesor García, Esteban Brito, Santos Simó, Paulino Guzmán y Antonio Peña; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 20 de julio del 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **Segundo:** Ca-

sa dicha sentencia, únicamente en lo relativo a las condenaciones a José Raúl Pérez Fernández a pagar una indemnización de RD$300.00 a cada uno de los actuales intervinientes, cuyos nombres han sido arriba transcritos y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de Santiago; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 1º de diciembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Víctor Manuel Herrera, Felix María Benzán y La Primera Holandesa de Seguros, C. por A.

Interviniente: Luis Enrique Pérez.
Abogado: Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de abril de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Herrera, Félix María Benzán y La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., los dos primeros dominicanos, mayores de edad, chófer y propietario, respectivamente, domiciliados en la casa No. 47, de la calle 19 de Abril y Gastón F. Deligne esquina Santomé, de esta ciudad, respectivamente, y la última, en el Edificio La Cum-

bre, 4to. piso, de la Avenida Tiradentes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el primero de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Acosta, en representación del Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera, abogado del interviniente, Luis Enrique Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 33065, serie 12, domiciliado en San Juan de la Maguana, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 8 de diciembre de 1976, a requerimiento del Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, actuando en representación del Dr. Rubén Francisco Castellanos R., quien a su vez actuaba en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, suscrito por su abogado, fechado a 19 de diciembre de 1977;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241, de 1967; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en San Juan de la Maguana, el 15 de septiembre de 1975, en que resultaron varias personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 30 de abril de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Declara el defecto en contra del co-

prevenido Víctor Manuel Herrera, culapble del hecho puesto a su cargo, en consecuencia lo condena a una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00), acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Condena al coprevenido Víctor Manuel Herrera al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara al coprevenido Cedeño Abréu Alcántara, no culpable del hecho puesto a su cargo, en consecuencia lo descarga por no haberlo cometido y declara las costas de oficio en cuanto a él; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto al fondo la presente constitución en parte civil hecha por el señor Luis Enrique Pérez, en contra del señor Félix María Benzán y la Compañía La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., por reposar en derecho; **SEXTO:** Condena al señor Félix María Benzán, persona civilmente puesta en causa, a pagarle inmediatamente al señor Luis Enrique Pérez, parte civilmente constituída, la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00), moneda nacional, más los intereses de dicha suma a partir del día del accidente, como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos; **SEPTIMO:** Condena al señor Félix María Benzán y a la Compañía de Seguros La Primera Holandesa, C. por A., al pago de diez pesos oro (RD$10.00) diarios de indemnización por el lucro cesante de los días que duró sin trabajar el carro propiedad del señor Luis Enrique Pérez; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia con todas sus consecuencias legales oponibles a la Compañía La Primera Holandesa de Seguros, C. por A.; **NOVENO:** Condena al señor Félix María Benzán y a la Compañía de Seguros La Primera Holandesa, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por

el Dr. Rubén Francisco Castellanos R., a nombre y representación del prevenido Víctor Manuel Herrera, de Félix María Benzán, persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora La Primera Holandesa, C. por A., de fecha 30 de junio de 1976, contra sentencia correccional No. 315, de fecha 30 de abril de 1976, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia apelada en el aspecto penal; **TERCERO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil y fija en la suma de Dos Mil Pesos Oro la indemnización que deberá pagar Félix María Benzán al señor Luis Enrique Pérez, parte civil constituída, por los daños materiales ocasionados a su vehículo con el accidente de fecha 15 de septiembre de 1975, declarando la presente sentenca oponible a La Primera Holandesa de Seguros, C. por A.; CUARTO: Se condena además a Víctor Manuel Herrera al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Félix María Benzán y a La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Miguel Tomás Susaña H., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que ni Félix María Benzán, ni La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., puesta en causa como civilmente, y Compañía Aseguradora, respectivamente, han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la ley de casación, para todos los que no sean los condenados penalmente; por lo que sus recursos resultan nulos, y en consecuencia, sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido Víctor Manuel Herrera, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa,

dió por establecido: a) que siendo aproximadamente las 6½ (seis y media), p. m., del día 15 de septiembre de 1975, ocurrió un accidente entre un automóvil y un tractor, en la calle Gastón F. Deligne, de San Juan de la Maguana, frente al Hospital Dr. Alejandro Cabral; el primero, o sea el automóvil conducido por Cedeño Abréu Alcántara, propiedad de Luis Pérez, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (CEDOMCA), mediante Póliza No. 30819; y el último, o sea el tractor, conducido por Víctor Manuel Herrera, propiedad de Félix María Benzán, y asegurado con La Primera Holandesa, C. por A., mediante Póliza vigente No. 2852-361; b) que la causa del accidente, fué la imprudencia y negligencia cometida por el conductor del tractor, Víctor Manuel Herrera, al no tomar las precauaciones necesarias, para evitar chocar el carro que conducía Cedeño Abréu Alcántara, ya que el mencionado conductor Herrera, manejando un tractor, tenía su derecha ocupada por una camioneta que se encontraba estacionada, y al tratar de rebasarla, chocó violentamente el carro que manejaba Cedeño Abréu Alcántara; c) que en el mencionado accidente resultó Rafael Beltré, con fractura del maxilar inferior, curable después de los treinta días y antes de los ciento veinte días, salvo complcación; Mercedes Ramírez, con traumatismos en la región nasal, curables antes de los diez días; Rafael Beltré Angomás, con traumatismos maxilar inferior, curables antes de los diez días, salvo complicaciones, y el carro con abolladuras en la parte delantera, lado izquierdo, rotura del silivín delantero izquierdo, rotura del guardalodo izquierdo, rotura de la parrilla, etc.;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Víctor Manuel Herrera, prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con la conducción o manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, sobre tránsito y vehículos, y sancionado en dicho texto legal, en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de

prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse al trabajo durare como ocurrió en la especie, 20 días o más; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a RD$200.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinentes a Luis Enrique Pérez, en los recursos de casación interpuestos por los recurrentes; Víctor Manuel Herrera, Félix María Berzán y La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., contra la ssntencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 1ro. de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Félix María Benzán y La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Víctor Manuel Herrera, y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Félix María Benzán, al pago de las costas civiles, y las distrae en favor del Dr. Miguel Tomás Susaña H., abogado del interviniente, quien declara haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1º de febrero del 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alejandro Rodríguez, La Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos, Inc., y la Compañía Dominican de Seguros, C. por A. (Sedomca).
Abogado: Dr Luis R. Castillo Mejía.

Interviniente: Nereyda Díaz.
Abogado: Dr. Elis Jiménez Moquete.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Alejandro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la calle Capotillo, No. 54, de San Juan de la Maguana, cédula 27222, serie 12; la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos, Inc., do-

miciliada en la calle Paraguay, Núm. 167, de esta Capital; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), domiciliada en la Avenida Independencia No. 55, de esta capital, contra la sentencia dictada el 1ro. de febrero de 1977 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula 4656, serie 20, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones; intervniente que es Nereyda Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la calle Ravelo No. 83, de esta Capital, cédula 5816, serie primera;

Oído el dictamen del Megistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada el 10 de febrero de 1977 en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Luis Randolfo Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3, en representación de los recurrentes ya nombrados, Acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 8 de agosto de 1977, suscrito por su abogado el Dr. Castillo Mejía, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único que se indica más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 5 de agosto de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.

4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta capital el 15 de septiembre de 1975, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de julio de 1976 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre las apelaciones interpuestas contra ese fallo, intervino el 1ro. de febrero de 1977, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis E. Castillo Mena, a nombre y representación del prevenido Alejandro Rodríguez y Rodríguez, la persona civilmente responsable, la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos, Inc., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), entidad aseguradora, en fecha 14 de julio del 1974, contra setencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 14 de julio de 1976, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Alejandro Rodríguez y Rodríguez, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo C) y 65 de la Ley 241, en perjuiicio de Nereyda Díaz, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD$ 100.00), y al pago de las costas penales causadas; Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Nereyda Díaz, por intermedio de su abogado constituído Dr. Elis Jiménez Moquete, en contra de la Cooperativa Nacional

de Choferes Dominicanos, Inc., en su calidad de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; Tercero: En cuanto al fondo se condena a la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos, Inc., en su calidad aludida, al pago de una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RU $6,000.00), moneda de curso legal, a favor de la Sra. Nereyda Díaz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta, como consecuencia del accidente de que se trata; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda o hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria, c) al pago de las costas civiles, con distracción a favor y provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se declara la presente sentencia común, oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa pública No. 206-307, para el año 1975, propiedad de la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos, Inc., mediante Póliza No. 25328, con vencimiento el día 28 de abril del año 1976, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto del mencionado prevenido Alejandro Rodríguez y Rodríguez, por haber sido legalmente citado y no haber comparecido; TERCERO: En cuanto al fondo del recurso, modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada, en cuanto a la indemnización impuesta y la Corte obrando por contrario imperio, la fija en Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) por estar esta suma más en consonancia con los daños experimentados y reteniendo además, falta de la víctima; CUARTO: Confirma en sus demás as-

pectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena a la persona civilmente responsable, la Cooperativa Nacional de Choferes Dominicanos, Inc., al pago de las costas civiles y al prevenido al pago de las costas penales, disfrutándolas las primeras en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Ordena que esta sentencia sea común y oponible y ejecutoria, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan, los recurrentes proponen el siguiente medio único de casación; **Medio Unico:** Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos en nuestras conclusiones. Falsa apreciación de los daños recibidos por Nereyda Díaz, al ser favorecida con RD$6,000.00, en primer grado; y RD$3,000.00, en apelación;

Considerando, que, en apoyo de ese medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que, la Corte **a-qua**, puesto que evaluó los daños y perjuicios que alegó la víctima del accidente en RD$3,000.00, y estimó que dicha víctima había contribuído a la ocurrencia del mismo, debió reducirla en 50%; que, al no hacerlo así, incurrió en la violación de la ley; que, por otra parte, la sentencia carece de motivos en lo relativo a la cuantía de la indemnización acordada a la víctima al no tener en cuenta la edad de la víctima del accidente, su capacidad de trabajo por lo avanzado de la edad que tenía, el trabajo a que está dedicada, —lavado y planchado por paga—, el salario que recibía, y el tiempo real de la curación de las lesiones que experimentó; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se dá por establecido (comienzo de la página 6), que las lesiones de la víctima del accidente, Nereyda Díaz, según el Certificado Médico que no fué cuestionado en el proceso, re-

querían más de 60 días para su curación; que en los casos de lesiones corporales el lucro cesante no es sino una de las bases de las reparaciones previstas en el Derecho Civil; que las evaluaciones de los jueces de fondo deben tomar en cuenta, además, los múltiples gastos de la curación y sobre todo el sufrimiento físico y moral de las víctimas; que, sobre todos estos aspectos, los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación, no sujeto al control de la casación, a menos que las indemnizaciones acordadas sean obviamente irrazonables, por exceso o por defecto; que del tercer ordinal de la sentencia impugnada resulta claramente que la indemnización concedida a la víctima, ahora interviniente, de RD$3,000.00, fue una reducción de la que se había acordado en Primera Instancia (RD$6,000.00) obedeció, no a la evaluación de los daños, sino al hecho de haberse establecido ante la Corte **a-qua** que la víctima había contribuído a la ocurrencia del accidente; que, por todo lo expuesto, el medio único de los recurrentes carece de fundamento en todos sus aspectos y debe ser desestimado;

Considerando, que, para fallar como lo ha hecho, la Corte **a-qua** dá por establecido lo siguiente, en base a los elementos de juicio que le fueron regularmente aportados; a) que el 15 de septiembre de 1975, el carro placa pública No. 216-307, propiedad de la Cooperativa Nacional de Choferes, Inc., con Póliza vigente de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), conducido por el chófer Alejandro Rodríguez, atropelló a Nereyda Díaz, causándole lesiones diversas, curables entre 60 y 90 días, según Certificado Médico; b) que el accidente se debió a la imprudencia del chófer Rodríguez, al bajar de Norte a Sur por la Avenida Real, del Barrio de Villa Duarte, de esta Capital y no obstante haber advertido la presencia de Nereyda Díaz en el medio de esa Avenida, no tomó ninguna precaución para evitar su atropello; y c) que en la ocurrencia del accidente la víctima incurrió también en falta;

Considerando, que, en los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, se configura el delito previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de cauar golpes y heridas involuntariamente con el manejo o conducción de vehículos de motor, sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00 cuando la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo de la víctima durare por 20 días o más, como ocurrió en la especicé que, por tanto, al condenar al prevenido que figura entre los recurrentes a una multa de RD$100.00, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que, asímismo, la Corte **a-qua** estimó que el hecho del prevenido causó daños y perjuicios a Nereyda Díaz, constituída en parte civil, que evaluó soberanamente en RD$6,000.00; que, por tanto, al condenar a la Cooperativa Dominicana de Choferes, Inc., parte civilmente responsable de su chófer Rodríguez, al pago de una indemnización de RD$3,000.00, más los intereses legales de la última suma, como indemnización complementaria, por haber estimado que Nereyda Díaz había concurrido por imprudencia en el accidente, y al declarar oponibles esas condenaciones civiles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la Corte **a-qua** aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, de 1955, al hacer oponibles dichas condaciones a la Compañía puesta en causa como aseguradora;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en lo relativo al prevenido que figura entre los recurrentes, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nereyda Díaz, en los recursos de casación interpuestos por Alejandro Rodríguez, la Cooperativa Dominicana

de Chóferes, Inc., y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), contra la sentencia dictada el 1º de febrero de 1977 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Rodríguez, al pago de las costas penales; **Cuarto** Condena a la Cooperativa ya mencionada al pago de las costas civiles, las distrae en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de la interviniente, que afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de diciembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente: Cesáreo Mercedes.
Abogado: Dr. Samuel Mancebo Urbáez.

Interviniente: Inocencia Mena Cruz.
Aobagado: Dr. Luis Randolfo Castillo Mejía.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Feliep Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Abril del año 1979, años 136' de la Independencia, y 116' de la Restauración, ditca en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cesáreo Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, cédula No. 3145, serie 65, con domicilio y residencia en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Samuel Mancebo Urbáez, cédula No. 4630, serie 20, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Randolfo Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3, abogado de la interviniente, Inocencia Mena Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 76233, serie primera, con domicilio y residencia en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, al 15 de diciembre de 1977, a requerimiento del Dr. Manuel Mancebo Urbáez, en representación del recurrente, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de julio del 1978, suscrito por el abogado del recurrente, en el que se propone el medio único de casación que se indicará más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 17 de julio de 1978, suscrito por su abogado, y la ampliación del mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 21 y 35 del Decreto No. 4807, del 16 de mayo de 1959, y 3 de la Ley No. 5112, del 24 de abril del mismo año; 1382 del Código Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 11 de mayo de 1977, la ahora interviniente, Inocencia Mena Cruz, presentó querella por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra Cesáreo Mercedes, por violación de la Ley No. 5869, de 1962, (vio-

lación de propiedad); b), que apoderado del asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ésta dictó el 5 de diciembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y c) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó, en atribuciones correccionales, el 5 de diciembre de 1977, la sentencia ahora impugnada en casación, de la que es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, a), por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, en fecha 13 de julio de 1977, a nombre y representación de Inocencia Mena Cruz, parte civil constituída, y b, por el Dr. Anaiboní Guerrero Báez, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 18 de julio de 1977, contra sentencia de fecha 12 de julio de 1977, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Cesáreo Mercedes, de generales que constan, no culpable del delito de violación de propiedad previsto y sancionado por las disposiciones de la Ley No. 5869, en perjuicio de Inocencia Mena Cruz, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos puestos a su cargo; Segundo: Se declaran las costas penales de oficio; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma de constitución en parte civil, incoada por la señora Inocencia Mena Cruz, por intermedio de su abogado constituído, Dr. Luis Randolfo Castillo Mejía, y en contra de Cesáreo Mercedes, por haber sido hecha conforme a la Ley de la materia; Cuarto: En cuanto al fondo, se rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; Quinto: Se ordena el desalojo inmediato de la propiedad que ocupa Inocencia Mena Cruz, en la calle Arzobispo Fernández de Navarrete, No. 78, en Los Minas, propiedad de Cesáreo Mercedes, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, sin presta-

ción de fianza"; por haber sido dichos recursos interpuestos de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de los mencionados recursos, se acogen en parte las conclusiones de la parte civil constituída, y la Corte, obrando por propla autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia varía la calificación dada a los hechos, por la violación a los artículos 21 y 35 del Decreto No. 4807, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, en perjuicio de la señora Inocencia Mena Cruz, y en consecuencia condena al prevenido Cesáreo Mercedes, al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) y al pago de las costas penales de ambas instancias; TERCERO: Admite como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Inocencia Mena Cruz, en contra del prevenido Cesáreo Mercedes, por haberlo hecho de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo, condena a dicho prevenido Cesáreo Mercedes a pagar a favor de la señora Inocencia Mena Cruz, parte civil constituída, una indemnización de Tres Mil Pesos Oro RD$3,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a dicha parte civil; CUARTO: Condena al mencionado prevenido Cesáreo Mercedes, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, por concepto de indemnización complementaria; QUINTO: Condena a Cesáreo Mercedes, al pago de las costas civiles de ambas instancias, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Luis R. Castillo Mejía, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio único que se indica a continuación: la violación del derecho de defensa;

Considerando, en cuanto al citado medio único del memorial del recurrente, que éste alega y expone, en síntesis, que la Corte a-qua, al formar su convicción con respecto a la culpabilidad suya, no escuchó en ningún mo-

mento las declaraciones del mismo, sino que se circunscribió a oír las de la ahora interviniente, Inocencia Mena Cruz; que si la mencionada Corte hubiese escuchado, como era su obligación, al prevenido Cesáreo Mercedes, otro hubiese sido el fallo, pues los hechos ocurrieron como concretamente lo apreció la Cámara Penal, que originalmente conoció el asunto y descargó al prevenido; que por lo tanto, el fallo impugnado debe ser casado por haberse incurrido, al pronunciarlo, en la violación del derecho de defensa, así como en falta de base legal; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado, como de las actas de audiencias del 20 de junio y del 23 de noviembre de 1977, revelan que el prevenido fue escuchado en su declaración, y que, de consiguiente, la Corte **a-qua** pudo ponderar lo expuesto por dicho prevenido al formar su convicción en relación con los hechos de la causa; que lo anteriormente expresado pone de manifiesto, contrariamente a lo que ha sido alegado, que la Corte **a-qua,** al pronunciar su fallo, no incurrió en las violaciones y vicios invocados, por lo que el medio único del memorial se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua,** mediante la aprobación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que Cesáreo Mercedes dió en alquiler, por el precio de RD$70.00 mensuales, una casa de su propiedad, ubicada en Los Minas, a Inocencia Mena Cruz, actual interviniente, para que estableciera allí una cafetería; y b, que estando todavía vigente el contrato de arrendamiento entre las partes, el prevenido impidió a la ahora interviniente el acceso a su negocio, poniendo tres candados a la puerta de la entrada del mismo, quedando allí dentro el mobiliario y efectos que servían a su explotación;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Mercedes, el delito previsto

por el artículo 21 del Decreto 4807, del 16 de mayo de 1959, que prohibe a los propietarios de casas en alquiler, realizar ne las mismas cualesquiera maniobras, estrategia o actos que tiendan a menoscabar e impedir la habitabilidad de los mismos, como sucedió en la especie; hecho mencionado, según dispone el artículo 35 del Decreto mencionado, con las penas previstas por la Ley No. 5112 del 24 de abril de 1959, o sea de seis días a dos años, o de RD$ 10.00 a RD$100.00, o ambas penas; que, por tanto, al condenar al prevenido al pago de una multa de RD$50.00, la Corte a-qua aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asímismo la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido había causado a Inocencia Mena Cruz, persona constituída en parte civil, daños y perjuicios materiales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD$3,000.00, más los intereses legales de la misma, a partir de la demanda; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma, la Corte a-qua hizo en la especie una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo concerniente al prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Inocencia Mena Cruz, en el recurso de casación interpuesto por Cesáreo Mercedes, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el referido recurso; **TERCERO:** Condena al recurrente Cesáreo Mercedes, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor del Dr. Luis R. Castillo Mejía, abogado de la interviniente, por haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 24 de mayo de 1978.

Materia: Coreccional.

Recurrentes: Víctor M. Ruiz, Ayuntamiento del Distrito Nacional, y Seguros San Rafael, C. por A.

Abogados: Dres. Federico Lebrón Montás y María del Carmen Barroso.

Intervinientes: Félix María de Jesús Holton y Compartes.

Abogados: Dres. Darío Adames Figueroa y María Luisa G. de Selman.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Abril del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, conjuntamente, por Víctor Manuel Ruiz, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 75195, serie 1ra., domiciliado en la calle No. 10, No. 188, del Ensanche Espaillat,

de esta ciudad, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 24 de mayo de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. María Luisa Arias G. de Selman, cédula No. 19861, serie 2, por sí, y en representación del Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula No. 28204, serie 2da., abogados de los intervinientes, Félix María de Jesús Holton, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 8480, serie 57; residente en la calle Presidente Billini, No. 48, de esta ciudad; Otilio Dolores, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 45667, serie 1ra., residente en la Sección El Pueblecito de Cambita; Juan Osvaldo Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula No. 38780, serie 2, residente en la calle 16 de Agosto No. 8, de esta ciudad; Sención de la Cruz, Compañía de Tránsito y Carreteras, Sección A, P. N.; Milagros Margarita Muñoz Lora, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula No. 4102, serie 82, residente en la calle Sánchez, No. 12, de Yaguate, D. N.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de junio del 1978, a requerimiento de la primera, María del Carmen Barroso de Lebrón, cédula No. 120429, serie primera, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 20 de octubre del 1978, firmado por los Dres. Federico Antonio Lebrón Montás, cédula No. 29424, serie 2da., y María del Carmen Barroso de Lebrón, cédula No. 120429, serie primera, abogados de los

recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del 20 de octubre de 1978, firmado por los abogados de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 del 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384, del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de diciembre de 1976, en las inmediaciones del kilómetro 2, de la carretera entre la antigua Hacienda Fundación y la Carretera Sánchez, en que varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 11 de noviembre del 1977 una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Dra. María del Carmen Barroso de Lebrón, a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., del Ayuntamiento del Distrito Nacional, persona civilmente responsable puesta en causa y del prevenido Víctor M. Ruiz y por el doctor César Darío Adames Figueroa, a nombre y representación de la parte civil constituída, contra la sentencia dictaada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 del mes de noviembre del año 1977, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil hecha por los ssñores Félix M. de Jesús Holtón, Otilio Dolores, Juan Osvaldo Mateo, Sención de la Cruz, Mi-

lagros Margarita Muñoz, contra Víctor M. Ruiz, Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., a través de sus abogados César Darío Adames Figueroa y la Dra. María Luisa Arias de Selman, por ser justas y reposar en pruebas legales; Segundo: Se declara al nombrado Víctor M. Ruiz, culpable de violación a la Ley 241, en perjuiicio de Félix M. de Jesús Holtón y Compartes, y en consecuencia se les condena a RD $75.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y por ésta misma sentencia se declara al nombrado Félix M. de Jesús Holtón, no culpable de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la referida ley; Declarando a su favor las costas de oficio; Tercero: Se condena a Víctor M. Ruiz y el Ayuntamiento del Distrito Nacional a pagar una indemnización a favor de las personas civilmente constituídas, en la forma siguiente: a Félix M. de Jesús Holtón, de RD$2,000.00; Otilio Dolores de RD$2,-000.00; Juan Osvaldo Mateo, de RD$500.00; Sención de la Cruz, de RD$2,000.00; Milagros Margarita Muñoz Lora, de RD$2,000.00; como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia del accidente de que se trata; Cuarto: Se condena a Víctor M. Ruiz y al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de los intereses legales de dicha suma acordada como indemnización suplementaria; Quinto: Se condena a Víctor M. Ruiz y al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor de los Dres. César Darío Adames Figueroa y María Luisa Arias de Selman, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara esta sentencia común y oponible en todas sus consecuencias a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo de que se trata"; por haberlos intentados en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor M. Ruiz, por no haber comparecido a la audiencia, estan-

do legalmente citado; TERCERO: Declara que el prevenido Víctor M. Ruiz, es culpable del delito de golpes y heridas causados involuntariamente en perjuicio de los señores Félix M. de Jesús Holtón, quien recibió lesiones curables después de veinte días y antes de cuarenta; Otilio Dolores, quien recibió lesiones curables después de sesenta días y antes de noventa; Juan Osvaldo Mateo, quien recibió traumatismos diversos; Sención de la Cruz, quien recibió lesiones curables después de sesenta y antes de noventa días; Milagros Margarita Muñoz Lora, quien recibió lesiones curables después de treinta y antes de noventa días; en consecuencia, condena al mencionado prevenido a pagar una multa de Setenta y Cinco Pesos (RD$75,00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Declara regular y admite la constitución en parte civil de los referidos lesionados y agraviados y condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, señor Víctor M. Ruiz y al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a pagar conjuntamente las cantidades siguientes: a) Un Mil Quinientos Pesos (RD$1,500.00) a favor de Félix M. de Jesús Holtón; b) Tres Mil Pesos RD$3,000.00), a favor de Otilio Dolores; c) Quinientos Pesos RD$500.00), a favor de Juan Osvaldo Mateo; ch) Dos Mil Pesos a favor de Sención de la Cruz; d) Tres Mil Pesos (RD$3,000.00), a favor de Milagros Margarita Muñoz Lora; todos por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que recibieron motivo del accidente, más los intereses legales de dichas cantidades a título de indemnización suplementaria; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales; SEXTO: Condena a Víctor M. Ruiz y al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas, en provecho de los Doctores César Darío Adames Figueroa y María Luisa Arias de Selman, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación, por errada interpretación y mala aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en cuanto a los recursos del Ayuntamiento del Distrito Nacional, persona puesta en causa, como civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., que estos recurrentes han presentado un escrito en el cual se han limitado a enunciar los medios en que lo fundan; que, sin embargo, para que se cumpla, con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, exigidos a pena de nulidad, no basta, como se ha hecho, hacer la simple indicación de los textos legales y la enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera suscinta en el memorial que deposite, los medios en que se funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que, por tanto, estos recursos deben ser nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: que el día 9 del mes de diciembre de 1976, en las inmediaciones del kilómetro 2 de la carretera que conduce de la antigua Hacienda Fundación hacia la carretera Sánchez, mientras Víctor M. Ruiz, conducía el camión de volteo, placa oficial No. 6260, propiedad del Ayuntamiento del Distrito Nacional, con Póliza No. 01156661, de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., chocó con un automóvil que manejaba Félix de Jesús Holtón, del cual

resultaron lesionados Otilio Dolores, con fractura de la cuarta y quinta costillas izquierdas, traumatismo del cráneo y laceraciones diversas, curables después de sesenta días y antes de noventa; Milagros Muñoz, con traumatismos diversos, fractura de tres costillas, curables después de treinta días y antes de noventa; Juan Osvaldo Mateo, con traumatismos diversos; y Sención de la Cruz, con fractura y desviación del hueso de la nariz, curables después de sesenta y antes de noventa días; que el accidente se debió a la imprudencia del chófer Víctor M. Ruiz, quien se introdujo e interrumpió el tránsito en la carretera Sánchez, que es vía de preferencia, por donde, en ese momento transitaba con su automóvil Félix Manuel de Jesús Holtón;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00, cuando la curación de las lesiones requieren 20 días o más, como sucedó en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido Víctor M. Ruiz al pago de una multa de RD$75.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asímismo, la Corte **a-qua** evaluó soberanamente los daños materiales y morales sufridos por las víctimas del accidente en las sumas de RD$1,-500.00, en favor de Félix Manuel de Jesús Holtón; RD $3,000.00, en favor de Otilio Dolores; RD$500.00, en favor de Juan Osvaldo Mateo, RD$2,000.00, en favor de Sención de la Cruz y RD$3,000.00, en favor de Milagros Margarita Muñoz Lora; que al condenar al prevenido recurrente y al Ayuntamiento del Distrito Nacional, puesto en causa, como civilmente responsable, al pago de esas sumas, más los intereses legales de dichas cantidades, a título de in-

demnización, la Corte a-qua aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al hacer oponibles las condenaciones del referido Municipio, a la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., puesta también en causa, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, finalmente, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Félix M. de Jesús Holtón, Otilio Dolores, Juan Osvaldo Mateo, Sención de la Cruz y Milagros Margarita Muñoz Lora, en los recursos de casación interpuestos por Víctor M. Ruiz, el Ayuntamento del Distrtito Nacional y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 24 de mayo del 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos interpuestos contra la misma sentencia por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor M. Ruiz contra dicha sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena al mencionado Ruiz y al Ayuntamiento del Distrito Nacional al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Dres. César Darío Adames Figueroa y María Luisa Arias G. de Selman, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Ro-

jas Almánzar, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1979

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 4 de mayo de 1977.

Materia: Correccional.

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José de Jesús Medina Sosa, Natalio E. Salazar y/o Isidro Peña Márquez, dominicanos, mayor de edad, chófer y propietario, respectivamente, domiciliados en las casas Nos. 142 y 9 de las calles Paraguay y "20", de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la casa No. 39 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de abril de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado de la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., domicilia-

da en esta ciudad, interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Servio Tulio Almánzar Frías el 26 de abril de 1977, actuando a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por su abogado, Dr. César R. Pina Toribio, cédula No. 118435, serie primera, depositado el 12 de diciembre de 1977, en el que se proponen los medios de casación, que luego se indican;

Visto el escrito de la interviniente del 12 de diciembre de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos del expediente, consta: a) que en ocasión de un incidente de tránsito, ocurrido en esta ciudad, el 18 de noviembre de 1974, en que sólo hubo desperfectos en los vehículos el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 8 de diciembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en la forma el recur-

so de apelación incoado por el Dr. Servio Tulio Almánzar, a nombre y representación de José de Jesús Medina, Natalio Enrique Salazar y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha 15 de diciembre de 1976, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 8 de diciembre de 1976, que condenó en defecto al nombrado José de Jesús Medina, a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de las costas, por violación al artículo 65 de la Ley 241, y descargó de ese mismo hecho al nombrado Miguel Tavares, por no haberlo cometido; condenó solidariamente a José de Jesús Medina y Sosa, Isidro Peña Márquez y/o Natalio Enrique Salazar, al pago de una indemnización de Ochocientos Pesos Oro (RD$800.00), e intereses legales, a favor de la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., parte civil constituída, y costas civiles, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra de José de Jesús Medina Sosa, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Se declara bueno y válido en la forma y en el fondo la constitución en parte civil intentada por la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., en nombre de José de Js. Medina y Sosa, Isidro Peña Márquez y/o Natalio Enrique Salazar, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a José de Jesús Medina S., Natalio Enrique Salazar, y/o Isidro Peña B., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Se condena al nombrado José de Jesús Medina, al pago de las costas penales; SEPTIMO: Se rechazan las conclusiones de la defensa y

de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por improcedente y mal fundada";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada; Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada, no contiene una motivación suficientemente clara, ni mucho menos abarca todos los aspectos de hechos establecidos en la instrucción de la causa, por lo que se incurrió en la misma en la violación del artículo 95 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley de Procedimiento de Casación, que equivalen al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y la Suprema Corte no está en condiciones de determinar en tales circunstancias si la ley ha sido o no bien aplicada; continúan alegando, así mismo los recurrentes, que en la sentencia impugnada los hechos fueron desnaturalizados por todo lo cual la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que la Cámara **a-qua,** para fallar, como lo ha hecho dió por establecido lo siguiente: a) que el 18 de noviembre de 1974, en la esquina formada por las calles Benito González y Vicente Noble, de esta ciudad, ocurrió un choque entre el vehículo placa No. 200-098, conducido por José de Js. Medina Sosa, propiedad de Isidro Peña Márquez y/o Natalio Enrique Salazar, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., quien transitaba de Norte a Sur, por la calle Vicente Noble, con el carro placa No. 83-326, conducido por Miguel Tavares; b) que

la referida colisión se debió a la falta cometida por José de Js. Medina y Sosa, can conducir sl vehículo en una forma descuidada, atolandrada y con los frenos de su vehículo defectuosos, que dió por resultado que ocurriera el accidente, violando así los artículos 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; c) que en el accidente no resultó ninguna persona con lesiones corporales, pero sí resultó el vehículo manejado por Miguel Tavares, con desperfectos, especialmente en su puerta derecha;

Considerando, que los hechos establecidos constituyen el delito de conducción temeraria o descuidada del manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el Art. 65 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionada con multa no menor de cincuenta pesos (RD$50.00) ni mayor de doscientos pesos (RD$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que en consecuencia, la Cámara **a-qua**, al condenar al prevenido recurrente, José de Js. Medina Sosa, a un mes de prisión, después de declararlo culpable, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo, la Cámara **a-qua**, apreció que el hecho del prevenido había ocasionado a la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., constituída en parte civil, daños y perjuicios materales que evaluó soberanamente en la suma de RD$800.00; que en consecuencia, al condenar a dicho prevenido recurrente, José de Js. Medina Sosa, solidariamente con Natalio E. Salazar, y/o Isidro Peña Márquez, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma de RD$800.00, más los intereses legales de esa suma, a partir de la demanda como indemnización complementaria en favor de la parte civil, y al hacer dichas condenaciones oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., también puesta en causa; la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Considerando, que lo anteriormente expuesto revela, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de hechos que ha permitido determinar que la ley ha sido bien aplicada, habiéndosele dado a los mismos su verdadero sentido y alcance;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Cooperativa Dominicana de Transporte, Inc., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Paz de la Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de abril de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos en todas sus partes y condena al prevenido José de Js. Medina Sosa al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena a José de Js. Medina Sosa y a Natalio E. Salazar, y/o Isidro Peña Márquez, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Gabriel A. Estrella M., abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE ABRIL DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de junio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Manuel Soriano Tatis, La Máximo Gómez P., C. por A., y la San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de abril del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Soriano Tatis, dominicano, mayor de edad, casado, visitador médico, cédula No. 7963, serie 8, domiciliado y residente en la calle 7, casa No. 20 de Los Prados, de esta ciudad; la Máximo Gómez P., C. por A., con su asiento social en la casa No. 245 de la calle Félix Evaristo Mejía, de esta misma ciudad, y de la San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 35 de la calle Leopoldo Navarro, también de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Maco-

rís, del 31 de julio de 1975, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositvo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, del 26 de agosto de 1975, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Doctor Ramón Tapia Espinal, en representación de los recurrentes en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 del Código Civil; y 1, 37, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de agosto de 1971, en la ciudad de Santo Domingo, a consecuencia del cual una persona perdió la vida y otra resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de julio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 20 de diciembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA:** PRIMERO: Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, en fecha 20 de julio de 1972, a nombre y representación del prevenido Luis Manuel Soriano Tatis, Máximo Gómez P., C. por A., persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; y b) por el Dr. Sócrates Arturo Acosta Sosa, Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 1972, contra la sentencoa dictada en fecha 20 de julio de 1972, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Luis Manuel Soriano Tatis, de generales que constan, Culpable del delito de homicidio involuntario, ocasionado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida se llamó Sargento Policía Nacional Francisco de Jesús Esteban Muñoz, hechos previstos y sancionado por el artículo 49, inciso 1ro., de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena a dicho prevenido al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al prevenido Luis Manuel Soriano Tatis, al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Inés María Cedano Viuda Amador, por conducto de su abogado constituído, Dr. Virgilio Méndez Acosta, en representación de sus hijos menores Mirtha Inés, Benedicto Eurípides y Ruth Braudilia de Jesus Amador Cedano; Lucía Ramos Sosa, por conducto de su abogado constituído Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de su hija menor Silvia Margarita Ramos; Pérsida Martínez, en representación de su hijo menor Juan Francisco Martínez, por conducto de su abogado constituído Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia; y Leuterio de Jesús Esteban Muñoz, por conducto de sus abogados constituídos Dres. Rafael Cristóbal Cornielle Segura y Tomás Mejía Portes, en contra de Luis Manuel Soriano Tatis, prevenido Gómez P., C. por A., perona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al Fondo, se Acoge dicha constitución en parte civil y se condena al prevenido Luis Manuel Soriano Tatis, y a la persona civilmente responsable, la entidad Máximo Gómez P., C. por A., a pagar una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD$15,000.00), a favor de los menores Mirtha Inés, Benedicto Eurípides y Ruth Braudilia de Jesús Ama-

dor Cedano, debidamente representados por su madre y tutora legal señora Inés María Cedano Vda. Ramírez; una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00), en provecho del menor Juan Francisco Martínez, debidamente representado por su madre y tutora legal Pérsida Martínez; una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00), una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD$ a favor de la menor Silvia Margarita Ramos, representada por su madre y tutora legal señora Lucía Ramos Sosa; 2,000.00), a favor de Lauterio de Jesús Esteban Muñoz, por intermedio de sus abogados constituídos, como justas reparaciones morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el prevenido Luis Manuel Soriano Tatis; **Quinto:** Se condena al prevenido Luis Manuel Soriano Tatis, y a la persona cicilmente responsable, la entidad Máxmo Gómez P., C. por A., al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. Virgilio Méndez Acosta, Ariel Virgilio Báez Heredia, Domingo Antonio Vicente Méndez, Rafael Cristóbal Cornielle Segura y Tomás Mejía Portes, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa privada No. 23783, propiedad de la entidad Máximo Gómez P., C. por A., hasta el límite tope de la Póliza de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Por haberlo hecho en tiempo hábil y de conformidad con las prescripciones legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, en el aspecto civil, Se Modifica la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización acordada, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, fija en la suma de Veintiún Mil Quinientos Pesos Oro (RD$21,500.00), por concepto de indemnización para ser distribuída del modo siguiente: Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00), para cada uno de los menores Mirtha Inés, Benedicto Eurípides, Ruth Braudilia de Jesús Amador Cedano; Juan Francisco Martínez y

Silvia Margarita Ramos, representados legalmente los tres primeros, con su madre y tutora legal, señora Inés María Cedano Viuda Amador; el cuarto, por su madre y tutora legal, señora Pérsida Martínez y el quinto, por su madre y tutora legal, señora Lucía Ramos Sosa; y Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) a favor de Eleuterio de Jesús Esteban Muñoz, como justa reparación de los daños, tanto morales como materiales, sufridos por las partes civiles constituídas, como consecuencia del accidente; TERCERO: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el abogado de la defensa, por improcedentes e infundadas, y en consecuencia, Confirma en sus demás aspectos, la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido, a la Máximo Gómez P., C. por A., el primero, al pago de las costas penales y la segunda a las civiles, de la alzada, ordenando la distracción en provecho de los Dres. Virgilio Méndez Acosta, Ariel Báez Heredia, Domingo Antonio, Vicente Méndez, Tomás Mejía Portes y Rafael Cristóbal Cornielle Segura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia Común y Oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Máximo Gómez P., C. por A., propietaria del vehículo que causó el accidente; c) que recurrida en casación, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 13 de diciembre de 1974 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Pérsida Martínez, Lucía Ramos Sosa, Inés María Cedano Viuda Amador y Leuterio de Jesús Estévez Muñoz; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Luis Manuel Soriano Tatis, contra el aspecto penal de la sentencia dictada en fecha 20 de diciembre de 1973, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Casa la sentencia anteriormente indicada en cuanto al monto de las

indemnizaciones acordadas y envía el conocimiento del asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Cuarto:** Compensa las costas civiles; d) que sobre el envío así dispuesto, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositvo es el siguiente: FALLA: **PRIMERO:** Admite como regular y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Luis Manuel Soriano Tatis, Máximo Gómez P., C. por A., inculpado, parte civilmente responsable y entidad aseguradora puesta en causa, respectivamente, contra sentencia dictada en atribuciones comerciales y en fecha 20 de julio de 1972, por la Primera Cámara Penal del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó tanto a Luis Manuel Soriano Tatis, inculpado del delito de violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Francisco Amador Ramírez, Sargento, P. N., (fallecido) y Eleuterio de Jesús Esteban Muñoz o Lauterio de Jesús Estévez Muñoz como la Máximo Gómez P., C. por A., a pagar las indemnizaciones siguientes: Quince Mil Pesos (RD$15,000.00) a los menores Mirtha, Inés, Benedicto, Eurípides y Ruth, Raudilia de Jesús Amador Cedano, representados por su señora madre y tutora legal Inés María Cedano Viuda Amador, ; Cinco mil pesos (RD$5,000.00) al menor Juan Francisco Martínez, representado por su madre y tutora legal Pérsida Martínez; Cinco mil pesos (RD$5,000.-00), a la menor Silvia Margarita Ramos, representada por su madre y tutora legal Lucía Ramos Sosa y Dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00), a Eleuterio de Jesús Esteban Muñoz o Leuterio de Jesús Estévez Muñoz, constituídos en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente del que se trata, así como las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Virgilio Méndez Acosta, Ariel Virgilio Báez Heredia, Domingo Antonio Vicente Méndez, Rafael Cristóbal Cornielle Segura y Tomás Mejía Portes, por afirmar haberlas

avanzado en su totalidad; y declaró común y oponible la sentencia intervenida a la San Rafael, C. por A., en su calidad de de compañía aseguradora del vehículo con el cual el inculpado Luis Manuel Soriano Tatis produjo el accidente, propiedad de la Máximo Gómez P., C. por A., parte civilmente responsable puesta en causa, hasta el límite de la póliza; **SEGUNDO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Inés María Cedano Viuda Amador, en su condición de madre y tutora legal de los menores Mirtha Inés, Benedicto Eurípides y Ruth, Raudilia de Jesús Amador Cedano; Pérsida Martínez, en su calidad de madre y tutora legal del menor Juan Francisco Martínez; Lucía Ramos Sosa, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Silvia Margarita Ramos; y Eleuterio de Jesús Esteban Muñoz o Leuterio de Jesús Estévez Muñoz, contra el inculpado Luis Manuel Soriano Tatis, Máximo Gómez P., C. por A., parte civilmente responsable y la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil; y fija el monto de las indemnizaciones acordadas en la suma de Diez mil doscientos pesos (RD$10,200.00) para ser distribuídas de la siguiente manera: a) dos mil pesos (RD$2,000.00) en beneficio de cada uno de los menores Mirtha Inés, Benedicto Eurípides y Ruth Braudilia de Jesús Amador Cedano, en su calidad de hijos legítimos del finado Francisco Amador Ramírez, representados por su madre y tutora legal Inés María Cedano Viuda Amador; b) Mil quinientos pesos (RD$1,500.00) en beneficio de cada uno de los menores Juan Francisco Martínez y Silvia Margarita Ramos, hijos naturales reconocidos del finado Francisco Amador Ramírez, represetados el primero, por su madre y tutora legal Pérsida Martínez y el segundo, por su madre y tutora legal Lucía Ramos Sosa, y c) Mil doscientos pesos (RD$1,000.00) en beneficio de Eleuterio de Jesús Esteban Muñoz o Leuterio de Jesús Estévez Muñoz, consitituídos en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios mo-

rales y materiales sufridos, a consecuencia del accidente ocurrido, apreciando que en el mismo hubo falta común entre el inculpado Luis Manuel Soriano Tatis, el finado Francisco Amador Ramírez y el agraviado Eleuterio de Jesús Esteban Muñoz o Lauterio de Jesús Estévez Muñoz. **CUARTO:** Condena tanto al inculpado Luis Manuel Soriano Tatis, como a la Máximo Gómez P., C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Virgilio Méndez Acosta, Ariel Virgilio Báez Heredia, Domingo Antonio Vicente Méndez, Rafael Cristóbal Cornielle Segura y Tomás Mejía Portes, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara oponible la presente sentencia a la San Rafael, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo con el cual el inculpado Luis Manuel Soriano Tatis ocasionó el accidente propiedad de la Máximo Gómez P., C. por A., parte civilmente responsable puesta en causa, hasta el límite de sus obligaciones contractuales";

Considerando, que ni la parte civilmente responsable, Máximo Gómez P., C. por A., ni la San Rafael, C. por A., han expuestos los medios en que fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que en consecuencia, como la casación se limitó al aspecto civil, sólo se examinará la sentencia impugnada en lo concerniente al prevenido, por haber sido éste condenado a la reparación civil conjuntamente con la parte puesta en causa como civilmente responsable;

Considerando, que la Corte **a-qua,** luego de haber descrito en la sentencia impugnada los daños recibidos por las personas constituídas en parte civil, apreció soberanamente, que el hecho del prevenido les había ocasionado daños y perjuicios, materiales y morales que evaluó en la suma de Diez mil doscientos pesos (RD$10,200.00) para ser distribuídos de la siguiente manera: a) Dos mil pesos (RD$2,000.00), en beneficio de cada uno de los menores Mirtha

Inés, Benedicto Eurípides y Ruth Braudilia de Jesús Amador Cedano, en su calidad de hijos legítimos del finado Francisco Amador Ramírez, representado por su madre y tutora legal Inés María Cedano Vda. Amador; b) Mil quinientos pesos (RD$1,500.00) en beneficio de cada uno de los menores Juan Francisco Martínez y Silvia Margarita Ramos, hijos naturales reconocidos del finado Francisco Amador Ramírez, representados el primero, por su madre y tutora legal Pérsida Martínez y el segundo, por su madre y tutora legal Lucía Sosa y c) Mil doscientos pesos (RD$1,-200..00) en beneficio de Eleuterio de Jesús Esteban Muñoz o Lauterio de Js. Estévez Muñoz, que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente con la parte puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas a título de indemnización en favor de la persona constituída en parte civil, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Máximo Gómez P., C. por A., puesta en causa como civilmente responsable y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 31 de julio de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Luis Manuel Soriano Tatis.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE ABRIL DEL 1979

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de marzo de 1978.

Materia: Laboral.

Recurrente: Pastelería Mimosa o Monserrat Bross,
Abogado: Dr. A. Flavio Sosa.

Recurrido: Cipriano Valera.
Abogado: Lic Luis Vilchez González.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Jusitcia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de abril del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Pastelería Mimosa, de este domicilio, o Monserrat Bross., dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 8722, serie 57, domiciliada en la calle Padre Boil, No. 10, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de marzo de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de concluiones, al Lic. Luis Vilchez González, cédula No. 17404, serie 10, abogado del recurrido Cipriano Valera, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro de panadería, cédula No. 186636, serie primera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 1978, suscrito por el Dr. A. Flavio Sosa, cédula No. 61541, serie primera, abogado de las recurrentes, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado el 23 de mayo de 1978;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, contra la señora Monserrat Bross y/o Pastelería Mimosa, por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena a la Sra. Monserrat Bross y/o Pastelería Mimosa, a pagarle al reclamante Cipriano Valera, las prestaciones siguientes, 12 de preaviso; 10 días de auxilio de cesantía; 10 días de vacaciones; bonificación proporcional obligatoria; más 3 meses de salario

por aplicación del ordinal 3º del Art. 81 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$2500.00 mensuales; CUARTO: Se condena a la demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Lic. Luis Vilches González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el pedimento de la reapertura de debates hecho por la recurrente Pastelería Mimosa y/o Monserrat Bross, según los motivos expuestos: SEGUNDO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Pastelería Mimosa y/o Monserrat Bross, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de diciembre de 1976, dictada en favor del señor Cipriano Valera, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; TERCERO: Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia, Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe, Pastelería Mimosa y/o Monserrat Bross, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Vilches González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 57, 59 y 60 de la Ley No. 637; Violación al artículo 509 del Código de Trabajo; Violación al derecho de defena; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 85 del Código de Trabajo; Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada; Insuficiencia de motivos en la enunciación de los hechos de la causa que generaron una violación de los artículos 65-3 de la Ley de Procedimiento de Casación,

141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis lo siguiente :Que en la audiencia celebrada por el Juez **a-quo** el 4 de mayo del 1977, los recurrentes solicitaron la reapertura de debates, ya que no se dio oportunidad de probar los hechos y el derecho que les asistían en la demanda interpuesta contra ellas; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, se expresa al respecto, lo siguiente: "que la reapertura de debates sólo procede cuando aparecen documentos o hechos nuevos y decisivos y, además, que esos documentos se depositen, a fin de que el Juez los pondere, cosa que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que procede desestimar ese pedimento;

Considerando, que, en efecto, para que el pedimento de reapertura de debates sea concedido es necesario que, tal como lo juzgó el Juez **a-quo,** sea acompañado de los documentos o se señalen hechos nuevos que sean decisivos para la solución del caso; que los actuales recurrentes no depositaron ningún documento ni le indicaron al Juez los hechos que pretendían probar en provecho de su defensa, por lo que la Cámara **a-qua,** procedió correctamente al rechazar el referido pedimento; que, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que si bien es cierto que todo demandado que no comparece al juicio para el que ha sido citado podrá ser condenado en defecto, no es menos cierto, que las conclusiones de quien pida el defecto deberán ser justas y reposar sobre pruebas legales; pero,

Considerando, que el Juez a-qua fundamentó su sentencia en las declaraciones del testigo, Lic. E. R. Roques

Román, quien informó a dicho Juez que conocía al trabajador Valera, quien laboraba en la Pastelería Mimosa como maestro panadero; que se enteró que había sido despedido y al dirigirse a la dueña de la Pastelería inquiriéndole la causa de dicho despido, ella le declaró que se trataba de un "problema de electricidad"; que él le dijo que eso no era una justificación de un despido; que le recomendó al trabajador que fuera a la Secretaría de Trabajo y él lo complació; que ella fué citada al Departamento de Trabajo, pero no asistió; que sabía él tenía 9 meses trabajando en esa Pastelería; que el Juez **a-quo**, podía, como lo hizo, fundar su fallo en las declaraciones del mencionado testigo; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado, también;

Considerando, que en el tercer medio del recurso las recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que la sentencia impugnada carece de motivos en relación con la enunciación de los hechos de la causa; que el obrero demandante, no probó ante la jurisdicción laboral el despido de que fué objeto, el tiempo que tenía laborando y el salario que disfrutaba; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el trabajador Cipriano Valera trabajaba en la Pastelería Mimosa, como maestro panadero, con un salario de RD$250.00 mensuales; que estuvo trabajando en dicha empresa durante 9 meses y que fué despedido el 16 de julio de 1976; que estos hechos los dió por establecido en los motivos de la sentencia la Cámara **a-qua**; por lo que el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto medio del memorial las recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos de la causa; pero,

Considerando, que la recurrente no señalada en su memorial en qué consistió la desnaturalización de los he-

chos alegados; que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes y una relación completa de los hechos de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual el cuarto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado, también;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Rechazael recurso de casación interpuesto por la Pastelería Mimosa o Monserrat Bross, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el primero de marzo de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, y las distrae en provecho del Lic. Luis Vilches González, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de abril del año 1979

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	10
Recursos de casación civiles fallados	10
Recursos de casación penales conocidos	31
Recursos de casación penales fallados	15
Causas disciplinarias conocidas	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Defectos	1
Declinatorias	4
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	2
Nombramientos de Notarios	6
Resoluciones administrativas	18
Autos autorizando emplazamientos	23
Autos pasando expediente para dictamen	66
Autos fijando causas	34
Sentencias sobre apelación de libertad bajo fianza	3
Sentencias ordenan libertad por haber prestado fianza	2
	228

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
Abril de 1979.